AMPARO DIRECTO 15/2020

quejosAS: jMDF y LNGB

TERCERAS INTERESADAS: REFORMA 222, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; PROTECCIÓN PRIVADA 2010, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, Y GRUPO (SIC) DANHOS, sOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA: SOFÍA TREVIÑO FERNÁNDEZ**

**COLABORADORA: CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **ANTECEDENTES DEL ASUNTO** | Se narran los antecedentes más relevantes del asunto.  | 2 |
| **II.** | **COMPETENCIA**  | La Primera Sala es competente para conocer del presente amparo directo. | 12 |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | La demanda se presentó oportunamente. | 13 |
| **IV.** | **EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**  | La existencia del acto reclamado se estima acreditada. | 13 |
| **V.** | **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA** | Las partes no hicieron valer causas de improcedencia. De oficio, tampoco se advierte su actualización. | 13 |
| **VI.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Se realiza el estudio de los conceptos de violación de las quejosas. A partir de lo anterior, se estiman esencialmente fundados los tres primeros conceptos de violación, por lo que se concede el amparo y protección de la justicia federal. | 13 |
| **VII.** | **CONCLUSIÓN Y EFECTOS** | Se establecen los efectos de la concesión del amparo.  | 82 |
| **VIII.** | **DECISIÓN** | **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a JMDF y LNGB, en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 255/2019, y para los efectos precisados en esta resolución. | 95 |

AMPARO DIRECTO 15/2020

quejosAS: jMDF y LNGB

TERCERAS INTERESADAS: REFORMA 222, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; PROTECCIÓN PRIVADA 2010, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, Y GRUPO (SIC) DANHOS, sOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: SOFÍA TREVIÑO FERNÁNDEZ**

**COLABORADORA: CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 15/2020, promovido por JMDF y LNGB en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 255/2019.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si la sala responsable juzgó con perspectiva de género, al resolver un caso de responsabilidad civil extracontractual relacionado con actos discriminatorios contra personas de la población LGBTIQ+, en particular, contra personas trans.

**I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

1. **Hechos.** Conforme al dicho de las hoy quejosas[[1]](#footnote-2), el 25 de noviembre de 2015, JMDF, LNGB, RJBB y AMF[[2]](#footnote-3) asistieron a la marcha conmemorativa del “Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, en la Ciudad de México[[3]](#footnote-4). Posteriormente, acudieron al centro comercial “Reforma 222”.
2. Una vez dentro de la plaza, LNGB y RJBB acudieron a las oficinas de “Telcel”. JMDF y AMF se dirigieron al área de sanitarios.
3. Al momento de pretender ingresar a los baños de mujeres, el personal de seguridad de la empresa Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (en adelante, Protección Privada 2010) impidió el acceso a JMDF y AMF a los sanitarios y les solicitó sus identificaciones oficiales. Asimismo, les señaló que no podían acceder dado que eran “dos hombres”.
4. Después de algunos minutos de discusión, JMDF y AMF lograron ingresar. No obstante, al encontrarse en el interior de los sanitarios se percataron de que el personal de seguridad y de limpieza del centro comercial advertía a otras mujeres que no debían entrar, porque “había dos hombres en el baño”. Esto desató insultos en contra de las dos mujeres, por parte de los presentes en el lugar.
5. Inmediatamente después, LNGB y RJBB se reunieron con las señoras DF y MF en el área de sanitarios, y también fueron objeto de agresiones por parte del personal de seguridad y de limpieza. Por ello, las cuatro personas acudieron al módulo de quejas del centro comercial “Reforma 222”, para levantar una queja.
6. En dicho módulo, las partes recibieron un trato indiferente y agresivo ante la denuncia de los actos discriminatorios que acababan de suscitarse. Incluso, las personas fueron rodeadas de forma intimidatoria por los elementos de seguridad del centro comercial. En consecuencia, el grupo decidió retirarse del lugar.
7. **Procedimiento ante el COPRED.** Dos días después, el 27 de noviembre de 2015, JMDF, AMF y LNGB presentaron una queja ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en adelante COPRED). En dicha queja señalaron como presuntos responsables al “representante legal de la Plaza Reforma 222” y al “representante legal de la empresa de seguridad privada”, y narraron los actos presuntamente discriminatorios materia de la inconformidad. Ese mismo día se admitió a trámite la queja por la presunta comisión de un acto de discriminación; se le asignó el número de expediente COPRED/DCND/Q-140-2015, y se dio inicio al procedimiento conciliatorio.
8. El 21 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal[[4]](#footnote-5). A dicha audiencia acudieron los representantes de las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, Reforma 222) y las querellantes. Las partes llegaron a un acuerdo, en el que las empresas se comprometieron a lo siguiente:
9. Realizar una disculpa pública en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en la entidad.
10. Capacitar al personal de seguridad, de administración y de atención al público en el tema de no discriminación y derechos humanos.
11. Reforzar el área de atención de quejas del centro comercial.
12. Colocar una placa con una leyenda de no discriminación en sus instalaciones.
13. Revisar la procedencia de la reparación económica para las personas afectadas por un monto de $160,000.00 (ciento sesenta mil pesos), por los daños psicológicos sufridos derivados de los tratos discriminatorios que resintieron.
14. El 24 de agosto de 2017, el COPRED emitió un acuerdo de conclusión en el que tuvo por cumplidos los primeros cuatro puntos del convenio celebrado en la audiencia de conciliación, mas no el punto cinco, asociado a la reparación económica. Al no haber acuerdo respecto del pago de la indemnización económica, el COPRED dejó a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer en la vía que consideraran procedente[[5]](#footnote-6).
15. **Juicio ordinario civil 1137/2017.** El 24 de noviembre de 2017, JMDF y LNGB demandaron en la vía ordinaria civil a “Grupo Danhos, Sociedad Anónima de Capital Variable” (en adelante, “Grupo Danhos”), Reforma 222 y Protección Privada 2010. Las actoras reclamaron de las empresas la reparación integral del daño por la violación de sus derechos a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad y expresión de género, derivada de los actos discriminatorios cometidos el 25 de noviembre de 2015. En su escrito de demanda inicial, las quejosas solicitaron las prestaciones siguientes:
16. La declaración judicial de que las demandadas cometieron actos de discriminación por razón de género que transgredieron los derechos humanos de las demandantes (medida de satisfacción).
17. La realización de un evento público en las instalaciones del centro comercial “Reforma 222” en el que se les pidiera una disculpa pública y se difundieran los derechos de las personastrans. La convocatoria a ese evento deberá difundirse en al menos dos medios de comunicación impresos de cobertura nacional, así como en los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las demandadas, con una anticipación no menor a quince días naturales (medida de satisfacción).
18. La colocación de una placa de no discriminación en los accesos de todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las empresas codemandadas (medida de satisfacción).
19. La implementación de una política laboral incluyente frente a las y los miembros de la población LGBTIQ+, en específico de las personas trans (medida de no repetición).
20. La incorporación de un procedimiento más eficiente en el centro de quejas (medida de no repetición).
21. La modificación de las áreas de sanitarios ubicadas en todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las codemandadas, a efecto de establecer un área neutra e incluyente, en lugar de dos áreas divididas por parámetros binarios de género hombre-mujer (medida de no repetición).
22. La implementación de un programa de capacitación en materia de género, igualdad y no discriminación para el personal administrativo, de intendencia y de seguridad perteneciente a todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las codemandadas (medida de no repetición).
23. El pago de una indemnización por daño moral derivado de los actos discriminatorios, cuyo monto no sea menor de $10,000,000.00 (diez millones de pesos) (medida compensatoria).
24. Los gastos y costas del juicio.
25. Las actoras también señalaron que, el motivo por el que la señora AMF no era actora del juicio civil derivó de que, el 13 de octubre de 2016, la señora MF fue estrangulada al interior de un hotel ubicado en la Ciudad de México. Para las actoras, la muerte de su compañera y amiga consistió en un “crimen de odio en contra de la población LGBTI”[[6]](#footnote-7).
26. **Contestación de demanda.** Las empresas Protección Privada 2010 y Reforma 222 formularon su contestación de demanda respectiva, por medio de sus representantes legales. En los escritos, argumentaron que en el convenio celebrado ante el COPRED se resolvieron las inconformidades que constituían la causa de pedir de la demanda civil. Sostuvieron que, conforme al artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, a dicho convenio le reviste el carácter de cosa juzgada. Además, opusieron las excepciones de improcedencia de la vía, falta de acción para demandar el daño moral, negación del derecho ejercido (*sine actione agis*), no modificación de la materia del litigio (*mutatio libelli)* y las que derivaran del escrito de contestación.
27. Por su parte, la empresa Danhos, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, Danhos), compareció a juicio por medio de su representante legal y formuló contestación de demanda *ad cautelam*[[7]](#footnote-8). En ésta, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, bajo el argumento de que se trataba de una persona moral diversa de la demandada “Grupo Danhos”, en contra de quien realmente se ejercitó la acción. Asimismo, sostuvo que de los hechos expuestos en la demanda no se advertía imputación alguna que le fuera atribuida directamente y que pudiera considerarse como un acto de discriminación.
28. **Sentencia de primera instancia.** El 25 de enero de 2019,el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva, en la que resolvió que las señoras DF y GB no acreditaron el primer elemento de la acción de reparación del daño moral, consistente en la existencia de un hecho ilícito causado por las demandadas. Asimismo, consideró procedentes las excepciones de falta de acción para demandar el daño y la de negación del derecho ejercido. Por ello, absolvió de todas las prestaciones a las personas morales “Grupo Danhos”, Reforma 222 y Protección Privada 2010.
29. **Recurso de apelación 255/2019.** Inconformes, el 21 de febrero de 2019, las señoras DF y GB interpusieron recurso de apelación[[8]](#footnote-9). En su escrito, sostuvieron que la sentencia vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, porque la jueza civil centró la *litis* en la procedencia de la reparación por daño moral y soslayó las demás prestaciones que no se encontraban relacionadas con ésta. Por otra parte, argumentaron que —contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida— sí se acreditaron los elementos constitutivos de la acción por daño moral. Las quejosas delimitaron los siguientes elementos:
30. **Primer elemento: hecho ilícito.** Se demostró que el personal de seguridad del centro comercial Reforma 222 negó el acceso a los sanitarios de mujeres a JMDF y que le solicitó su identificación para poder acceder al servicio, ya que se le consideró como “hombre”. Asimismo, se demostró que tanto JMDF como LNGB recibieron un trato indiferente y agresivo ante la denuncia de esos actos en el módulo de quejas.
31. **Segundo elemento: daño.** Se actualiza la presunción legal prevista en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al encontrarse acreditados los actos discriminatorios ejercidos en su contra[[9]](#footnote-10). Adicionalmente, se aportaron elementos de convicción con los que se acredita el daño causado, entre los que destaca el dictamen pericial en materia de psicología.
32. **Tercer elemento: nexo causal.** El nexo causal se desprende de la valoración conjunta de todas las pruebas y de la presunción de daño que opera frente a los actos discriminatorios.
33. **Sentencia de apelación.** El 1 de julio de 2019, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia, en la que modificóla resolución de primera instancia. La sala determinó que, si bien la señora DF sí demostró los actos discriminatorios por razón de identidad y expresión de identidad de género ejercidos en su contra, no acreditó la acción de daño moral, al no probar el daño provocado por el hecho ilícito. Respecto de la señora GB, la sala consideró que la actora no demostró los hechos discriminatorios constitutivos de sus pretensiones, dado que a ella no se le impidió el acceso a los sanitarios públicos de mujeres ni se le exigió una identificación para ingresar a ellos, por lo que carecía de acción en contra de las demandadas.
34. Por otra parte, la sala determinó que la persona moral denominada Danhos carecía de legitimidad pasiva en la causa y que Protección Privada 2010 y Reforma 222 demostraron parcialmente sus defensas y excepciones[[10]](#footnote-11). Por ello, absolvió a éstas de las prestaciones exigidas y condenó a las actoras al pago de gastos y costas del juicio a favor de Danhos, y sólo a la señora GB al pago de gastos y costas en ambas instancias a favor de las diversas codemandadas (es decir, en favor de las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222)[[11]](#footnote-12).
35. La sala responsable resolvió el asunto con base en los siguientes argumentos:
36. **Valor probatorio de las constancias de COPRED.** La jueza de primera instancia valoró de manera incorrecta las constancias derivadas del procedimiento de conciliación ante COPRED y erróneamente les concedió valor indiciario. En cambio, dichas constancias poseen valor probatorio pleno en tanto que tienen fuerza juzgada y traen aparejada su ejecución[[12]](#footnote-13).
37. **Existencia del acto discriminatorio respecto de JMDF**. Con base en el valor probatorio otorgado a las constancias derivadas del procedimiento ante COPRED, se acredita la existencia de un acto discriminatorio cometido únicamente en contra de la señora DF. Ello, dado que la voluntad de las empresas para llevar a cabo un procedimiento de conciliación supuso un reconocimiento de los hechos discriminatorios denunciados. Así, el hecho discriminatorio acreditado consiste en que, para permitirle el acceso al “baño de mujeres”, personal de la empresa Protección Privada 2010 le exigió a la quejosa presentar una identificación oficial, pues a su consideración ella era un “hombre”. Dicho acto atentó contra los derechos a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como a la identidad y expresión de género de la señora DF[[13]](#footnote-14).
38. **Inexistencia del acto discriminatorio respecto de LNGB**. No obstante, no se acredita el hecho discriminatorio en contra de la señora GB. De los hechos narrados en el procedimiento ante COPRED no se desprende que dicha señora haya sido cuestionada por su identidad de género o agredida por personal de la empresa de seguridad cuando se acercó al área de sanitarios para verificar qué estaba sucediendo. Asimismo, respecto de los hechos ocurridos en el módulo de quejas del centro comercial Reforma 222, éstos no constituyeron actos discriminatorios, sino únicamente una atención carente de diligencia por parte del personal.
39. **No acreditación del daño moral.** Al haber probado la existencia de un acto discriminatorio, la señora DF únicamente acreditó el primer elemento constitutivo de la acción (consistente en el hecho ilícito), mas no los otros dos elementos (correspondientes al daño y nexo causal). Asimismo, no es posible presumir la existencia del daño moral, pues la señora no aportó prueba que evidencie la transgresión a su libertad, integridad física o psíquica[[14]](#footnote-15). Respecto de la señora GB, en tanto no logró acreditar la existencia del hecho ilícito (primer elemento de la acción), menos aún pueden tenerse por demostrados los elementos de daño y nexo causal[[15]](#footnote-16).
40. **Ausencia de prueba de daño**. Respecto de la señora DF, aunque se acreditó la existencia del hecho ilícito, la señora no logró demostrar la existencia de un daño. Esto se sustenta en dos argumentos principales. El primero consiste en que, con el acto discriminatorio cometido en contra de la señora, únicamente se le negó el reconocimiento de su calidad de mujer, pero no se le impidió la libertad de ser o sentirse como tal. El segundo argumento consiste en que la prueba pericial ofrecida para acreditar el daño psicológico carece de valor probatorio, pues los dictámenes presentados por cada actora coincidían en su integridad, aun cuando las características de cada una eran distintas[[16]](#footnote-17).
41. **Ausencia de nexo causal**. De los medios de prueba ofrecidos por las actoras no es posible desprender la existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño provocado. Aun cuando los peritajes psicológicos ofrecidos dan cuenta de que las actoras se encuentran en un estado de estrés y ansiedad constantes debido a la posible ocurrencia de situaciones que pongan en duda su identidad de género, dichos dictámenes también refieren que tales problemas devinieron de mucho antes de que hubieren ocurrido los hechos denunciados. Entonces, de los medios de prueba ofrecidos no se advierte que el hecho discriminatorio denunciado haya sido el causante de un daño, sino que el estado emocional de las actoras deriva del constante cuestionamiento y discriminación asociado a su identidad y expresión de género[[17]](#footnote-18).
42. **Improcedencia de las medidas de reparación integral**. Las medidas de reparación solicitadas por las quejosas son infundadas, pues formaron parte del acuerdo de conciliación suscrito ante COPRED. Como dicho convenio tiene el carácter de cosa juzgada, las quejosas debieron exigir su cumplimiento ante dicha autoridad, sin que en el procedimiento civil pudieran exigir nuevas medidas de reparación, pues ello atentaría contra el principio constitucional que impide juzgar más de una vez a una persona por los mismos hechos[[18]](#footnote-19). No obstante, sí se tiene por acreditada y procedente la prestación reclamada consistente en la declaración judicial de que Reforma 222 y Protección Privada 2010 cometieron actos discriminatorios en contra de la señora DF[[19]](#footnote-20).
43. **Ausencia de legitimación pasiva**. La empresa Danhos careció de legitimación pasiva en la causa, ya que ésta únicamente construyó el centro comercial “Reforma 222”, por lo que no se encontraba obligada a responder por las prestaciones exigidas en juicio ni cuando se celebró el convenio ante COPRED. Asimismo, de las constancias derivadas del procedimiento de conciliación se desprende que Danhos no formó parte de él ni del convenio celebrado entre las partes, el cual tiene calidad de cosa juzgada[[20]](#footnote-21).
44. **Gastos y costas**. Es procedente la condena de pago de gastos y costas en primera instancia en perjuicio de JMDF y LNGB únicamente a favor de la empresa Danhos, quien careció de legitimación pasiva en la causa. Asimismo, es procedente la condena en el pago de gastos y costas en ambas instancias en perjuicio de LNGB, en tanto que no obtuvo resolución favorable en ninguna de ellas, por lo que resultó vencida en juicio.
45. **Juicio de amparo directo 658/2019.** El 14 de agosto de 2019, JMDF y LNGB promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación 255/2019[[21]](#footnote-22). En su demanda de amparo formularon los siguientes conceptos de violación:
46. **Primero.** La sala erróneamente consideró que no se cometió un acto discriminatorio en contra de la señora GB, a pesar de que éste quedó asentado en el expediente del procedimiento de conciliación seguido ante COPRED, el cual hace prueba plena. El trato recibido por el personal del módulo de atención de quejas de la plaza Reforma 222 constituyó un acto discriminatorio, en tanto que el actuar del personal fue agresivo y tuvo por objeto obstaculizar la interposición de una queja. Este trato diferenciado se basó en un prejuicio o estigma social por razón de género, por lo que la carga de la prueba para demostrar que dicho acto cumplía con los criterios de ser objetivo, razonable y proporcional correspondía a las empresas señaladas como responsables y no a las quejosas.
47. **Segundo.** La sala incumplió con su obligación de juzgar el caso con perspectiva de género, pues ignoró que los hechos ocurridos en el caso se cometieron en un contexto generalizado de discriminación en contra de personas trans. De haber incorporado una perspectiva de género al caso, la sala hubiera podido identificar que el impedir a JMDF y AMF el ingreso a los “baños de mujeres” también supuso una discriminación en contra de LNGB, en tanto que ella también es una persona trans y se encontraba en la misma plaza comercial en el momento en que sucedieron los presuntos actos transfóbicos.
48. **Tercero.** Fue incorrecta la determinación de la sala que tuvo por no acreditados los tres elementos que configuran la acción de daño moral. Respecto del primer elemento (hecho ilícito), la sala lo tuvo por acreditado en el caso de JMDF, pero no en el caso de LNGB. Respecto del segundo elemento (daño), la sala no aplicó la presunción legal que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone para casos que involucren afectaciones a la integridad psíquica. Asimismo, si bien la autoridad no concedió valor probatorio al dictamen en psicología presentado por las quejosas, dicho dictamen tenía una naturaleza suplementaria, tendiente a acreditar la mayor o menor gravedad del daño, mas no su existencia. Además, al tratarse de un acto de discriminación, correspondía a las empresas señaladas como responsables la carga de la prueba para demostrar que dicho daño no había sido producido. Respecto del tercer elemento (nexo causal), la sala ni siquiera analizó este supuesto.
49. **Cuarto.** La sentencia atenta contra los derechos de las quejosas a la seguridad jurídica, tutela judicial y un recurso efectivo, pues absolvió a la parte demandada de cumplir con las prestaciones reclamadas bajo el argumento de que en el acuerdo de conciliación ante COPRED las partes pactaron una serie de medidas de reparación. Al respecto, el acuerdo de conciliación es un acto de naturaleza administrativa, por lo que negar la procedencia de las reparaciones en una vía distinta –como la civil– atenta contra el ejercicio de su derecho a un recurso judicial efectivo.
50. **Quinto.** La condena de pago de gastos y costas a favor de Danhos S.A. de C.V. vulnera sus derechos a la tutela judicial y la seguridad jurídica, en tanto que “Grupo Danhos S.A. de C.V.” fue señalada en su escrito inicial como demandada y fue debidamente emplazada. El hecho de que Danhos S.A. de C.V. haya comparecido a juicio *motu proprio*, a pesar de tener conocimiento de que los hechos referían a una persona moral distinta e incluso ajena a ella, no puede tener el alcance para condenarlas por haber ejercitado una acción improcedente en su contra. Además, la sala obvió que la relación entre Fibra Danhos y el centro comercial “Reforma 222” es un hecho notorio, dado que el establecimiento comercial es administrado por dicho fideicomiso inmobiliario, por lo que en el caso se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario en relación con Concentradora Fibra Danhos S.A. de C.V.
51. **Juicios de amparo directo 657/2019 y 659/2019.** Por su parte, las demandadas Reforma 222 y Protección Privada 2010 también promovieron un respectivo juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación. Tales asuntos se registraron con los números de expediente 657/2019 y 659/2019, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
52. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2019**[[22]](#footnote-23). El 24 de septiembre de 2019, las quejosas solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción para que esta Suprema Corte conociera de los juicios de amparo directo 657/2019, 658/2019 y 659/2019 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En sesión privada de 6 de noviembre de 2019, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya dicha solicitud. El 22 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos[[23]](#footnote-24), esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios de amparo directo relacionados.
53. **Radicación del juicio de amparo en esta Suprema Corte.** En atención a lo resuelto por la Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2019, por auto de 3 de marzo de 2020 dictado por el entonces ministro presidente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto. Asimismo, se registró con el número de expediente 15/2020 y se turnó a la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución. Posteriormente, por acuerdo de 29 de septiembre de 2020, el entonces ministro presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.
54. **Returno del asunto.** En sesión de 3 de julio de 2024, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el proyecto de resolución propuesto por la ministra ponente. Ante ello, se ordenó devolver los autos a la presidencia de la Primera Sala, para el efecto de returnar el asunto a alguno de los ministros de la mayoría. Por acuerdo de 4 de julio de 2024, se returnaron los autos al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

**II. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo[[24]](#footnote-25) y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), y en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente); aunado a que el asunto guarda relación con la materia civil, especialidad de la Primera Sala.

**III. OPORTUNIDAD**

1. La resolución reclamada fue notificada por la autoridad responsable a JMDF y LNGB, quejosas en el presente juicio de amparo, mediante boletín judicial el 2 de julio de 2019. Dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el 3 de julio de 2019. Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda transcurrió del 4 de julio al 15 de agosto de 2019[[25]](#footnote-26).
2. De la certificación realizada por la sala responsable se desprende que la demanda de amparo se presentó el 14 de agosto de 2019 ante la Oficialía de Partes de Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por ello, la demanda se presentó oportunamente.

**IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**

1. La existencia del acto reclamado se acredita con el documento original que contiene la sentencia de 1 de julio de 2019 dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual se contiene en el toca de apelación civil número 255/2019-I, de su índice.

**V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

1. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia. De oficio, esta Primera Sala tampoco advierte su actualización.

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. De forma preliminar, esta Primera Sala advierte que los primeros cuatro conceptos de violación tienen como reclamo transversal, en esencia, i) el incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género ante hechos discriminatorios perpetuados en contra de personas de la población LGBTIQ+; ii) un entendimiento incorrecto de dicha metodología en la valoración de las pruebas y el acreditamiento de los hechos ilícitos alegados y el daño moral consecuente, así como iii) una incorrecta apreciación del alcance del convenio de conciliación celebrado por el COPRED, frente a la posibilidad de las quejosas de reclamar medidas de reparación integral en un procedimiento judicial posterior.
2. Por otra parte, en el quinto concepto de violación, las quejosas desarrollan dos reclamos relacionados con violaciones al procedimiento. Dado que los planteamientos sobre violaciones procesales son de estudio preferente, a continuación, esta Primera Sala dará respuesta a tales motivos de inconformidad (A), para, en su caso, posteriormente atender el resto de los conceptos de violación relacionados con el fondo de la controversia (B).

**A) CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELACIONADO CON VIOLACIONES PROCESALES**

**i) Violación procesal relacionada con tener como demandada a la persona moral Danhos**

1. En primer lugar, esta Primera Sala recuerda que, en la sentencia de apelación, la sala responsable sostuvo que la persona moral Danhos carecía de legitimación pasiva en la causa, ya que ésta únicamente construyó el centro comercial “Reforma 222”, por lo que no se encontraba obligada a responder por las prestaciones exigidas en juicio, ni cuando se celebró el convenio ante COPRED. Asimismo, la sala señaló que de las constancias derivadas del procedimiento de conciliación se desprendía que Danhos no formó parte de tal procedimiento ni del convenio celebrado entre las partes[[26]](#footnote-27). Por lo anterior, la autoridad responsable condenó i) a las señoras DF y GB al pago de gastos y costas en primera instancia a favor de Danhos, y ii) a la señora GB al pago de gastos y costas en segunda instancia a favor de Danhos.
2. Inconformes, las quejosas plantean en su quinto concepto de violación que la condena de pago de gastos y costas a favor de Danhos vulnera sus derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica. A su parecer, esta transgresión deriva de que las actoras señalaron en su escrito inicial a “Grupo Danhos” como una de las partes demandadas, y que ésta fue emplazada a juicio. Por ello, sostienen que el hecho de que la persona moral Danhos haya comparecido a juicio *motu proprio*, a pesar de tener conocimiento de que los hechos referían a una persona moral distinta e incluso ajena a ella, no puede tener el alcance para condenarlas por haber ejercitado una acción improcedente en su contra.
3. Para esta Primera Sala, es inoperante el reclamo de las quejosas relativo a no tener a la persona moral Danhos como demandada en el juicio, para efectos de la condena por costas. Lo anterior, pues las actoras no reclamaron sino hasta este momento que la persona moral Danhos fue tratada en el juicio de responsabilidad civil extracontractual como parte demandada, en referencia a “Grupo Danhos”.
4. Al respecto, se destaca que el artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que, en el juicio de amparo directo, las partes podrán hacer valer las violaciones procesales siempre que la violación a la ley del procedimiento haya sido impugnada mediante el recurso o medio de defensa ordinario y que la violación trascienda al resultado del fallo[[27]](#footnote-28). Para esta Suprema Corte, el requisito de preparar las violaciones procesales para poder analizarlas obedece a las características del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional.
5. De ahí que no se justifique acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento, si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse. En tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o, de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Asimismo, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría depurado[[28]](#footnote-29).
6. Ahora, del estudio de las constancias se advierte que, el 2 de marzo de 2018, la persona moral Danhos presentó escrito de contestación de demanda “*ad cautelam”*. Por acuerdo de 8 de marzo de 2018, el juzgado civil ordenó agregar al expediente dicho escrito. Posteriormente, por auto de 25 de junio de 2018, la jueza tuvo por contestada la demanda, pero por parte de “Grupo Danhos”, de conformidad con lo siguiente[[29]](#footnote-30):

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se provee los escritos de contestación de demanda presentados por los codemandados Grupo Danhos, S.A. de C.V. y Reforma 222, S.A. de C.V. exhibidos el dos de marzo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

Se tiene a la codemandada Grupo Danhos, S.A. de C.V. en tiempo y forma, dando contestación a la demanda instaurada en su contra,con las excepciones y defensas que hace valer, dese vista a la contraria, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se tiene a la codemandada Reforma 222, S.A. de C.V. en tiempo y forma, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con las excepciones y defensas que hace valer, entre las que se encuentra la de improcedencia de la vía, dese vista a la contraria, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. (…).

(Énfasis añadido)

1. Al respecto, esta Primera Sala advierte que las actoras no combatieron el auto de 25 de junio de 2018, por el cual se tuvo “a la codemandada Grupo Danhos, S.A. de C.V. en tiempo y forma, dando contestación a la demanda instaurada en su contra”, con base en el escrito presentado por Danhos el 2 de marzo de 2018. Ello, a pesar de que sí era posible impugnar tal auto con base en los artículos 688, 691 y 692 Bis, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a los cuales procede el recurso de apelación en contra del “auto que tenga por contestada la demanda”[[30]](#footnote-31).
2. Esta Primera Sala también advierte que, en diversos momentos procesales, el juzgado civil ordenó agregar al expediente los escritos de cuenta de “la parte demandada Danhos S.A. de C.V.” (por ejemplo, en los autos de 10 de junio y 20 de agosto de 2018, entre otros)[[31]](#footnote-32). Sin embargo, las actoras tampoco combatieron esta referencia a Danhos como “parte demandada” en el juicio, mediante el recurso de revocación o la solicitud de regularización del procedimiento, previstos en los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal[[32]](#footnote-33).
3. En ese sentido, las hoy quejosas no cumplieron con el primer requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, relativo a la preparación de las violaciones procedimentales. Por ello, en atención al criterio de esta Primera Sala, se estima que la falta de impugnación del acuerdo de 25 de junio de 2018 mediante el recurso de apelación (y, en todo caso, la falta de solicitud de regularización del procedimiento a lo largo del juicio) se tradujo en el consentimiento de las actoras de la violación hoy alegada, por lo que sus planteamientos son inoperantes.
4. Incluso, esta Primera Sala advierte que, durante el juicio, las propias quejosas se refirieron al actuar de la persona moral Danhos como Grupo Danhos. En el punto doce del recurso de apelación, por ejemplo, las actoras narraron lo siguiente:

12. Mediante escritos presentados el 2 de marzo y 18 de junio de 2018, Grupo Danhos, S.A. de C.V., Reforma 222, S.A. de C.V. y Protección Privada 2010, S. de R.L. de C.V. dieron contestación a la demanda.

(Énfasis añadido)

1. Como se recontó en párrafos anteriores, precisamente fue Danhos y no “Grupo Danhos” quien presentó el escrito de contestación de demanda el 2 de marzo de 2018. Asimismo, no se advierte que la persona moral “Grupo Danhos” hubiese contestado la demanda en tal fecha o comparecido a juicio durante el desarrollo del procedimiento. En ese sentido, el propio actuar de las hoy quejosas revela su consentimiento en que Danhos participara en el juicio como parte demandada (cuyo reclamo correspondió al dirigido a “Grupo Danhos” en la demanda inicial). Por ello, se reitera que el reclamo sobre la violación procesal relacionada con tener a esta persona moral como demandada para efectos de la condena por costas es inoperante[[33]](#footnote-34).

**ii) Violación procesal relacionada con la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario**

1. En el quinto concepto de violación, las quejosas también alegan que, en todo caso, la sala responsable omitió atender la relación entre el fideicomiso “Fibra Danhos” y el centro comercial “Reforma 222”. Para las quejosas, era un hecho notorio que el centro comercial constituía un activo administrado y operado por tal fideicomiso inmobiliario, por lo que la autoridad responsable debió “haber llamado a juicio a Concentradora Fibra Danhos, S.A. de C.V.[[34]](#footnote-35), al actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario”[[35]](#footnote-36).
2. Para esta Primera Sala, el estudio de la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es de orden público e, incluso, debe realizarse de oficio. Por ello, en atención al reclamo de las quejosas, este tribunal analizará si en el presente caso de responsabilidad civil extracontractual se actualiza el litisconsorcio alegado[[36]](#footnote-37).
3. Conforme al criterio de esta Suprema Corte, el litisconsorcio pasivo necesario se refiere, en términos generales, a la pluralidad de demandados y unidad de acción. En ese supuesto debe llamarse a juicio a todos los litisconsortes, pues, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. Así, para este tribunal, el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección del derecho de acceso efectivo a la justicia de las partes y la correlativa obligación de los juzgadores de protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional[[37]](#footnote-38).
4. Por otra parte, la responsabilidad civil extracontractual se refiere a las consecuencias de transgredir el deber genérico de toda persona de no dañar a otra[[38]](#footnote-39). Esta responsabilidad tiene dos propósitos esenciales. En primer lugar, prescribe diversos tipos de conductas o circunstancias dañosas, subjetivas y objetivas, que resultan jurídicamente relevantes. En segundo lugar, establece diversos remedios o respuestas jurídicamente exigibles cuando se actualiza un daño como consecuencia de una de esas conductas[[39]](#footnote-40). Así, las normas en la materia imponen la obligación de reparar el daño injustamente ocasionado, cuando la persona que lo sufrió así lo solicita[[40]](#footnote-41).
5. Al respecto, diversas legislaciones civiles, como la de la Ciudad de México, regulan una modalidad de la responsabilidad extracontractual diversa de la responsabilidad directa o por hecho propio (que puede ser tanto subjetiva, como objetiva), la cual se denomina responsabilidad por actos de terceros[[41]](#footnote-42). En este tipo de responsabilidad, la obligación de resarcir el daño recae sobre una persona distinta a la que materialmente ocasionó el daño, porque esta persona “responsable indirecta” mantiene un vínculo de potestad, guarda, cuidado, vigilancia, control, dependencia o subordinación con la responsable material[[42]](#footnote-43).
6. De este modo, los casos en los que una persona puede resultar responsable por actos que no se cometieron directamente por ella corresponden con situaciones en las que el responsable indirecto ejerce autoridad en relación con el causante del daño o responsable directo. Esta autoridad se traduce en la posibilidad de vigilar, controlar y corregir el desempeño de sus funciones.
7. Ahora, la responsabilidad civil por actos de terceros en la Ciudad de México se prevé principalmente en los artículos 1918 a 1928 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación con el caso bajo estudio, el artículo 1924 dispone que los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, salvo que demuestren que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia[[43]](#footnote-44).
8. Así, la responsabilidad de los dueños de establecimientos mercantiles por los daños causados por sus trabajadores o dependientes se funda en i) la culpa *in eligiendo*;es decir, en la capacidad que tienen los dueños para elegir e integrar a las personas físicas o morales que prestarán servicios en tales establecimientos, así como en ii) la culpa *in* *vigilando*; esto es, en la presunción de culpa derivada de la capacidad que tienen para supervisar y vigilar que la prestación de los diversos servicios contratados se realice con apego al marco legal y constitucional en nuestro país.
9. Para esta Primera Sala, si bien en la responsabilidad de patrones o dueños de establecimientos mercantiles por los daños causados por sus trabajadores existe una relación de potestad, guarda, cuidado, vigilancia o control entre la parte responsable indirecta y la responsable material, ello no implica que, al iniciar un juicio de responsabilidad civil extracontractual contra la responsable material, necesariamente deba llamarse a juicio a la responsable indirecta. En otras palabras, la presunta víctima puede demandar a la responsable material, sin tener que también demandar a la responsable indirecta, pues esa sentencia respecto de la responsable material no abarcará la esfera de la responsable indirecta que no participó en el juicio. En ese sentido, debe entenderse que la posibilidad de demandar a la responsable indirecta constituye una posibilidad para las presuntas víctimas de exigir el pago y lograr el cobro de una justa indemnización —a través de los dueños o patrones— por los hechos resentidos, mas no un requisito que deba actualizarse en cada caso de responsabilidad civil extracontractual.
10. Esta es la racionalidad que sigue el Código Civil para el Distrito Federal. De una lectura sistemática de los artículos 1924 y 1926 de la legislación, se advierte que quien resiente el daño *puede* exigir la reparación correspondiente a los patrones o dueños de los establecimientos mercantiles, o directamente del responsable, quien consiste en el dependiente que materialmente cometió el hecho ilícito[[44]](#footnote-45). En ese sentido, la legislación civil otorga a la víctima la facultad de exigir a la responsable indirecta la reparación del daño causado por la responsable material; facultad que no constituye una obligación para la configuración de la relación procesal. En ese sentido, en este supuesto no surge un litisconsorcio pasivo necesario entre la responsable material y la responsable indirecta, cuando se demanda a la responsable material el pago de una justa indemnización, derivada de la responsabilidad civil extracontractual.
11. Ahora, las quejosas hoy plantean que en el caso existe un litisconsorcio pasivo necesario entre Concentradora Fibra Danhos y la codemandada Reforma 222, dado que la primera está involucrada en la administración y operación del centro comercial “Reforma 222”. Es decir, para las quejosas, la sala responsable debió llamar a juicio a Concentradora Fibra Danhos, ante su alegada relación con los hechos ilícitos atribuidos a Reforma 222, a pesar de que no se hubiera señalado como demandada en el escrito inicial.
12. Para esta Primera Sala, los planteamientos de las quejosas son infundados. Como recién precisamos, el posible reclamo en contra de la responsable indirecta del hecho ilícito constituye una oportunidad para las presuntas víctimas de exigir el pago y lograr el cobro de la justa indemnización a la que tienen derecho, mas no implica que necesariamente deba realizarse tal reclamo en todo juicio. Por ello, si bien la parte quejosa pudo haber identificado como parte demandada a Concentradora Fibra Danhos (y alegar que ésta tenía una posición de autoridad, vigilancia o control frente a Reforma 222), tal omisión no puede estimarse suficiente para afirmar que Concentradora Fibra Danhos necesariamente debió ser llamada a juicio por la sala, bajo la justificación de que el dictado de la sentencia sin su participación le traería un perjuicio sin posibilidad de defensa.
13. Por lo anterior, el argumento de las quejosas es infundado. Dado que en el caso no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario entre Concentradora Fibra Danhos y Reforma 222 u otra codemandada, la sala responsable no incurrió en ninguna omisión al dictar la sentencia de apelación sin llamar a juicio a dicha persona moral.
14. Ahora, esta Primera Sala no pasa inadvertidas las inconsistencias que se desarrollaron en el juicio, relacionadas con las violaciones procesales alegadas por la parte quejosa. En la demanda inicial, las actoras pretendieron demandar a “Grupo Danhos” como la persona moral “dedicada al desarrollo, arrendamiento, operación y administración de centros comerciales”. La persona moral que contestó la demanda fue Danhos, la cual sostuvo en su escrito de contestación que no era la persona moral “Grupo Danhos”, pero fue con la que se entabló la relación procesal. Es hasta el presente juicio de amparo directo en que, con motivo de la condena por costas, las quejosas alegan que Danhos no era parte demandada en juicio, y que la persona moral que realiza la operación del centro comercial “Reforma 222” es, en realidad, Concentradora Fibra Danhos, por lo que ésta debió ser llamada a juicio. Sin embargo, como sostuvimos en los párrafos precedentes, no es posible atender en el presente juicio de amparo directo esta problemática, cuya consecuencia sería la reposición de todo el procedimiento desde el emplazamiento, pues no fue materia del juicio civil y no existe un litisconsorcio pasivo necesario entre las personas morales referidas.
15. Por ello, una vez estudiados los argumentos relativos a las supuestas violaciones al procedimiento, se estima infundado el quinto concepto de violación de las quejosas. A continuación, analizaremos el resto de los conceptos de violación.

**B) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

1. Como adelantamos en el apartado previo, en los primeros tres conceptos de violación, las quejosas se duelen transversalmente del incumplimiento de la sala responsable de juzgar con perspectiva de género al estudiar los hechos alegados como discriminatorios en contra de dos mujeres trans, así como de un entendimiento y aplicación incorrecta de dicha metodología en la valoración de pruebas y el acreditamiento de los hechos ilícitos y el daño moral consecuente. Asimismo, en el cuarto concepto de violación, las quejosas reclaman una incorrecta apreciación del alcance del convenio de conciliación celebrado por el COPRED, frente a la posibilidad de las quejosas de reclamar medidas de reparación integral en un procedimiento judicial posterior. A continuación, daremos respuesta a los planteamientos de las quejosas.

**i) Conceptos de violación relacionados con la acreditación del hecho ilícito**

1. En su demanda de amparo, las quejosas sostienen, entre otras cuestiones, que la sala erróneamente consideró que las demandadas no cometieron un acto discriminatorio en contra de la señora GB. Ello, a pesar de que tal acto quedó asentado en el expediente del procedimiento de conciliación seguido ante el COPRED, el cual, consideran, tiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos relatados en la queja presentada ante la institución. Por ello, alegan que la sala responsable no valoró las pruebas con perspectiva de género.
2. Al respecto, destacamos que el presente asunto tiene una relación estrecha con los amparos directos 14/2020 y 16/2020 del índice de esta Primera Sala que se resuelven en esta misma sesión. En estos juicios, las empresas terceras interesadas sostienen que fue incorrecto el valor probatorio que la sala responsable otorgó a lo actuado ante el COPRED, pues, si bien se trata formalmente de un documento público, no tiene el alcance de tener por ciertas las manifestaciones vertidas por quienes intervinieron en la conciliación.
3. Dado que la pregunta sobre el valor probatorio del expediente del COPRED tiene una estrecha relación en los tres juicios de amparo directo, y, con el objetivo de dictar sentencias integrales y congruentes, clarificaremos, en primer lugar, el alcance de dicho expediente para acreditar los hechos alegados por las actoras. Con base en esta aclaración, estudiaremos integralmente los conceptos de violación de las quejosas, para determinar si la sala responsable omitió juzgar el caso con perspectiva de género.
4. Para llevar a cabo lo anterior, desarrollaremos las características del procedimiento de conciliación que se sigue ante el COPRED. A partir ello, definiremos cuál es el valor probatorio que se le puede otorgar y su posible alcance respecto de la acreditación de los hechos alegados como discriminatorios.

A. Conciliación realizada ante el COPRED

*a. Características del proceso de conciliación*

1. Como se advierte de la legislación aplicable[[45]](#footnote-46), el COPRED es un organismo descentralizado y sectorizado de la Secretaría de Inclusión y Bienestar de la Ciudad de México. Entre sus objetivos tiene el de incidir en las políticas, acciones y programas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México, así como de dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas sobre posibles hechos discriminatorios cometidos por autoridades locales o por personas físicas o morales en la Ciudad de México[[46]](#footnote-47).
2. Tanto la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, como el Estatuto Orgánico del COPRED –vigente al momento en que inició la queja que dio origen a la presente controversia–, reconocen su competencia para implementar procesos de conciliación respecto de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales[[47]](#footnote-48). Cuando las partes lo soliciten, el COPRED podrá concertar un procedimiento de conciliación con el objetivo de convenir los intereses en conflicto. El personal del COPRED que dirija tal procedimiento tendrá el carácter de conciliador y podrá exhortar a las partes a resolver sus diferencias, así como proponer posibles soluciones[[48]](#footnote-49).
3. Ahora, esta Primera Sala destaca que el procedimiento de conciliación seguido ante el COPRED funge como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que privilegia llegar a un acuerdo resarcitorio. Se trata de un procedimiento distinto de un proceso judicial, en el que el personal del COPRED interviene como un mediador y propiamente no emite una resolución, sino que guía la negociación para que las partes involucradas lleguen a un acuerdo. En consecuencia, cuando las partes llegan a un acuerdo, se celebra un convenio cuya validez es revisada por el propio COPRED y, una vez aprobado, se emite y adquiere la calidad de cosa juzgada[[49]](#footnote-50).
4. En ese sentido, cuando las partes aceptan someterse a un proceso de conciliación para dirimir posibles diferencias en el que deliberan sobre la actualización de ciertos hechos, si dieron lugar a un acto de discriminación y sus posibles consecuencias, lo hacen sobre la base del principio de buena fe. En consecuencia, para este Tribunal, la manifestación de voluntad de las partes para acordar ciertas medidas y cumplir con los acuerdos alcanzados no puede entenderse indefectiblemente como un reconocimiento de responsabilidad en relación con un acto discriminatorio, particularmente para el efecto de adjudicación judicial en una instancia diversa[[50]](#footnote-51).
5. Ello se corrobora con el hecho de que, en la fase conciliatoria, el COPRED y su personal no despliegan atribuciones materialmente jurisdiccionales que los lleven a decidir sobre la acreditación de determinados hechos, su calificación o la determinación de las consecuencias jurídicas correspondientes. Todo convenio presupone un diálogo, negociación y acuerdo entre las personas involucradas.
6. En similar sentido, los artículos 72 y 73 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal refieren a una queja inicial por la denuncia de “presuntas conductas discriminatorias” y, a que en la audiencia de conciliación participan la parte peticionaria y la “parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias”[[51]](#footnote-52). Esta formulación corrobora que lo acordado en un procedimiento conciliatorio no implica necesariamente un reconocimiento o determinación de que la parte señalada como responsable efectivamente cometió el acto discriminatorio en perjuicio de la peticionaria.
7. Por tanto, en los procedimientos de conciliación seguidos ante el COPRED, los hechos señalados constituyen una narración que plantea la parte peticionaria y que no es sometida a comprobación y adjudicación posterior por parte de una autoridad, sino que es la base para entablar una negociación y, en su caso, llegar a un acuerdo. Como dispone el artículo 79 de la ley[[52]](#footnote-53), únicamente cuando la queja promovida por la posible comisión de actos discriminatorios no haya podido resolverse en la etapa de conciliación, el COPRED podrá iniciar las investigaciones que considere pertinentes en el marco de las facultades que la misma ley prevé, entre las que se encuentran la solicitud de información a personas e instituciones públicas y privadas, la realización de inspecciones y diligencias, la citación y entrevista a testigos, entre otras.
8. En atención a lo anterior, esta Primera Sala advierte que, aceptar la premisa de las quejosas y la sala de apelación (en cuanto a que lo convenido en el procedimiento conciliatorio ante el COPRED es suficiente para demostrar las conductas discriminatorias que motivaron la queja inicial) desvirtuaría el objetivo de dicho mecanismo alterno de solución de conflictos. Esto, pues se desincentivaría a las autoridades o personas señaladas como responsables de llegar a un acuerdo, derivado de la posibilidad de que se califique como un reconocimiento de responsabilidad por discriminación.
9. En el caso, la sala de apelación caracterizó las diligencias realizadas en el marco del procedimiento conciliatorio como “actuaciones judiciales”, lo cual resulta impreciso por las razones ya expuestas. Asimismo, respaldó su pronunciamiento en lo dispuesto en el artículo 78 de la ley citada, en el sentido de que los convenios suscritos por las partes y aprobados por el COPRED tienen “fuerza de cosa juzgada”. Esta afirmación también parte de una lectura errada, pues tal vinculatoriedad se constriñe a los puntos de acuerdo que integran el convenio, de modo que no necesariamente implican una declaración de autoridad o reconocimiento de la parte presuntamente responsable en cuanto a que efectivamente tuvo lugar la conducta discriminatoria imputada.
10. Asimismo, la sala sostuvo que lo actuado en el procedimiento conciliatorio era apto para demostrar un acto discriminatorio por parte de Protección Privada 2010 y Reforma 222 frente a JMDF, pues, de lo contrario, las personas morales no habrían acordado y realizado las medidas de reparación. Esta consideración pierde de vista el objetivo de la conciliación y que los acuerdos se adoptaron de buena fe, por lo que era inviable calificarlos como un reconocimiento de que los hechos reclamados sucedieron exactamente de la forma como los plantearon las quejosas.
11. La valoración de la sala también ignora que pueden presentarse diversas razones por las que una persona señalada como responsable opte por llegar a un acuerdo conciliatorio, y no necesariamente porque acepte que cometió el acto que se le imputa. De hecho, esa es precisamente la lógica de los mecanismos de negociación: que cada uno ceda parte de su pretensión para llegar a un acuerdo a fin de eludir un riesgo o consecuencia negativa, ya sea perder por completo o pagar un mayor costo político, económico o de otro tipo. Entonces, la hipótesis en la que la sala basó su decisión era plausible, mas no la única. De ahí que las consideraciones de la sala responsable relativas al valor probatorio del expediente del COPRED en el caso concreto fueran desacertadas.

*b. Valor de las constancias del procedimiento conciliatorio ante el COPRED*

1. Esta Primera Sala aclara que, aunque el procedimiento de conciliación ante el COPRED no tenga como objetivo adjudicar hechos, las constancias derivadas de dicho procedimiento sí tienen valor probatorio en otros procesos judiciales. Estas constancias son documentales públicas que prueban qué ocurrió durante el procedimiento ante esa autoridad. Así, por ejemplo, tales constancias pueden acreditar que una o más personas denunciaron ciertos hechos presuntamente discriminatorios, que las partes en el procedimiento realizaron ciertas manifestaciones o afirmaciones, que se presentaron documentos en el trámite de la queja o durante las reuniones de conciliación, y que, en su caso, se alcanzaron acuerdos específicos (como un convenio de conciliación), entre otros aspectos.
2. En atención a lo anterior, subrayamos que, si bien un convenio de conciliación no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos alegados en el procedimiento jurisdiccional, esto no exime a las personas juzgadoras de analizar todas las constancias contenidas en el expediente del COPRED. Dichas constancias, como las manifestaciones o documentos aportados por las partes en la tramitación de la queja o durante la conciliación, pueden ser relevantes. Aclaramos que estos elementos pueden servir para indicar que algo ocurrió o incluso para acreditar un hecho alegado en el procedimiento judicial. Sin embargo, dichas constancias, por sí solas, no reflejan que el hecho constituya un hecho ilícito para efectos de responsabilidad civil, como lo sostuvo la sala responsable. Para llegar a esa conclusión, es necesario realizar un ejercicio de calificación jurídica.
3. Por las razones anteriores, y en atención a las particularidades del caso, esta Sala concluye que el convenio de conciliación ante el COPRED puede ser utilizado por las autoridades judiciales para identificar hechos jurídicamente relevantes. En consecuencia, debe integrarse a la valoración integral de los medios de prueba aportados al juicio, como las constancias del procedimiento ante el COPRED durante la tramitación de la queja, así como documentales o testimoniales. Por medio de un adecuado análisis y correspondencia normativa, estas pruebas pueden contribuir a acreditar el hecho discriminatorio.
4. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la sala responsable, la suscripción del acuerdo conciliatorio ante el COPRED por sí misma o de manera automática no acreditaba los hechos alegados por las señoras DF y GB en el marco del proceso jurisdiccional. En cambio, era necesario analizar integralmente los medios de prueba aportados al juicio para llegar a tal conclusión.
5. Clarificado lo anterior, reiteramos que, en sus conceptos de violación, las quejosas sostuvieron que la sala responsable incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género al valorar las pruebas aportadas en juicio. Estimaron que, conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal[[53]](#footnote-54), la juzgadora debió valorar todos los medios de prueba en conjunto, en atención a las reglas de la lógica y la experiencia, con el fin de tener por acreditados todos los hechos alegados por las quejosas, y, sobre todo, su calificación como discriminatorios.
6. En atención a tal planteamiento, y dado que hemos determinado que la conciliación ante el COPRED no constituía “prueba plena” que acreditara los hechos alegados por las señoras DF y GB en el juicio civil, esta Primera Sala estima necesario fijar cuáles hechos efectivamente se acreditaron en juicio[[54]](#footnote-55). Sólo de esta manera podremos determinar si fue acertado que la sala responsable únicamente calificara como hechos discriminatorios los sucesos ocurridos en los sanitarios del centro comercial “Reforma 222”, y no los ocurridos en el módulo de quejas, a partir de una aplicación de la perspectiva de género.

B. Acreditamiento de los hechos discriminatorios

1. Esta Primera Sala considera que las actoras acreditaron los hechos consistentes en que, el 25 de noviembre de 2015, el personal de seguridad de Protección Privada 2010 obstaculizó a JMDF y AMF el acceso a los sanitarios de mujeres ubicados en el centro comercial “Reforma 222”, por ser mujeres trans, así como, que, en conjunto con LNGB, recibieron un trato indiferente y agresivo en el módulo de quejas del centro comercial, ante la denuncia de los hechos que acababan de ocurrir. Esta conclusión deriva de lo siguiente.
2. De las constancias se advierte que, entre otras, en el juicio se desahogaron las siguientes pruebas:
3. Prueba confesional a cargo del representante legal de Reforma 222
4. Prueba confesional a cargo del representante legal de Protección Privada 2010
5. Copias certificadas del expediente COPRED/DCND/Q-140-2015, relativo al procedimiento iniciado por las señoras ante la institución por presuntos hechos discriminatorios
6. Prueba testimonial a cargo del señor RJBB
7. Prueba testimonial a cargo del señor AMM
8. Videograbaciones del día de los hechos
9. En primer lugar, este Tribunal da cuenta de que, en el desahogo de la prueba confesional a cargo del representante legal de Reforma 222, éste respondió que es cierto que “su representada es una persona moral dedicada a la promoción, operación, administración y mantenimiento del centro comercial ‘Reforma 222’, ubicado en Paseo de la Reforma #222, Esquina con Havre, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México”[[55]](#footnote-56). Por su parte, el representante legal de Protección Privada 2010 respondió en la prueba confesional que es cierto que “su representada es una persona moral especializada en el diseño y la implementación de sistemas de seguridad pública y privada”, y que “su representada presta servicios de seguridad en el centro comercial ‘Reforma 222’, ubicado en Paseo de la Reforma #222, Esquina con Havre, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México”[[56]](#footnote-57).
10. Respecto de las copias certificadas del expediente derivado de la queja presentada por las hoy quejosas ante el COPRED, esta Primera Sala recuenta que, como identificó la sala responsable en su resolución[[57]](#footnote-58), por escrito de 13 de enero de 2016 presentado ante el COPRED, el administrador del centro comercial “Reforma 222”, Rafael Aguilar Mejía, dio a conocer que las personas de seguridad que laboraron el 25 de noviembre de 2015 en el centro comercial pertenecían a la empresa Protección Privada 2010. El administrador del centro comercial también relató que el “oficial de reacción” y el “jefe de grupo” (como parte del personal de seguridad de la empresa) fueron las personas que “atendieron dicho evento”, el cual detallaron de la siguiente forma[[58]](#footnote-59):

Siendo las 14:52 hrs del día 25 de noviembre del 2015, personal de seguridad es abordado por un visitante, quien le informa que ingresaron 2 hombres al baño de damas, motivo por el cual el elemento de seguridad se traslada hasta el acceso del baño, en donde al llegar a la puerta del mismo hace el llamado a los visitante (sic) para verificar lo mencionado, entrevistándose con dos personas a quienes se les piden se identifiquen (protocolo establecido para entrevistarse con visitantes y locatarios del centro comercial) y al ver la molestia de las dos personas solicita el apoyo de su supervisor para dar normativas, durante la espera los visitantes ingresan al baño para realizar sus necesidades, al llegar el supervisor se entrevista con ambas personas quienes todavía manifiestan su molestia, por lo que se les informa que pueden levantar una queja en el área de Atención al Cliente del Centro Comercial en Planta Baja, en donde efectivamente minutos después realizan la misma.

(Énfasis añadido)

1. Por otra parte, como refirió la sala de apelación[[59]](#footnote-60), el expediente del COPRED contiene la constancia de la “Reunión de conciliación” de 21 de enero de 2016, llevada a cabo en la institución[[60]](#footnote-61). En ésta, se hace constar que el abogado del centro comercial “Reforma 222”, Pedro Antonio Madrigal Andrade, manifestó a las señoras que “les apena mucho la situación por la que pasaron”. Por su parte, el representante de Protección Privada 2010, Carlos Antonio Caldera Retana, sostuvo que “se disculpa por el personal”, “ya que las personas no supieron cómo manejar la situación”. Añadió que, “al hablar con el personal que intervino, mencionaron que se confundieron, ya que tampoco fue su intención violentar a las personas, sino era protegerlas”[[61]](#footnote-62).
2. Por su parte, otro representante de Protección Privada 2010, Ángel Vicente Leal González, manifestó que “se disculpa en nombre de su personal y la empresa por la molestia e inconformidad por lo sucedido, ya que no se manejaron las cosas perfectamente”. Agregó que, “después de lo sucedido tomaron algunas acciones, como de baja del personal que intervino, sin embargo, le gustaría agregar que dicho personal no supo cómo manejar la situación en virtud de que son temas nuevos que no conocen completamente”. Además, sostuvo que “han llevado a cabo charlas y entrevistas con el personal sobre el caso y capacitaciones de trato al cliente y de no discriminación de manera interna”[[62]](#footnote-63).
3. Además, del expediente del COPRED se advierte el escrito de queja presentada por las hoy quejosas, en el que narraron los hechos discriminatorios por los cuales solicitaron la intervención del COPRED, en los siguientes términos[[63]](#footnote-64):

Las peticionarias refieren que el pasado 25 de noviembre del presente año acudieron a la marcha conmemorativa del día internacional de la eliminación de la violencia hacia las mujeres acompañadas de RJBB, posteriormente ingresaron a la Plaza Comercial conocida como “Reforma 222”, ya que L necesitaba hacer un trámite en Telcel al cual fue acompañada por R, mientras J y A se dirigieron al baño.

Al momento en que quisieron ingresar al baño personal de seguridad de la plaza les impidió entrar al mismo argumentando que “no podían entrar, ya que eran hombres”, las peticionarias se molestaron por ello y le explicaron que eran mujeres transexuales y tenían derecho de entrar al baño que les corresponde conforme a su identidad de género; sin embargo, el personal de seguridad continuó diciéndoles que “eran hombres y que no podían usar el baño”, incluso les pidieron sus identificaciones para dejarlas ingresar al baño, ante esto J preguntó la razón por la que no se les pedía la credencial a ninguna otra de las mujeres que entraban al baño, sin obtener respuesta alguna.

A pesar de la negativa del personal de seguridad de la Plaza Comercial, tanto J como A ingresaron al baño, una vez dentro se percataron de que el personal de seguridad y de limpieza les impedía el ingreso a otras mujeres que querían entrar al baño; mencionando que “no podían entrar ya que había dos hombres en el baño”. Durante todo el tiempo, el personal de seguridad se negó a identificarse y tuvo un trato indigno hacia las peticionarias.

Ante esto, una vez que se encontraron con L y R, L acudió con una persona de seguridad para preguntar dónde presentar una queja, ya que nadie había querido informarles, indicándoles éste que acudieran a un módulo ubicado debajo de las escaleras. Cuando intentaron levantar la queja en la plaza comercial, la persona que se encontraba atendiendo tuvo una actitud indiferente y grosera con las peticionarias, inclusive les dio una hoja reciclada con la fotocopia de una credencial de elector para que escribieran su Queja, indicándoles que después ella la enviaría vía correo electrónico. Mientras J y A redactaban la queja, L fue con el elemento de seguridad que se encontraba en la entrada a la plaza a preguntar el nombre de la empresa donde trabajaba, sin embargo, se negó y llamó a “administración” mencionando que les prohibieron tomar fotografías en el lugar, por lo que decidieron salir de la Plaza sin poder escribir la Queja.

(Énfasis añadido)

1. Finalmente, de la audiencia de conciliación celebrada ante el COPRED se advierte que las señoras manifestaron lo siguiente a las empresas[[64]](#footnote-65):

En uso de la palabra la peticionaria JMDF, manifiesta que realmente el acto de discriminación como tal lo percibieron porque realmente violentaron su identidad de género sin tomar en cuenta su identidad, ya que algo tan privado como el uso de los sanitarios se vuelve un martirio. Refirió que nunca les había pasado algo similar en otro lugar. Por ejemplo, el hecho de pedirles la credencial para ingresar al baño resultó degradante para su identidad de género y su libertad, incluso de auto adscripción, ya que les generó miedo al sentirse exhibidas. Al salir acudieron a AHF de México, para que les brindaran contención, lugar donde a través de un documento se señala su estado anímico posterior a lo sucedido. Acto seguido realiza la lectura de dicho documento.

En uso de la palabra la peticionaria AMF, refirió que todo lo que se narra en los hechos en su mayoría sí pasaron, pero sucedieron otras cosas, por ejemplo, el hecho de que R (un compañero de trabajo en un programa de radio y que es camarógrafo) quiso el grabar lo sucedido y les mencionaron que si querían hacerlo, sería en privado tras una puerta que decía “Personal Autorizado”, a lo que no estuvieron de acuerdo. Otra cosa importante es la exclusión humillante, ya que las dejaron hasta el fondo del sanitario con una fila de mujeres afuera esperando a que ellas salieran. Al salir, directamente fueron con el personal de seguridad, quien no les quiso dar información alguna, donde no recibieron un trato digno y al bajar las escaleras, cuando decidieron salir de la plaza, toda la gente les gritaba cosas como “lero lero no los dejaron entrar” en tono burlesco.

En uso de la palabra la peticionaria LNGB, refirió que: agradece y celebra la asistencia de las partes, menciona que, siendo usuaria del lugar, le gustaría que se garantizara su seguridad en la misma ya que son lugares que frecuenta constantemente. Menciona que ella no estuvo en lo sucedido en los sanitarios, pero sí en los hechos narrados en el módulo de información donde se negó a escribir la queja en la parte trasera del documento que le dieron para ello, toda vez que eran copias de credencial de elector de personas que no conocía. Reitera que no se siente segura en la plaza y ha dejado de asistir a ella.

(Énfasis añadido)

1. En adición a lo anterior, esta Sala destaca el testimonio de RJBB. En su declaración, el testigo sostuvo que estaba “en el Centro de Atención a Clientes Telcel, que se encuentra en la plaza Reforma 222, cuando recibo una llamada de J, y se escuchaba alterada, porque no les permitían hacer uso del baño de mujeres a J y AMF, y que me presentara en el baño con mi cámara, esperando a que ellas salieran para grabar cuando salieran del baño, y ahí me senté en el área de comidas, esperando a que salieran del baño, y vi que los de seguridad de dicho centro, no permitían entrar a mujeres al baño, diciéndoles que había dos hombres en el baño, negándoles así su identidad como mujeres trans”. El testigo añadió que “sabe y le consta que sus representantes han sido discriminadas por ser mujeres trans”, “porque estuve presente en el momento que sucedieron los actos y pude grabar parte del acontecimiento”[[65]](#footnote-66).
2. Esta Sala también advierte que el testigo AMM declaró que, el 25 de noviembre de 2015, vio “a las señoritas L y J, en las instalaciones de AHF México, una asociación civil, que se dedica a la defensa de los derechos humanos y a la diversidad sexual, particularmente solicitaron apoyo personal, porque ellas sabían mi formación profesional”. Al respecto, el testigo sostuvo que “L y J, mostraban ansiedad, angustia, miedo, inseguridad por lo acontecido en la plaza de Reforma 222”, y que su labor tal día “fue brindar primeros auxilios psicológicos, a fin de disminuir sus emociones y sentimientos negativos”[[66]](#footnote-67).
3. Las actoras también proporcionaron diversas videograbaciones del día de los hechos. A continuación, se relata el contenido de tales videos[[67]](#footnote-68).
	* + 1. **Video 1, con duración de dos minutos con cuarenta y nueve segundos:**

\*La mujer 1 y la mujer 2 se encuentran afuera de una puerta, y dirigen su voz a una persona, quien parece ser un guardia de seguridad\*.

Mujer 1: A la gente no le estás pidiendo identificación.

Mujer 2: ¿Quieres que te enseñe lo que traigo abajo de las piernas?

Guardia: Al baño de damas no pueden entrar.

Mujer 2: Sí puedo entrar al baño.

Mujer 1. ¡Vamos a entrar! ¡Vamos a entrar!

Mujer 2: ¿Cómo te atreves?

Mujer 1: Este tipo, hoy 25 de noviembre…

Mujer 2: Día de la eliminación de la violencia contra la mujer… A ver, y muestra tu cara por favor. Sonríe como sonríes ahorita. ¡Sonríe! ¿Cómo te llamas?

Mujer 1: Estoy aquí en Reforma 222.

Mujer 2: Identifícate tú.

Guardia: Tú.

Mujer 2: Yo me llamo AF. Identifícate tú.

\*La mujer 1 enfoca cómo entra otra persona al baño\*.

Mujer 1: ¡Ahí está una persona! ¿Y por qué no le pides la identificación?

Guardia: Te identificas como AF…

Mujer 2: No, no, no, quiero que ahorita que entre una chica le pidas la identificación.

Guardia: Si no tienes la capacidad de…

Mujer 2: ¡Si tú no tienes la capacidad de ser un humano! ¡Porque no tienes humanidad! Lo que estás haciendo es una mugre, eres un ignorante. Oilo (sic) bien.

\*El video cambia a otra toma. La mujer 2 (quien graba el video) y la mujer 1 se encuentran al interior de un baño. Las dos mujeres se dirigen a la cámara y manifiestan lo siguiente\*.

Mujer 2: Tu \*\*\*\* “ciudad amigable”, CDMX. Ahí la tienen.

\*La mujer 2 cierra la puerta del uno de los cubículos del sanitario\*.

Mujer 2: Pues no conforme con que no nos querían dejar entrar al baño y nos pidieron nuestra identificación, aun sin saber si habíamos ya homologado o hecho el cambio de identidad de género oficial, ¡ah bueno! Nos dejaron adentro del baño, pero ya no están dejando meter a nadie al baño porque hay “dos hombres” aquí en el baño. Miren, no es mentira, estamos solo en el baño y cerrada la puerta.

\*La mujer 2 muestra el sanitario sin presencia de otras personas\*.

Mujer 1: Están diciendo a la gente, que no entren porque evidentemente… ahorita vamos a ver toda la amedrentación.

\*Abren la puerta del sanitario y salen\*.

Mujer 2: Ajá, y de hecho tienen a la gente formada, la verdad la están formando como si deveras no pudiéramos entrar al baño.

\*La mujer 2 se dirige a quienes parecen ser personal de seguridad del centro comercial\*.

Mujer 2: Oiga un favor, ¿la persona que estaba aquí quién es? Su nombre por favor.

\*La mujer 2 se dirige a un guardia específico\*.

Mujer 2: ¿Cuál es el nombre de la persona que estaba aquí? No sé si tu conoces las nuevas leyes de identidad oficial, en la cual, a nosotros no nos pueden pedir una identificación para entrar al baño, porque no se les piden…

Mujer 2: Sí, él puede grabar, él viene conmigo.

Guardia 1: Nada más permíteme \*inaudible\*.

Mujer 2: ¡Dame un argumento legal! ¡Dame un argumento legal!

Mujer 2: Bueno pero, el argumento legal de tu lugar privado, ¿cuál es? ¿Las mujeres transexuales no pueden entrar al baño?

\*El guardia 1 comenta algo inaudible\*.

Mujer 2: No, aquí afuera, aquí… Este…

\*Mientras la mujer 2 habla, el guardia 1 se aleja abruptamente con el guardia 2 hacia una salida\*.

Mujer 2: Y luego, así nos dejan nada más. No dieron nombres, no dieron nada. Pero es esta marca de guardias de seguridad.

* + - 1. **Video 2, con duración de cuarenta y tres segundos:**

\*El video parece mostrar los mismos sucesos que el video 1 (desde el minuto dos, con ocho segundos de tal video), grabado por un tercero\*.

\*Se observa un área de comida rápida. La persona con el dispositivo se acerca a grabar la conversación entre la mujer 1, mujer 2 y el guardia 1, afuera de los sanitarios\*.

Mujer 2: A nosotros no nos pueden pedir una identificación oficial para entrar al baño.

Mujer 2: Sí, él puede grabar, él viene conmigo.

Guardia 1: Nada más permíteme un momento. ¿Quieres que te atienda?

Mujer 2: Me puedes atender tú.

Guardia 1: Nada más necesito que tú…

Mujer 2: No. Sí va a grabar, va a grabar.

Mujer 1: Dame un argumento legal, dame un argumento legal.

Mujer 2: ¿Bueno el argumento legal de tu lugar privado cuál es? ¿Las mujeres transexuales no pueden entrar al baño?

Mujer 2: No, aquí afuera, aquí.

\*Mientras la mujer 2 habla, el guardia 1 se aleja con el guardia 2 hacia una salida, y se retiran por la puerta\*.

Mujer 2: Y luego, así nos dejan nada más. No dieron nombres, no dieron nada. Pero es esta marca de guardias de seguridad.

* + - 1. **Video 3, con duración de ocho minutos y treinta y ocho segundos:**

(\*) La mujer 1 y mujer 2 relatan lo sucedido en el centro comercial, a una tercera persona. Las dos mujeres traen la misma vestimenta y accesorios que en los videos 1 y 2.

Mujer 1: A y yo fuimos acá a Reforma 222, entonces subimos las escaleras, entramos bien, fuimos al tercer piso, llegamos, L fue a arreglar su celular, A y yo fuimos directamente al baño. Fuimos al baño, nos abordaron de una manera, dos tipos, así, grandes, nos dijeron “ustedes no pueden entrar aquí”. Y, así, de esa manera nos exhibieron, abrieron la puerta del baño de hombres y nos dijeron “ustedes van acá. ¿No? Ustedes no pueden entrar aquí”.

Evidentemente, pues le dijimos “¿bueno y por qué no podemos entrar? Somos mujeres trans, o sea ¿por qué nos estás negando el acceso?”. Y empezaron a argumentar que les enseñáramos nuestras identificaciones, que no podíamos entrar, que, este, ese era baño de mujeres, que ese era el de hombres, que ahí íbamos a ir nosotres. Y entonces llegó un momento en el que pues evidentemente explotamos, porque estaban llamando a más de seguridad, estaban diciéndole a la gente que no entrara al baño. Entramos al baño y de hecho no había, sacaron a toda la gente.

Mujer 2: Mira, cuando nosotras entramos al baño sacaron a todas las mujeres y fue como de dejarnos ahí minutos adentro del baño, y cuando iban a entrar al baño decían “no entren porque hay dos hombres adentro del baño”. Y yo hasta tomé un video en el que realmente estaba así en el baño y cuando salimos tenían a todas las mujeres formadas en fila, esperando a que salgamos para que puedan entrar.

Y ya cuando salimos, estaba el jefe directo según de toda esta, o sea organización de guardias de seguridad que se llama “Veinte Diez”, y este, porque ni siquiera nos querían decir su nombre. Y yo le dije “oiga mire lo que pasa es que queremos hablar, pero yo te grabé porque yo tengo un canal de YouTube y aparte tengo un programa de radio, y él siempre me anda acompañando para muchas cosas”.

\*Se dirige a la persona que graba el video\*. Y como él sacó su cámara, pues, para documentar eso, fue como “yo hablo contigo, pero que él no me tome”. Y yo le dije “¿por qué no?”, le dije “vamos a hablar, no estamos haciendo nada malo”. “No, porque aquí es un espacio privado, es más, vámonos a una bodega que está aquí atrás y aquí hablamos”. Y yo les dije “no, aquí hablamos”. Dijo “no, pues yo así no hablo”. Y se metieron y se fueron. Pero ¿para qué nos querían llevar a una bodega a hablar?

Mujer 1: Y así, cuando estábamos en el baño, pues evidentemente no solamente no nos dejaron como, como… pues ni siquiera hacer lo más esencial, que es hacer del baño, en el espacio que es un baño, algo tan privado… Sacaron a toda la gente, le decían que no entraran a las mujeres, salimos y las, digo incluso las de intendencia estaban haciendo comentarios sobre nosotras muy despectivos. Posteriormente, pues ya cuando vino eso pues, cuando le pedíamos un argumento legal o, justo le decíamos, que era el Día internacional contra la violencia hacia las mujeres, no tenía ni conocimiento, o sea les valió todo por completo. Nos decían “pues es que ustedes no van a entrar aquí”.

Mujer 2: Yo le dije “oye, ¿qué quieres, que me levante la falda y te enseñe lo que traigo debajo de la falda o qué?” Y en lugar de decir “oye, sabes que, ya métete”, nada, nada más se reían en nuestra cara de nosotros. O sea es como de “no, a mí me muestras tu identificación, identifícate”. Y yo le dije “va, yo me llamo AF, ahora tú identifícate y dime quién eres para saber quién es el que me está prohibiendo, yo no tengo problema en identificarme contigo”. O sea, es como, creo que ellos tenían la obligación de identificarse con nosotros. Y nosotros ahorita a lo que venimos es a que nos apoyes, para ver si nos apoyas. para ver si nos puedes prestar una red en el cual colgarnos para editar los videos que tenemos y hacerlos viral para COPRED. También y para ver si nos das pila porque, neta parece que el diablo estaba detrás de nosotros, que todos nuestros celulares se acabaron las pilas.

Mujer 1: Mas bien la violencia es la que está ahorita, ¿no? O sea, independientemente, creo que, cuando le decíamos “ciudad amigable” parecía que no era nada amigable, era todo lo contrario a amigable, era, como en un sentido de que… Llegó un momento en el que le dije, bueno, no le pedían a nadie más las credenciales, ¿sabes lo humillante que fue eso? O sea, le decíamos “bueno ¿a usted le pidieron la credencial?”. Le preguntamos a una señora, y la señora dijo “no”. Y se quedaban en shock porque decíamos ¿por qué a nosotras nos piden las credenciales para entrar a algo tan simple y tan necesario como ir al baño?

Mujer 2: Aparte estamos hablando de que se supone que si hablamos de “ciudad amigable”, pues todo el mundo decía el día que fui a la “Declaratoria de la ciudad amigable”, o sea como que, las islas de amigable son Zona Rosa, Coyoacán, los “suburbios”, los “lugares nice”, pero mira Zona Rosa… ¿Qué, qué está pasando?, y es lo que necesitamos hacer.

Mujer 1: Pues ahorita vamos a armar la queja para llevarla a COPRED y pues más bien ahorita vinimos aquí a “AHF” para que nos dieran un poco de asilo.

Señor: Claro que sí, pues por supuesto que acá están como los espacios. Este, siéntanse en la libertad de venir en cualquier… Pero afortunadamente como en esta situación pues, pero en otro instante pues acá estamos como bien, como dispuestos a apoyar y a sumarnos de alguna manera, y sí, lo que necesiten en este instante, podemos ahorita habilitar como la sala de juntas como para que lo puedan trabajar.

Mujer 1: Gracias.

Mujer 2: Gracias.

Señor: Ahorita les paso las contraseñas de internet, este, va, aquí podemos como ofrecerles, no sé si haya comida, pero…

Mujer 2: Ay, sí, todo lo que puedan, pero con esto créeme que nos has salvado la vida…

Señor: Pero, seguro podemos como hacer también…

Mujer 2: Porque luego también en el módulo de información, mira una señora… Ah porque, no nos querían dar el nombre, pero yo creo que fundamental, fundamental, era que nosotros supiéramos el nombre de la organización que está trabajando ahí de seguridad.

Mujer 1: ¡De la empresa!

Mujer 2: Ajá, de la empresa. Y has de cuenta que yo fui y yo le dije, había un chavo que hasta eso yo creo que lo van a terminar corriendo porque decía que estaba como principiante, que estaba iniciando en ese trabajo. Y has de cuenta que yo le dije “oye, ¿me puedes dar el nombre y todo?” Y él me dijo “el nombre no, pero la empresa se llama Veinte Diez”. Y ya luego fue como de…

L dijo “es que acaba de ocurrir una situación” y fue como de, “sabes que, espérate”, y ya empezó a radiar. Y ya nosotros estábamos ahí en el módulo y mira, parecían tiburones, dando vueltas alrededor de nosotros. Y es que nos estaban amedrentando de que nos teníamos que ir o que, que ya iban a hablarle a una patrulla. ¡O sea imagínate hasta donde, por exigir nuestros derechos! Entonces, ¿a qué baño quieren que entremos? ¿Al de mujeres? ¿Al de hombres? O que hagan uno mixto, no sé. Que tampoco debería ser que hicieran uno mixto porque nosotros entramos a…

Mujer 1: ¡Vamos a elegir!

Mujer 2: No, aparte nosotros… Yo nunca he tenido problemas de entrar a un baño de mujeres ni a un lugar más que ahorita. Imagínate o sea, tuve una vez un problema igualito en Tabasco, pero no estoy en Tabasco, estoy en la “ciudad amigable”. Literal, o sea no pueden hacer eso.

Mujer 1: Claro y yo creo que el contexto de día pues, pues se agrava mucho, o sea hoy esperamos que todas las personas se sensibilicen y no solamente porque sean servidores públicos o no, sino porque, pues se supone que las campañas tendrían que ser lo suficientemente…

Mujer 2: Amigables…

Mujer 1: Reforzadas para entrar al tejido social. Yo creo que, pues queda todavía mucho, o sea yo creo que ahora me siento humillada, me siento expuesta a las amedrentaciones, siento que, siento que…

Mujer 2: Se notó el cambio porque antes de entrar al baño nosotros íbamos caminando y nadie nos veía, cuando salimos todo el mundo se nos quedaba viendo y era reírse de nosotros. Y era “ah, no los dejaron entrar al baño de mujeres, aunque hicieron su escándalo”, algo así.

Mujer 1: Claro, y creo que también… Pues no sé A tu como ahorita te sientes porque, pues quien realmente estuvo viviéndolo en ese momento fue A y yo, y posteriormente lo vivió L justo cuando no le quisieron dar la información tampoco.

Mujer 2: ¿Cómo me siento? ¡Yo lloré! ¡Yo lloré! No es que me moleste, o sea imagínate estoy acostumbrada a que de por si la gente…

Mujer 1: Estábamos solas aisladas en el baño…

Mujer 2: Pero yo no puedo entender que haya mujeres que nos están viendo que a lo mejor… ¿Qué importa si yo tengo pene o no tengo pene? Yo no me meto ni a morbosearlas ni a verlas. Yo solo tengo ganas de orinar, o sea, y que yo por tener ganas de orinar me expongan y me ridiculicen y el tipo ese se ponga a pedirme mí, primero que nada, casi casi a ver qué es lo que tengo entre las piernas, y luego a pedir mi identificación y que yo le estoy poniendo una cara de “oye, ¿neta lo estás haciendo? Sensibilízate”. Y en lugar de decir “ah, okey, disculpa”, o no ni disculpa sino, “está bien, chido, entra”, no, él se ríe de mí en mi jeta, como diciendo “o sea te estoy haciendo emp\*tar porque eres un p\*to wey” así lo hacen, así. O sea, como que quieren misoginarte así de “ah, no sabes que, tú eres un p\*to, y entra al baño de hombres”, porque así nos abrió la puerta del baño de hombres y “métete”.

Y gracias, neta gracias y ahorita, pues lo que queremos hacer es eso.

* + - 1. **Video 4, con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos:**

(\*) La mujer 1, mujer 2 y mujer 3 relatan lo sucedido en el centro comercial, a una tercera persona. La mujer 1 y mujer 2 traen la misma vestimenta y accesorios que en los videos 1 y 2.

Mujer 2: Y también decir que nosotros tenemos la obligación de ayudar, porque a nosotros nos ha pasado.

Mujer 1: Sí, eso sí.

Mujer 2: No se vale, a lo mejor nosotros no queríamos nada de esto en el día. \*Se tapa la cara y comienza a llorar\*.

Mujer 3: \*Abraza a la mujer 1\*. Tranquila, hermana.

Mujer 2: Pero, pues al final de cuentas, por algo pasó.

Mujer 3: Por algo, por algo y… Yo te lo juro que cuando no te vi en el centro Telcel, que también ahí todo mundo me tenía como tiburón así viendo, eh dije “algo pasó”. Te hablé, como que respondiste, pero oí el eco del baño y dije “voy a baño”. No y ya cuando volvieron dije…

Mujer 2: Hoy no se vale, hoy no se vale.

Mujer 1: Hoy y nunca, hoy y nunca se vale…

Mujer 3: Nunca, nunca, nunca hay que dejar pasar esto y…

Mujer 1: Porque, yo tengo una vida, yo tengo un día, yo merezco entrar al baño donde a mí me corresponde porque yo lo elijo así. Entonces, yo también tengo derecho de ir y tener las necesidades básicas que todas las personas tenemos y tengo el derecho a transitar por el espacio sin que nadie se burle, sin que nadie me grite de cosas, sin que nadie me ponga su radar de cómo me visto, de su radar clasista, su radar racista.

Mujer 2: Transfóbico…

Mujer 1: Transfóbico… No tenemos, no tenemos por qué pasarlo, porque hoy yo hoy tendría que estar justo haciendo las labores que cualquier persona tiene que hacer, como ir a la escuela, porque soy estudiante, y si no fuera estudiante también tendría que hacer mi trabajo, o sea, merezco una vida digna. O sea, no. Tengo una rabia que no puedo controlar porque evidentemente esto es lo que me genera, me genera aquí una rabia y una sed de justicia, porque esto no puede estar pasando aquí y en ningún lado, para ninguna compañera.

1. A partir del material probatorio anterior, esta Primera Sala advierte que, tanto las declaraciones del administrador del centro comercial “Reforma 222” ante el COPRED, como del representante legal de Protección Privada 2010 y de Reforma 222 en el juicio, permiten acreditar que, como sostuvieron las actoras y como afirmó la sala responsable, efectivamente Protección Privada 2010 es la encargada (por lo menos, hasta el 26 de septiembre de 2018, momento en que se desahogó la confesional a cargo de la empresa) de prestar los servicios de seguridad al centro comercial “Reforma 222” operado por la persona moral Reforma 222, y que la empresa de seguridad realizó tales labores el 25 de noviembre de 2015.
2. Por otra parte, se estima que las constancias del expediente ante el COPRED respaldan los hechos afirmados por las quejosas en su demanda. En particular, destaca la declaración del administrador del centro comercial, Rafael Aguilar Mejía, quien relató lo siguiente con base en el reporte realizado por la empresa de seguridad el día de los hechos: un guardia de seguridad se trasladó a los sanitarios de mujeres ante un aviso sobre la presencia de “dos hombres” dentro; al llegar, pidió a las dos personas se identificaran; al notar la molestia de las dos personas, solicitó apoyo de su supervisor; posteriormente las dos personas ingresaron al baño; más tarde el supervisor se entrevistó con las personas, quienes seguían molestas, y finalmente, las personas acudieron al área de Atención al Cliente para presentar una queja. Esta declaración coincide esencialmente con los hechos narrados por las actoras.
3. Las manifestaciones de los dos representantes de Protección Privada 2010 ante el COPRED también sirven para corroborar los hechos del caso. Reconocieron que los agentes de seguridad no supieron cómo manejar la situación y que su intención no era violentar a las personas, sino protegerlas. Asimismo, ofrecieron una disculpa a las mujeres en nombre del personal y de la empresa por la molestia e inconformidad que vivieron, y explicaron que el personal no supo cómo manejar la situación, dado que son temas nuevos que no conocen completamente.
4. Finalmente, resaltamos que el relato de los hechos expuesto en la queja presentada ante el COPRED coincide sustancialmente con los planteados en la demanda civil de la que derivó el presente juicio de amparo directo. En particular, se refieren a la negativa y obstaculización del personal de seguridad del centro comercial para que las señoras DF y MF accedieran a los sanitarios de mujeres, así como al trato indiferente y agresivo realizado por el personal del centro comercial y los guardias de seguridad, mientras las señoras DF, MF y GB intentaban presentar una queja en el módulo de quejas. Además, estos hechos coinciden con lo manifestado por las hoy quejosas durante la audiencia de conciliación celebrada con las empresas Protección Privada 2010 y Reforma 222.
5. Por otra parte, contrario a lo estimado por la sala responsable, consideramos que la declaración del testigo RJBB sí coincide esencialmente con los hechos narrados por las actoras en su demanda inicial. El señor declaró haberse presentado al sanitario de mujeres con su cámara, y, mientras esperaba que las señoras DF y MF salieran del sanitario, observó que el personal de seguridad no permitía a otras mujeres entrar, dado que había “dos hombres en el baño”. Asimismo, el testigo declaró que pudo grabar parte de los hechos[[68]](#footnote-69). En este punto, advertimos que la sala de apelación no tomó en consideración que la grabación de los hechos por parte del señor BB se corrobora con el contenido de los videos 1 y 2 antes descritos, por los cuales una mujer le dijo al guardia de seguridad que “Sí, él puede grabar, él viene conmigo”, y que “No. Sí va a grabar, va a grabar”. La mujer que sostuvo tales afirmaciones se identificó expresamente en el video 1 como “AF”. Asimismo, en el video 3, AF también recontó cómo un señor que la acompañaba sacó su cámara para grabar lo que estaba sucediendo en el área de sanitarios, cuando el personal del centro comercial se negó a ser grabado.
6. Cabe señalar que, como sostuvo la sala responsable[[69]](#footnote-70), el señor BB declaró haber acudido al área de sanitarios de mujeres del centro comercial ante una llamada de la señora DF. Por otro lado, en la demanda inicial, las actoras sostuvieron que el testigo acudió a los sanitarios tras escuchar los disturbios que provenían de dicha zona. Sin embargo, contrario a lo considerado por la sala de apelación, estimamos que esa discrepancia es insuficiente para restar credibilidad al relato del testigo. Su narración sobre los sucesos en el sanitario de mujeres coincide toralmente con los hechos principales identificados por las quejosas como base de su reclamo de discriminación. Además, su presencia en los hechos se corrobora con los videos 1 y 2 antes narrados.
7. Por otra parte, esta Primera Sala también considera que, contrario a lo estimado por la sala de apelación, los videos proporcionados por las actoras sí permiten corroborar los hechos alegados por ellas. De los cuatro videos se obtiene lo siguiente:
	* + - 1. En el video 1, quien parece ser un guardia de seguridad impide el ingreso de dos mujeres (mujer 1 y mujer 2, quien se identifica como AF en el video) al sanitario de mujeres. Éste les solicita identificaciones y, a pesar de los reclamos de las mujeres, el guardia insiste en que “al baño de damas no pueden entrar”.
				2. En los videos 1 y 2, ambas mujeres cuestionan al guardia por pedirles una identificación para poder acceder a los sanitarios de mujeres, y señalan que el guardia no hace lo mismo con otras personas.
				3. En el video 1, se advierte que ambas mujeres entran al sanitario, aunque expresan que inicialmente les fue negado el acceso debido a la solicitud de identificaciones. Una vez dentro del sanitario, denuncian que el personal de seguridad estaba impidiendo la entrada de otras personas, argumentando que había “dos hombres” en el sanitario; lo que parece ser una referencia a ellas mismas.
				4. En los videos 1 y 2, la mujer 2, quien se identifica como AF, expresa su inconformidad con el trato recibido, y hace referencia a las leyes de identidad oficial que, a su parecer, no permiten solicitar identificaciones para ingresar al sanitario. Asimismo, reclama la falta de humanidad del guardia de seguridad y solicita el fundamento legal con base en el cual el guardia actuó de esa forma.
				5. Al final de los videos 1 y 2, el guardia y otro agente se retiran del lugar, sin proporcionar nombres ni respuestas a las preguntas de las mujeres, quienes les estaban hablando cuando los señores se retiraron. Esto es percibido por ellas como una falta de atención y respeto hacia su situación.
				6. El video 2 muestra la perspectiva de un tercero, quien graba parte de la interacción entre las mujeres y el guardia de seguridad en el área de los sanitarios, confirmando el intercambio de reclamos por la solicitud de identificación y la retirada del guardia.
				7. En el video 3, la mujer 1 y mujer 2 narraron a una tercera persona que ese día fueron a los sanitarios del centro comercial “Reforma 222”, donde el personal de seguridad les impidió entrar al sanitario de mujeres y las dirigió al de hombres, lo cual generó una confrontación entre las partes. Asimismo, relataron que el personal les pidió identificarse para acceder al sanitario, algo que no se solicitó a otras mujeres presentes. También narraron que, una vez que lograron entrar al sanitario, el personal de seguridad las dejó solas adentro, mientras informaba al resto de las personas en el centro comercial de que había “dos hombres” en el sanitario de mujeres. Asimismo, describieron que, al intentar hablar con el jefe de seguridad del centro comercial, este rechazó el diálogo frente a cámaras y sugirió discutir en una bodega. La mujer 2 señaló que se negaron a entrar a la bodega y que notaron la falta de disposición del señor para identificarse.
				8. En el video 3, la mujer 2 también recontó que la señora L acudió con un guardia de seguridad para comentarle que acababa de ocurrir una situación, pero el personal le dijo que se esperara y se comunicó por radio. Narró que, posteriormente, mientras las mujeres se encontraban en el módulo, los guardias “parecían tiburones, dando vueltas alrededor” de ellas. La mujer 2 describió tales hechos como actos de amedrentación, por haber exigido su derecho a entrar al sanitario de mujeres.
				9. En el video 3, la mujer 1 relató que armarían la queja sobre los hechos sucedidos, para llevarla al COPRED. Asimismo, narró que las mujeres habían acudido “aquí a “AHF””, para que les dieran un poco de asilo.
				10. El video 3 también muestra a un señor ofreciendo ayuda a las tres mujeres, comentándoles que son libres de acudir a tal especio, y que están dispuestos a apoyarlas y sumarse de alguna manera. Asimismo, les brindó apoyo para que las señoras pudieran escribir la queja. La mujer 2 le contestó que con ese apoyo les había “salvado la vida”.
				11. Finalmente, en el video 4, la mujer 3 narró que cuando no vio a una de las mujeres en el centro Telcel, en donde también las personas estaban como “tiburón” viéndola, se imaginó que algo había pasado. Añadió que nunca se debe dejar pasar lo sucedido en el centro comercial.
				12. El video 4 también muestra cómo la mujer 2 comienza a llorar, mientras la mujer 3 la consuela. Tanto la mujer 1 como la mujer 2 insisten en su derecho de utilizar el sanitario de mujeres sin ser juzgadas o humilladas. Declaran que desean vivir dignamente y sin actos de transfobia. La mujer 1 señala que buscará justicia para ellas y otras personas en situaciones similares.
8. Asimismo, como parte del análisis contextual de los hechos, resaltamos que, en los videos 1 y 3, la mujer 1 y la mujer 2 (quien se identifica como AF) reprocharon que la negativa de acceso a los sanitarios ocurriera en la “ciudad amigable”. En el video 3, la mujer 1 sostuvo que, ante los hechos que vivieron, parecía que la “ciudad amigable” no era nada amigable, que era “todo lo contrario a amigable”. Es un hecho notorio que, precisamente el 23 de noviembre de 2015 (dos días antes de los hechos), el Jefe de Gobierno declaró a la Ciudad de México como “Ciudad Amigable LGBTTTI”[[70]](#footnote-71).
9. Finalmente, esta Sala considera que la declaración del testigo AMM y el contenido de los videos 3 y 4 descritos, coinciden en que, el 25 de noviembre de 2015, las señoras DF, MF y GB acudieron con el señor MM, para contarle sobre los sucesos ocurridos en el centro comercial y a solicitar auxilio psicológico de su parte. Asimismo, tanto de la narración del testigo, como claramente de los videos 3 y 4 se advierte que las señoras se mostraban alteradas, tristes y estresadas por los hechos ocurridos en los sanitarios y módulo de quejas.
10. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que sucedió lo siguiente: el 25 de noviembre de 2015, JMDF y AMF se dirigieron a los sanitarios de mujeres del centro comercial “Reforma 222”. Sin embargo, el personal de seguridad de la empresa Protección Privada 2010 les negó el acceso y les exigió mostrar identificaciones oficiales para corroborar que eran mujeres y, por lo tanto, autorizar su ingreso. Asimismo, un agente de seguridad les señaló que al sanitario de mujeres no podían entrar.
11. Después de la discusión, las señoras DF y MF lograron ingresar a los baños. No obstante, en el interior se percataron de que, afuera de los sanitarios, el personal de seguridad del centro comercial advertía a otras mujeres que no debían entrar, ante la presencia de las señoras DF y MF en los sanitarios, a quienes referían como “dos hombres”.
12. Ahora, en atención a tales disturbios, el señor BB se reunió con las señoras DF y MF en el área de sanitarios del centro comercial. Durante la conversación, las señoras resintieron la actitud del personal de seguridad, quien se retiró abruptamente mientras la señora MF aún le estaba hablando. En respuesta, las señoras DF, MF y GB, y el señor BB acudieron al área de atención al cliente del centro comercial “Reforma 222”, para presentar una queja. En dicho módulo, el grupo recibió un trato indiferente y agresivo por parte del personal del centro comercial, quienes únicamente proporcionaron a las señoras una hoja reciclada para que ahí escribieran la queja. Los guardias de seguridad comenzaron a rodearlas y presionarlas, por lo que decidieron retirarse del lugar sin terminar de presentar la queja.
13. Una vez identificados los hechos, esta Sala analizará si, como reclamaron las quejosas en su primer concepto de violación, la sala responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género al calificar como hechos discriminatorios únicamente los sucesos ocurridos en los sanitarios del centro comercial “Reforma 222”, y no los ocurridos en el módulo de quejas.
14. Preliminarmente, esta Suprema Corte recuerda que la obligación de juzgar con perspectiva de género abarca valorar cómo las normas sociales y jurídicas construidas en torno al género condicionan la forma en que las personas pueden desarrollar sus vidas[[71]](#footnote-72). Por ello, esta metodología cobra relevancia para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en casos que involucran a las personas de la diversidad sexual o de la población LGBTIQ+, entre las que se encuentran las personas trans[[72]](#footnote-73).
15. Esto se explica porque, aunque las mujeres y las personas de la diversidad sexual viven experiencias únicas relacionadas con el género, estos grupos enfrentan un sistema sostenido por estereotipos que perpetúan las asimetrías de poder, colocándolos en situaciones de vulnerabilidad y aumentando su riesgo de sufrir violencia y discriminación. En este contexto, una perspectiva de género integral permite analizar y comprender las causas y consecuencias de la discriminación y violencia que enfrentan las personas debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género. En otras palabras, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica incorporar un enfoque que contemple de manera explícita estos factores[[73]](#footnote-74).
16. Esta metodología supone, entro otros elementos, identificar si en el asunto están involucrados estereotipos de género o de sexualidad que afecta a las personas en función de su orientación sexual o identidad y expresión de género. Esto puede manifestarse en el derecho aplicable o en las conductas, actos o resoluciones que se examinan, ya sea porque se sustentan en dichos estereotipos o porque contribuyen a reproducirlos. Asimismo, debe evaluarse si se está desconociendo un derecho o imponiendo una carga injustificada con base en una preconcepción de ese tipo[[74]](#footnote-75).
17. A partir de estas consideraciones, recordamos que, en la sentencia de apelación, la sala responsable sostuvo que el hecho de obstaculizar el acceso de JMDF y AMF al sanitario de mujeres en el centro comercial “Reforma 222” constituyó un acto discriminatorio en su contra, sustentado en su identidad y expresión de género[[75]](#footnote-76). A nuestro parecer, la sala responsable llegó a la conclusión adecuada en este punto. Ello, pues la autoridad valoró si la conducta bajo escrutinio se había basado en un estereotipo de género, a través del cual se hubiese negado o desconocido la identidad de las señoras DF y MF como mujeres trans, y lo consideró constitutivo de un hecho ilícito, por implicar una violación del principio de igualdad y no discriminación.
18. La sala responsable también atendió a la doctrina judicial de esta Suprema Corte, en el sentido de que la identidad y expresión de género forman parte del derecho a la identidad personal y del libre desarrollo de la personalidad, pues es a partir de ésta que las personas expresan y proyectan su existencia frente a sí mismas y frente a la sociedad[[76]](#footnote-77). Específicamente, hemos entendido que el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género engloba la manera en la que una persona se asume a sí misma[[77]](#footnote-78). Así, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales[[78]](#footnote-79).
19. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la obstaculización o negativa de acceso a personas trans a los sanitarios del género con el que se identifican representa una afronta a su dignidad que, en este entorno en particular, las pone en riesgo. Ello deriva de que, cuando una persona ingresa a un sanitario para “hombres” o “mujeres” porque se percibe como tal, este acto cotidiano constituye una afirmación de su identidad de género.
20. Entonces, cuando se niega u obstaculiza el acceso a las personas trans a los sanitarios, no sólo se les priva de un servicio básico al que todas las personas tienen derecho a acceder de forma segura, sino que también se niega su identidad. Este acto implica cuestionar y juzgar sus cuerpos, su forma de vestir y/o su forma de expresarse en sociedad, lo que resulta en un desconocimiento de su identidad basado en estereotipos que perpetúan ideas generalizadas de cómo deben verse o comportarse “las mujeres” o “los hombres”. En definitiva, se prejuzga sobre su personalidad social y jurídica, así como sobre el sentido de su propia existencia.
21. La discriminación tiene historia. Es decir, lo más importante es entender que este tipo de hechos no ocurren en un vacío social o cultural, ni se reducen a opiniones individuales o aisladas. Por el contrario, los actos de discriminación en contra de personas trans generalmente se dan en un contexto social[[79]](#footnote-80) estructurado por estereotipos y roles de género que reflejan un modelo binario. Esta manera de concebir y clasificar la realidad no solo limita cómo deben comportarse las personas según si se les considera hombres o mujeres, sino que genera exclusión y subordinación para quienes no se ajustan a estas normas. Esta forma de entender el mundo genera violencia para las personas que no cumplen con las expectativas, violencia que se manifiesta no solo de forma simbólica o verbal, sino también de manera física y letal.
22. También debe tenerse en cuenta que el personal de seguridad del centro comercial solicitó a las señoras DF y MF sus identificaciones oficiales para poder acceder al servicio sanitario. Esto respalda que su conducta se basó en el estereotipo consistente en que las mujeres trans deben adecuar sus documentos oficiales y feminizar su apariencia física, para ser reconocidas como mujeres. Ese tipo de conductas trivializan las implicaciones de los procesos de transición física por los que pasan las personas trans (cuando es su voluntad hacerlo), así como las implicaciones de los procesos de transición socio-jurídicas; imponen cargas que solamente a ellas les corresponde decidir, y afianzan la idea de que la identidad de género de las personas depende de que se ajuste a los rasgos y características físicas que socialmente se asocian con el género al que se les adscribe.
23. Por último, aunque se reconoce que la negativa de acceso, según lo argumentado por las demandadas, supuestamente buscaba garantizar la seguridad o privacidad de las demás mujeres que deseaban utilizar el sanitario, dicho argumento evidencia que se actuó bajo una idea estigmatizante: las señoras DF y MF no eran “en realidad” mujeres y por esa sola razón suponían un riesgo para el resto de las usuarias. Como se desprende del expediente, la empresa de seguridad no presentó pruebas que justificaran el supuesto estado de riesgo o inseguridad, más allá de lo que parece ser un caso de perfilamiento de las personas trans.
24. El argumento presentado para justificar el trato hacia las señoras DF y MF también es particularmente relevante en el caso, ya que pone de manifiesto cómo el personal del centro comercial perpetuó el estigma que suele asociarse con las personas trans, y en particular, con las mujeres trans, al considerarlas “peligrosas”[[80]](#footnote-81). Este estigma se sustenta en una idea especialmente perniciosa que supone que las personas trans solo buscan acceso a espacios exclusivos para mujeres, como sanitarios y vestidores, con el fin de agredir sexualmente a mujeres cisgénero o que, en su caso, “hombres vestidos como mujeres” aprovecharían la inclusividad de los baños para agredir a mujeres o niños[[81]](#footnote-82).
25. En este punto, resulta fundamental destacar que diversos estudios han refutado el argumento de que el acceso de las mujeres trans a espacios públicos, como los sanitarios, representa una amenaza para las mujeres que utilizan tales lugares[[82]](#footnote-83). Los temores sobre un posible aumento de ataques a la seguridad y privacidad derivados de la implementación de medidas de no discriminación que protejan a las personas trans en el uso de sanitarios y vestidores no tienen ningún sustento empírico relevante[[83]](#footnote-84). Por el contrario[[84]](#footnote-85), sí hay evidencia de que obligar a las personas trans a no utilizar las instalaciones o espacios públicos acordes con el género con el que se identifican las hace más vulnerables a agresiones, las cuales ya son frecuentes en esos espacios[[85]](#footnote-86).
26. Asimismo, es común que las personas trans denuncien acoso o agresiones físicas o verbales en el uso de los sanitarios, y que opten por evitar acceder a ellos en espacios públicos, ante el temor a que se les niegue el acceso a este servicio básico, a ser confrontadas o tener algún problema con el resto de las usuarias[[86]](#footnote-87). Además, se ha advertido que las agresiones o acoso que sufren las personas trans al intentar usar los sanitarios puede tener un impacto relevante en la educación, empleo, salud y participación en la vida pública de estas personas, e, incluso, llevarlas a un estado de vulnerabilidad económica[[87]](#footnote-88).
27. En ese sentido, las personas trans son frecuentemente las víctimas de violencia[[88]](#footnote-89), tanto en los sanitarios como fuera de ellos, y no las perpetradoras[[89]](#footnote-90). De ahí que el argumento de la parte demandada para justificar las acciones del personal de seguridad en el centro comercial no tuviera ningún respaldo, y se basara en un prejuicio y estigma que solo daña a mujeres trans, como las quejosas[[90]](#footnote-91).
28. Por todo lo anterior, desde una perspectiva de género, esta Suprema Corte concluye que la obstaculización de ingresar al sanitario de mujeres del centro comercial “Reforma 222” constituyó un acto de discriminación que desconoció el derecho a la identidad y expresión de género de las señoras DF y MF. Entonces, como acertadamente concluyó la sala de apelación, este acto discriminatorio constituye un hecho ilícito en el marco de la acción civil por daño moral.
29. Por otra parte, este Tribunal advierte que, en su demanda de amparo, las quejosas combaten las consideraciones de la sala responsable, por las que sostuvo que del expediente no se desprendía que los hechos ocurridos en el módulo de quejas del centro comercial Reforma 222 constituyeran actos discriminatorios, sino únicamente una atención “carente de diligencia” por parte del personal del centro comercial. Las quejosas sostienen que, contrario a lo estimado por la sala de apelación, el mal trato en el módulo de quejas se basó en un prejuicio o estigma social por razón de género, por lo que fue discriminatorio.
30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que la sala responsable no calificó los hechos reclamados con una perspectiva de género, pues omitió valorar el contexto en el que tanto la señora GB, como las señoras DF y MF intentaron presentar la queja, y las implicaciones de la respuesta por parte del personal del centro comercial. Un debido análisis a partir de ese enfoque le habría llevado a considerar que el trato del personal del módulo de quejas y de seguridad implicó menospreciar un reclamo con el que las quejosas pretendían hacer respetar su identidad de género.
31. Como punto de partida, esta Primera Sala advierte que no es materia de controversia que la señora GB no estuvo presente cuando el personal negó a las señoras DF y MF el acceso a los sanitarios. En ese sentido, lo sucedido en los sanitarios no podría reputarse como un acto discriminatorio en contra de esta quejosa. Ahora, no se desconoce que la quejosa comparte la identidad de género de las señoras DF y MF, y que entre ellas tenían una relación de amistad, lo que pudo generar en la quejosa indignación y empatía por la situación sufrida por sus amigas, al grado de sentir que ella misma la experimentó. Sin embargo, contrario a lo que sostienen las quejosas, esta vinculación entre las señoras no permite entender que el acto discriminatorio de los sanitarios también se realizó en contra de la señora GB, en el marco de un juicio civil por daño moral.
32. A pesar de lo anterior, este Tribunal estima que asiste la razón a las quejosas, en cuanto a que la sala responsable debió valorarque los hechos resentidos por ellas en el módulo de quejas —entre ellos, los resentidos por la señora GB— no debían analizarse de forma aislada, pues estaban íntimamente vinculados con los hechos que sufrieron las señoras DF y MF anteriormente. Estos actos discriminatorios fueron precisamente el motivo de la queja que buscaban presentar.
33. En ese sentido, para analizar la conducta reclamada, la sala responsable debió dimensionar el contexto general de vulnerabilidad que enfrentan las personas trans que hacen valer su identidad de género, y, sobre todo, que en el caso dos mujeres trans —amigas de la señora GB, quienes también acudieron a presentar la queja— ya habían sufrido actos de discriminación por los agentes de seguridad del centro comercial. Por ello, si bien no hay algún elemento que permitiera a la sala tener por demostrado directamente que el trato recibido en el módulo de quejas obedeció a la identidad y expresión de género de las quejosas, una valoración contextual le hubiese permitido concebir dicha situación como una continuación de los actos previos. Ambos eventos se dieron de forma sucesiva en un contexto de rechazo y trato hostil por parte de los elementos de seguridad del centro comercial respecto de las mujeres trans, derivado del conflicto generado cuando se les negó a dos de ellas el ingreso a los sanitarios del género con el que se identifican y, una vez que lograron ingresar, se impidió que otras mujeres accedieran, bajo la explicación de que había “dos hombres” en el sanitario.
34. Entonces, la sala responsable debió inferir que, con la conducta del personal del centro comercial en el módulo de quejas, se pretendió minimizar los hechos que sustentaban el reclamo de las quejosas y obstaculizar la presentación de la queja, como una forma de convalidar el actuar de los elementos de seguridad del centro comercial. Asimismo, dado que el trato por parte del personal se tradujo en un impedimento para que la señora GB y sus compañeras de denunciar los actos de discriminación previos, se presume que el personal buscó invisibilizar la violencia y discriminación que sufrieron las quejosas como mujeres trans.
35. De esta forma, un estudio con perspectiva de género hubiera permitido a la sala responsable evidenciar las implicaciones que conductas aparentemente neutrales tienen para las personas trans. Dado que lo sucedido en el módulo de atención obstruyó la presentación de la queja, implícitamente se reforzó el prejuicio de que las personas trans deben tolerar los cuestionamientos sobre su identidad de género. Incluso, es plausible presumir que, con su conducta, el personal del centro comercial pretendió que el acto de discriminación quedara sin registro o impune, lo cual es particularmente agraviante para las personas de la población LGBTIQ+, ante la recurrencia con la que deben enfrentarse a ese tipo de conductas, así como a su normalización o tolerancia por parte de la sociedad.
36. Lo expuesto evidencia que la sala responsable omitió un estudio contextual de la conducta del personal del centro comercial en el módulo de quejas, lo cual supuso que incumpliera su deber de juzgar con una perspectiva de género. Esa deficiencia le llevó a calificar que la conducta del personal no implicaba un acto de discriminación constitutivo de un hecho ilícito. Contrario a lo resuelto por la sala de apelación, esta Primera Sala considera que el trato indiferente y agresivo recibido por las quejosas DF, MF y GB al intentar presentar la queja, también derivó de un rechazo a su identidad y expresión de género. Esto constituyó un acto de discriminación en contra de las quejosas y, consecuentemente, también se erige como un hecho ilícito en el marco de la acción civil por daño moral.
37. Una vez acreditado que, como sostienen las quejosas, el personal del centro comercial “Reforma 222” cometió actos discriminatorios tanto en el área de sanitarios —en perjuicio de las señoras DF y MF—, como en el módulo de atención a clientes —en contra de las señoras DF, MF y GB—, corresponde a esta Primera Sala atender los argumentos de la demanda de amparo, relacionados con el indebido estudio del daño moral generado.

**ii) Conceptos de violación relacionados con la acreditación del daño moral y el nexo causal**

1. En su tercer concepto de violación, las quejosas reclaman que la sala responsable desestimó la acción de responsabilidad civil, por no actualizarse el elemento de daño moral. Sostienen que, si la sala de apelación hubiere juzgado con perspectiva de género, habría estimado que en el caso se actualizaba la presunción del daño moral prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la teoría de la prueba objetiva del daño moral, ya que los actos discriminatorios resentidos afectaron la integridad psíquica de las quejosas. También sostienen que, de estimar lo anterior, la sala habría tenido por acreditado el nexo causal entre el daño moral y los hechos ilícitos. A continuación, analizaremos las consideraciones de la sala de apelación, a partir de los planteamientos de las quejosas, para determinar si ésta incumplió con la obligación de juzgar con un enfoque de género.
2. Como narramos anteriormente, la sala responsable determinó acertadamente que la negativa de acceder a los sanitarios de mujeres a las señoras DF y MF entrañó un acto de discriminación por razón de su identidad de género como mujeres trans. Sin embargo, la sala no estimó acreditado que tal acto hubiere generado un daño en la esfera de la señora DF. A pesar de que la parte quejosa sostuvo en su escrito de apelación que los actos discriminatorios generaron una afectación a la integridad psíquica, por lo que el daño moral debía presumirse, la sala responsable estableció que las quejosas debieron probar las consecuencias que afectaran ilegítimamente su libertad e integridad física y psicológica.
3. La sala puntualizó que, si bien el personal no reconoció la calidad de mujeres a las señoras DF y MF, “no se les impidió tener la libertad de serlo o de sentirlo así”. En cuanto al daño a la integridad psíquica, la sala sostuvo que las quejosas no demostraron consecuencias concretas. También desestimó la prueba pericial en psicología que ofrecieron, debido a que, a su parecer, las afectaciones referidas por la especialista no derivaron del evento específico que tuvo lugar en el centro comercial, sino de las condiciones sociales que enfrentan en el espacio público como mujeres trans.
4. En atención a lo anterior, esta Primera Sala considera que es esencialmente fundado el tercer concepto de violación de las quejosas. Como expondremos, fue indebido que la responsable concluyera que no se demostró que los actos de discriminación hubieren generado un daño moral a las quejosas, pues su análisis no se basó en un enfoque de género ni atendió a los efectos que conllevan los actos discriminatorios en la esfera de las personas.
5. En primer lugar, recordamos que, en el amparo directo en revisión 2558/2021, esta Primera Sala sostuvo que, para que el daño moral sea indemnizable, debe ser cierto y personal. Asimismo, sostuvimos que, si bien el daño moral debe probarse, al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora, tal regla no implica que el daño moral deba probarse forzosamente por pruebas directas. Ello, pues el daño moral puede acreditarse indirectamente (que es más común, por la naturaleza de los intereses involucrados), por lo que la persona juzgadora puede inferir o presumir, a través de los hechos probados, el daño moral causado[[91]](#footnote-92).
6. En atención a lo precedente, la Sala concluyó que existe la posibilidad de que ciertos daños morales se presuman ante la dificultad de probar tal tipo de daño relacionado con intereses extrapatrimoniales. Esto implica que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora, para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado[[92]](#footnote-93).
7. Como sostuvieron las quejosas, la posibilidad de presumir el daño moral ante el acreditamiento de los hechos parte de la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Al respecto, en el amparo directo en revisión 3802/2018 sostuvimos que esta teoría se justifica por dos motivos i) la imposibilidad o la notoria dificultad de acreditar mediante pruebas directas la afectación causada, y ii) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como una consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito[[93]](#footnote-94).
8. En similares términos que en el amparo directo en revisión 2558/2021, esta Primera Sala aclaró que la primera razón que justifica a dicha teoría está sustentada en que cierto tipo de daños a los bienes del patrimonio moral de las personas no podrían ser válida e idóneamente acreditados con medios materiales, pues se trata de afectaciones intangibles, que se producen en el fuero interno de la persona. Este Tribunal ejemplificó que tal es el caso de las afectaciones que inciden en la integridad física o psíquica y/o espiritual de las personas, “generando dolor, sufrimiento, o cualquier otra afectación directa en sus sentimientos o afectos, su autoestima o su propia consideración conforme a su dignidad”. Por ello, concluimos que “la naturaleza inmaterial de la afectación y su manifestación circunscrita al interior de la persona justifican el relevo de prueba directa que acredite el daño producido, y la actualización de una presunción, a partir de la certeza del hecho o acto y de su ilicitud”[[94]](#footnote-95).
9. En el precedente también sostuvimos que la segunda razón que sustenta a la teoría de la prueba objetiva parte de que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia humana, las afectaciones personales cuya manifestación es netamente subjetiva e interna (como las antes descritas), permiten establecer su realización con un alto grado de certeza. Ello, “dada la relación causa-efecto que puede atribuirse entre ellas y el hecho o acto ilícito conforme a la naturaleza de éste, pues la vinculación entre ambos (hecho o acto ilícito y afectación), por lo menos en condiciones ordinarias de un esperado comportamiento humano, puede postularse como indiscutible en la generalidad de los casos”[[95]](#footnote-96).
10. En un sentido similar, esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo 47/2013 que, cuando se trata de la afectación de “valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima”, no se requiere de una mayor acreditación del daño moral cuando ha quedado demostrado el hecho ilícito. Para la Sala, ello deriva de la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, “de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva”[[96]](#footnote-97).
11. A partir de lo anterior, como acertadamente identificaron las actoras en su recurso de apelación y demanda de amparo, esta Suprema Corte advierte que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal recoge la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Por una parte, el precepto define el daño moral como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. Posteriormente, en atención a la teoría antes descrita, el artículo establece una presunción del daño moral, en los casos en que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”[[97]](#footnote-98). Como hemos dicho, esta presunción tiene como objetivo primordial hacer eficaz la posibilidad de que quienes resientan una lesión a sus intereses más íntimos y personales puedan encontrar en el derecho y en los tribunales una forma para resarcir tales afectaciones.
12. Ahora, en su tercer concepto de violación, las quejosas sostienen que fue contrario a la perspectiva de género y a su derecho a la igualdad y no discriminación que la sala de apelación no aplicara la presunción del artículo 1916 en el caso. Para las quejosas, los hechos discriminatorios constituyeron una afectación en su integridad psíquica, por lo que, conforme al precepto, el daño moral debía presumirse.
13. Esta Primera Sala considera que asiste la razón a las quejosas en este punto. Al analizar si el daño moral quedaba acreditado en el caso o no, la sala de apelación debió atender a que la discriminación basada en alguna de las categorías del artículo 1o constitucional conlleva una afectación en la integridad de las personas, por lo que, ante el acreditamiento de estos hechos discriminatorios en un juicio de responsabilidad civil extracontractual, debe presumirse el daño moral conforme artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
14. Para sustentar lo anterior, recordamos que el artículo 1o constitucional prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas, como son el género, la orientación sexual, y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Conforme a los precedentes de la Primera Sala, estas categorías están asociadas a la desvaloración cultural, desventaja social y marginación política de los miembros de tales grupos[[98]](#footnote-99). Asimismo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que la discriminación ocurre tanto cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación (o categoría sospechosa), como cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable[[99]](#footnote-100).

1. Al respecto, destacamos que en la teoría de la discriminación existen diversas perspectivas sobre qué es lo que está mal o de cuando es reprochable la discriminación, pero todas coinciden en que sus efectos son dañinos en las personas[[100]](#footnote-101). Una visión sostiene que discriminar es reprochable cuando devalúa la dignidad de las personas, tratándolas como menos dignas o menos humanas[[101]](#footnote-102), lo que justifica la creación de leyes que prohíban distinciones que rebajen el valor moral de los individuos[[102]](#footnote-103). Otra perspectiva enfatiza que la discriminación es injusta debido al daño que causa a las víctimas, al perpetuar prejuicios, limitar sus libertades y negar su plena humanidad, respecto de personas que forman parte de grupos históricamente marginados[[103]](#footnote-104). En este sentido, también se ha considerado que un acto de discriminación es reprochable porque empeora la situación de las personas discriminadas[[104]](#footnote-105).
2. Además, se argumenta que la discriminación no solo tiene efectos negativos a nivel individual, sino también sistémico. Los actos discriminatorios generalizados agravan la desventaja de los grupos afectados, incrementando su marginación. A nivel particular, se considera que la discriminación impone sufrimiento a las víctimas por pertenecer a un grupo socialmente irrelevante o de menor valor. En conjunto, estos efectos hacen que los actos discriminatorios sean doblemente ilícitos y especialmente perniciosos: amplifican las desigualdades sociales y causan un sufrimiento innecesario a las personas, lo que justifica la necesidad de leyes y políticas que los combatan[[105]](#footnote-106).
3. Con base en lo anterior, esta Primera Sala nota que hay diferencias importantes entre las teorías sobre lo reprochable de la discriminación. No obstante, parecen tener en común que la discriminación reprochable *afecta negativamente a las personas,* independientemente de las características concretas sobre cómo se concibe tal afectación. Esta conclusión se refuerza si aceptamos, además, que es una máxima de la experiencia que las personas que enfrentan discriminación generalmente se sienten afectadas en sus sentimientos y percepción de sí mismas por estos actos.
4. Ante ello, concluimos que la presencia de un hecho discriminatorio basado en una categoría sospechosa, en contra de una persona o unas personas determinadas, conlleva la presunción del daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal[[106]](#footnote-107). Esta presunción se actualiza frente a la discriminación entendida en términos del artículo 1o constitucional, y no ante cualquier distinción arbitraria[[107]](#footnote-108), pues son precisamente los actos discriminatorios basados en criterios como el género, orientación sexual y la raza, entre otros, los que tienen una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico, ante su relación estrecha con la dignidad de las personas y su capacidad de perpetuar la exclusión o marginación de grupos históricamente desaventajados. Una cuestión distinta, como veremos más adelante, será la magnitud del daño moral que haya sufrido cada víctima de discriminación en cada caso concreto.
5. A partir de lo anterior, esta Primera Sala estima que, al tener por acreditados los actos de discriminación por identidad y expresión de género ocurridos en el sanitario de mujeres de “Reforma 222” en perjuicio de la señora DF, la sala debió entender que esto se traducía en una vulneración de su integridad. Por ello, debió aplicar la presunción de que se actualiza un daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
6. Asimismo, advertimos que las quejosas también reclamaron que la sala responsable indebidamente estimó que no se acreditaron los elementos de la acción, respecto de los hechos ocurridos en el módulo de quejas. Sobre ello, en el apartado precedente concluimos que, contrario a lo resuelto por la sala, los guardias de seguridad y el personal del módulo de atención sí cometieron actos discriminatorios en el módulo de quejas en contra de las señoras DF, MF y GB, con motivo de su identidad de género como mujeres trans. En atención a lo anterior, y por las consideraciones expuestas en el presente estudio, esta Primera Sala considera que también se debió tener por acreditado el daño moral de las quejosas DF y GB respecto de tales hechos, a partir de la presunción prevista en el artículo 1916 citado.
7. Respecto del nexo causal, las quejosas sostienen que, si la sala de apelación hubiera aplicado la presunción referida, hubiera concluido que se acreditaba el nexo causal entre el daño moral y los hechos ilícitos. Esta Primera Sala comparte las consideraciones de las quejosas. Dado que el daño moral en el caso parte de la presunción detonada por la acreditación de un hecho ilícito discriminatorio, consecuentemente, la presunción también conlleva la actualización del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño moral[[108]](#footnote-109).
8. Finalmente, destacamos que, al estudiar el daño, la sala responsable determinó indebidamente que la conducta desplegada por los guardias del centro comercial no afectó la libertad de la señora DF, bajo la premisa de que solo se le impidió acceder al sanitario público, pero no la libertad de *ser mujer* o de *sentirse como tal*. A nuestro parecer, con tales planteamientos, la sala no atendió al impacto que resienten las mujeres trans ante un hecho discriminatorio de desconocimiento o negación de su identidad de género, como lo es el impedimento de acceder a los sanitarios del género con el que se identifican. Por el contrario, la autoridad trivializó dicha experiencia.
9. Además, en su estudio sobre daño moral, la sala responsable hizo depender la acreditación del daño y el nexo causal de la valoración del dictamen de psicología aportado por las quejosas. Contrario a lo sostenido por la sala de apelación, hemos precisado que ante la existencia de actos discriminatorios debe presumirse el daño moral, por lo que no es necesario aportar pruebas al juicio para acreditarlo y, mucho menos, condicionar el reconocimiento del daño a que se diagnostique una enfermedad o trastorno de salud mental (como pretendió hacer la sala de apelación). Asimismo, recién determinamos que, ante la presunción del daño moral por el hecho discriminatorio, también se actualiza un nexo causal entre éste y el daño.
10. A pesar de lo anterior, esta Sala considera que los dictámenes periciales sí son relevantes para reforzar, dimensionar o precisar el daño generado por el hecho ilícito, lo que, a su vez, puede ser relevante para definir la reparación o cuantificar el daño. Asimismo, debe considerarse que no todo acto discriminatorio genera el mismo daño. No obstante, clarificamos que ello no implica que la dimensión o magnitud del daño parta exclusivamente de lo arrojado por las pruebas periciales, sino que, para ello, la persona juzgadora debe atender y valorar el material probatorio en su conjunto, y realizar una apreciación contextual del daño generado en las quejosas.
11. Respecto de las pruebas periciales, este Tribunal considera que la sala no las analizó con un enfoque de género. Al desvirtuar su valor probatorio, consideró contradictorio que la perito, por un lado, haya encontrado a las quejosas como “socialmente funcionales” y, por el otro, haya señalado que se encuentran “desadaptadas” en cuanto a su situación emocional y social dadas las condiciones que pueden enfrentar en el espacio público por ser mujeres trans. Tal supuesta incongruencia fue suficiente para que la sala sostuviera que no fue el evento ocurrido en el centro comercial “Reforma 222” el causante de los posibles daños que han resentido las quejosas[[109]](#footnote-110).
12. A juicio de esta Primera Sala, el razonamiento contenido en el dictamen pericial propiamente no entraña una contradicción. Un análisis con perspectiva de género —y la presunción del daño moral que se actualiza en el caso— permiten sostener que, aún frente a escenarios sociales adversos, las personas trans han logrado llevar una vida “socialmente funcional”. Ello, con la fundamental diferencia de que lo han tenido que hacer a un costo muy alto, que —como lo refiere el propio dictamen pericial y la evidencia[[110]](#footnote-111)—, suele generar en ellas afectaciones emocionales y psicosociales que colocan en riesgo su integridad, participación y desarrollo en la sociedad. En otras palabras, el contexto de violencia y discriminación al que suelen enfrentarse las personas trans las ha llevado a la necesidad de desarrollar un mayor umbral de tolerancia a este tipo de fenómenos que, aunque comunes, no pueden reputarse como aceptables.
13. Por lo anterior, consideramos que, si bien el contexto social de discriminación que enfrentan las personas trans ha sido condición para la generación de las afectaciones psíquicas y emocionales que las quejosas han experimentado a lo largo del tiempo, se debe estimar que la conducta de las demandadas —acreditados como actos discriminatorios y hechos ilícitos— formó parte de esas condiciones y, sobre todo, que se tradujo en una causa concreta de afectación que las quejosas experimentaron en un momento y lugar determinado, afectación que merece ser indemnizada. En ese sentido, esta Sala considera que la existencia de un contexto social adverso para el ejercicio de la identidad y expresión de género de las personas trans no puede aprovecharse para desconocer su derecho de ser protegidas ante actos de discriminación y de acceder a una reparación adecuada.
14. En concordancia con lo anterior, estimamos que, como sostuvieron las quejosas, la sala responsable dejó de atender diversas pruebas desahogadas en juicio, que hubieran permitido al tribunal de apelación no sólo confirmar la existencia del daño, sino también dimensionarlo. Por ejemplo, el señor AMM recontó en su testimonio que, el día de los hechos, las quejosas acudieron a él en las instalaciones de “AHF México”, una asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos y a la diversidad sexual, para solicitar apoyo personal del testigo. El testigo enfatizó en que “L y J, mostraban ansiedad, angustia, miedo, inseguridad por lo acontecido en la plaza de Reforma 222”, y que su labor tal día “fue brindar primeros auxilios psicológicos, a fin de disminuir sus emociones y sentimientos negativos”[[111]](#footnote-112).
15. Además, la sala no atendió a que, en el video 1 transcrito en el apartado previo, se advierte como la señora DF resintió el actuar del personal del centro comercial en los sanitarios como un acto de “amedrentación”. En el video 3, en el que las señoras recontaron los hechos una vez que se retiraron del centro comercial, la señora DF también señaló que no tendrían por qué haber pasado esos momentos, los cuales en el contexto del día se agravaban mucho, por lo que se sentía “humillada” y “expuesta a las amedrentaciones” por los hechos ocurridos en el centro comercial. Finalmente, en el video 4 la señora DF indicó que “no se valía” lo que habían vivido las mujeres, y que sentía la necesidad de buscar justicia, porque eso no podía pasarles a ellas ni a ninguna compañera.
16. Por su parte, estimamos que la sala debió considerar lo constatado por la psicóloga Eva Alcántara Zavala en el dictamen pericial de la señora DF, desde una perspectiva de género. Al respecto, el dictamen señala que, conforme al relato de la actora, al recordar los sucesos del 25 de noviembre de 2015, la señora aún muestra sentimientos de dolor y angustia, lo cual le genera tristeza y desolación; que aún manifiesta secuelas como no poder dormir como antes de los sucesos; tener un largo periodo de ansiedad que favoreció la exacerbación de psoriasis (cuya intensidad dificultó su vida académica, social y económica); que abandonó sus estudios a causa de esta condición, y que inició un tratamiento psicoterapéutico de corte psicoanalítico[[112]](#footnote-113).
17. Asimismo, el dictamen recontó que la señora DF refirió presentar dificultad para ir al sanitario en un espacio público, por lo que prefiere aguantar las ganas de ir al sanitario y no utilizar los servicios públicos a menos que sea absolutamente necesario (lo cual le ha generado infecciones recurrentes en las vías urinarias), y que al utilizar el sanitario aparecen sentimientos de miedo y vulnerabilidad, al presentarse la idea de que su identidad de género será cuestionada y se le acusará de no pertenecer al género femenino, lo cual produce rememoraciones en donde revive el trato humillante que recibió[[113]](#footnote-114).
18. Con base en lo anterior, la perita psicóloga concluyó en el dictamen que, como diagnóstico, advertía un “trastorno de estrés postraumático, con síntomas variables en intensidad con periodos de duración también variables”. Asimismo, la perita detectó presentes “recuerdos intrusivos recurrentes, involuntarios y angustiantes del hecho traumático, angustia emocional intensa o reacciones físicas a las cosas que recuerdan el evento traumático y ante situaciones similares al evento traumático”. Añadió que la señora DF presentaba conductas de evasión, pues “evita el uso de los baños públicos el lugar en donde ocurrió el evento traumático y muestra ansiedad ante las personas que le recuerdan la situación que lo originó (por ejemplo, refiere sentirse intimidada ante miradas de personal de vigilancia)”.
19. Además, la sala de apelación debió considerar que, en el dictamen, la perita también detectó cambios negativos en el pensamiento y en el estado de ánimo de la señora, pues “presenta pensamientos negativos reiterados asociados a la muerte. Esto se intensificó luego de que su acompañante A, quien enfrentó con J el mismo evento traumático, fue asesinada”. La perita también advirtió cambios en las reacciones físicas y emocionales de la señora, “evidenciados en un estado de alerta constante que interpreta como estar expuesta de manera involuntaria a situaciones de peligro, que también se manifiestan en trastornos del sueño”[[114]](#footnote-115).
20. Por último, la sala debió tomar en consideración que, respecto de la señora GB, la psicóloga Eva Alcántara Zavala concluyó en su dictamen pericial que, como resultado de la valoración psicológica integral realizada a la señora, era posible determinar que “las afectaciones emocionales con que cursa actualmente han surgido como consecuencia del evento traumático ocurrido el 25 de noviembre de 2015 (lugar que se refiere en las entrevistas como “Reforma 222”)”. La perita añadió que, “al encontrarse en esta situación emocional y dadas las condiciones sociales que puede enfrentar en el espacio público siendo una mujer trans, LNGB se encuentra en un estado de vulnerabilidad producto de que su identidad de género sea controvertida por terceros”[[115]](#footnote-116).
21. Por las razones anteriores, se concluye que la sala responsable no atendió a los estándares aplicables para tener por acreditado el daño moral y nexo causal ante actos de discriminación por razón de identidad y expresión de género, ni valoró las pruebas ofrecidas por las actoras con una perspectiva de género, para dimensionar el daño moral causado en las quejosas. En ese sentido, con base en lo determinado en los apartados precedentes, esta Sala considera que resultan esencialmente fundados los primeros tres conceptos de violación de las quejosas, por los que se dolieron transversalmente del incumplimiento de la sala responsable de juzgar con perspectiva de género en el caso.
22. Finalmente, esta Sala estudiará el cuarto concepto de violación, por el que las quejosas reclaman una incorrecta apreciación del alcance del convenio de conciliación celebrado por el COPRED, frente a la posibilidad de las quejosas de reclamar medidas de reparación integral en un procedimiento judicial posterior.

**iii) Concepto de violación relacionado con el alcance del convenio de conciliación ante el COPRED**

1. En su demanda de amparo, las quejosas reclaman que la autoridad absolvió a las demandadas de cumplir con las prestaciones solicitadas, bajo el argumento de que las medidas de reparación previstas en el acuerdo de conciliación suscrito ante el COPRED constituían cosa juzgada. Las quejosas plantean que el acuerdo de conciliación constituye un acto de naturaleza administrativa, por lo que negar la procedencia de las reparaciones en una vía distinta, como la civil, atenta contra el ejercicio de su derecho a un recurso judicial efectivo. Esta Primera Sala considera infundado el argumento de las quejosas, con base en lo siguiente.
2. Como punto de partida, es pertinente precisar que la sala responsable incurrió en una técnica deficiente, pues se pronunció sobre la procedencia de las medidas de reparación integral solicitadas, a pesar de que no tuvo por actualizada la responsabilidad civil de las empresas demandadas, lo cual era un presupuesto para realizar tal análisis[[116]](#footnote-117). A pesar de esa deficiencia, dado que en el caso han quedado acreditados los hechos ilícitos alegados, el daño moral resentido por las señoras DF y GB, y el nexo causal entre ambos, esta Primera Sala estudiará si fueron acertadas las consideraciones de la sala responsable en la materia.
3. En la sentencia de apelación, la sala sostuvo que las medidas de reparación del daño solicitadas por las actoras ya habían formado parte del convenio celebrado entre las partes ante el COPRED, y que, por lo tanto, no podía nuevamente analizarse una cuestión que tiene la calidad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal[[117]](#footnote-118). Para la sala, no podría estudiarse en el juicio civil una cuestión previamente debatida y resuelta por las propias actoras y las codemandadas Reforma 222 y Protección Privada 2010, con base en los mismos hechos.
4. La sala también consideró que no era obstáculo de lo anterior que las medidas exigidas por las señoras fueran más amplias en el juicio civil. Para el tribunal, era al momento de la conciliación que tales medidas debieron exigirse, pues, de lo contrario, se infringiría el derecho de la contraparte a la seguridad jurídica, pues se permitiría a las actoras ejercitar más acciones para reclamar prestaciones derivadas de los mismos hechos.

1. Finalmente, la sala de apelación sostuvo que la calidad de cosa juzgada del convenio no hacía improcedente en el caso el reclamo de la indemnización por daño moral, dado que en el convenio ante el COPRED sólo se acordó revisar si la presunta responsable consideraba procedente tal pretensión (lo cual la empresa respondió en sentido negativo), y en el acuerdo de conclusión la autoridad dejó a salvo los derechos de las señoras para solicitar una indemnización. En ese sentido, sostuvo la sala, en la conciliación no hubo acuerdo respecto de la indemnización por daño moral, por lo que, de acreditarse los elementos de la acción, ésta no sería improcedente en el juicio civil.
2. Esta Primera Sala comparte, en esencia, la conclusión de la sala de apelación, aunque por razonamientos distintos. Como sostuvimos anteriormente, el procedimiento de conciliación seguido ante el COPRED funge como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que privilegia llegar a un acuerdo resarcitorio. Se trata de un procedimiento distinto de un proceso judicial, en el que el personal del COPRED interviene como un mediador y guía la negociación para que las partes involucradas lleguen a un acuerdo. En consecuencia, cuando las partes llegan a puntos de acuerdo se celebra un convenio, cuya validez es revisada por el propio COPRED y, una vez aprobado, se emite y adquiere la calidad de cosa juzgada[[118]](#footnote-119).

1. En ese sentido, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la conciliación ante el COPRED está encaminada a que las presuntas víctimas de actos discriminatorios resuelvan sus diferencias con la contraparte de manera voluntaria, informada, rápida, eficaz y menos costosa que si la disputa se resuelve en un procedimiento jurisdiccional[[119]](#footnote-120). De esta forma, el mecanismo conciliatorio ante la autoridad adopta un enfoque flexible, comunicativo, menos adversarial y orientado a la resolución pacífica de las controversias, sin necesidad de acudir a los tribunales[[120]](#footnote-121).
2. Asimismo, para esta Sala, el carácter de cosa juzgada del acuerdo de conciliación ante el COPRED, establecido en el artículo 78 de la ley citada (vigente al momento de los hechos), implica que las partes voluntariamente han resuelto sus diferencias respecto de los presuntos actos discriminatorios presentados en la queja inicial, y que han quedado satisfechas con las medidas acordadas en tal conciliación voluntaria[[121]](#footnote-122). Esto significa que, en principio, los conflictos o diferencias derivadas de esos mismos hechos denunciados ante el COPRED (y que fueron la base del acuerdo de conciliación) no pueden ser materia de un juicio civil posterior, en el que se reclame una justa indemnización por la comisión de tales hechos.
3. Así, el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de controversias, brinda seguridad jurídica a las partes del convenio, ya que se considera un conflicto resuelto de manera definitiva[[122]](#footnote-123). Aunado a ello, la legislación local en la materia establece que el convenio de conciliación trae aparejada ejecución, por lo que, ante el incumplimiento voluntario de la contraparte de los acuerdos arribados, la parte peticionaria podrá ejecutar el convenio ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a su elección[[123]](#footnote-124).
4. Ahora, las implicaciones del carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación no sólo atienden al derecho a la seguridad jurídica de las partes. Para esta Primera Sala, estas implicaciones también derivan de que el derecho a la reparación del daño de las víctimas implica garantizar y promover la operatividad y uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, previstos en el artículo 17, quinto párrafo, constitucional[[124]](#footnote-125), los cuales se han implementado como vías accesibles para las víctimas para obtener resolver una controversia y obtener una reparación de forma pronta y con un menor costo que la vía jurisdiccional.
5. Para esta Sala, si, como sostienen las quejosas, el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación ante el COPRED permitiera ejercitar una acción posterior de responsabilidad civil extracontractual respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y para los mismos efectos, se desvirtuaría completamente el mecanismo conciliatorio. Esto sucede porque las personas señaladas como responsables no tendrían ningún incentivo para someterse al sistema *voluntario* de conciliación ante el COPRED con el fin de llegar a un acuerdo. Las presuntas víctimas podrían demandar una indemnización civil y presentar como prueba el convenio conciliatorio previamente firmado (como ocurrió en este caso), incluso si las partes ya habían acordado una resolución de sus diferencias. En este contexto, consideramos que las personas señaladas no tendrían ningún beneficio de formalizar el convenio de conciliación, ya que la controversia no quedaría resuelta de manera definitiva. Por ello, optarían por no llegar a un acuerdo para esperar mejor una demanda civil, evitando así la creación de pruebas que pudieran ser utilizadas en su contra en un posible proceso judicial posterior.
6. Esta Primera Sala enfatiza que, en última instancia, la inoperatividad del sistema de conciliación ante el COPRED repercutiría negativa y de manera sistémica en las presuntas víctimas de actos discriminatorios. Como sostuvimos anteriormente, las características de la conciliación como forma de reparación ante el COPRED conlleva menos formalidades y tiempo para llegar a una conclusión, por lo que permite una reparación más pronta y de buena fe para las presuntas víctimas, en comparación con un proceso civil. Restarle importancia a los mecanismos alternativos como el que se realiza ante COPRED desconoce, por un lado, la complejidad del fenómeno de la discriminación, y por el otro, que la judicialización de los conflictos no es necesariamente la mejor alternativa para las personas.
7. En ese sentido, las personas presuntamente afectadas por actos discriminatorios, que pueden pertenecer a grupos históricamente discriminados y en situación de vulnerabilidad, quedarían *de facto* sin posibilidad de acceder a una reparación accesible e inmediata y, sólo en el caso de someterse a un proceso judicial y acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (lo cual puede ser emocional y económicamente desgastante), las víctimas podrían obtener una justa indemnización. Por ello, este Tribunal considera que posibilitar a las personas a acudir a un juicio civil después de celebrar un convenio conciliatorio ante el COPRED, respecto de los mismos hechos, entre las mismas personas y para los mismos efectos, a pesar de tener el carácter de cosa juzgada, de hecho impactaría negativamente en el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral de las víctimas de discriminación en situación de vulnerabilidad, cuando se analiza el problema de manera sistémica.
8. Lo anterior no significa que las presuntas víctimas que hayan participado en un procedimiento conciliatorio ante el COPRED no puedan acudir posteriormente a la vía civil en ciertos supuestos. Como establece la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, durante la tramitación de la queja presentada por la presunta víctima, podrá iniciarse un procedimiento conciliatorio ante la autoridad, por el que se puedan “avenir los intereses” de las partes en una audiencia de conciliación. No obstante, la celebración de esta audiencia no necesariamente tiene como consecuencia que las partes lleguen a un convenio conciliatorio, pues, como dispone la ley, cuando la queja no se resuelve en la etapa de conciliación, el COPRED iniciará una etapa de investigación de los hechos denunciados y, en su caso, emitirá una resolución con ciertas recomendaciones[[125]](#footnote-126). En tal supuesto, antes, durante o después del proceso ante el COPRED las víctimas de los presuntos actos discriminatorios estarían en libertad de iniciar un juicio de responsabilidad civil extracontractual.
9. Asimismo, esta Primera Sala destaca que la ley en la materia permite a las presuntas víctimas interponer el recurso de inconformidad —conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)— en contra de los actos del COPRED, como podría ser el acuerdo por el que la autoridad tenga por cumplidas las cláusulas del convenio conciliatorio antes celebrado[[126]](#footnote-127). Incluso, en el supuesto de que una presunta víctima estime que el COPRED actuó irregularmente en la conducción del procedimiento conciliatorio y/o en la aprobación del convenio respectivo, queda expedita la facultad de la víctima de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, u otros mecanismos jurisdiccionales para exigir la reparación del daño causado. Por supuesto, estas conclusiones no tienen ninguna implicación respecto de la procedencia de otro tipo de procesos, por ejemplo, de carácter administrativo o penal, respecto de los mismos hechos discriminatorios[[127]](#footnote-128).
10. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que fue acertada la conclusión de la sala responsable en este punto. En atención al derecho a la seguridad jurídica de las partes y, sobre todo, al derecho de las víctimas de acceder a una reparación del daño de forma pronta y expedita, coincidimos en que el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación ante el COPRED conlleva que, en principio, no sea posible iniciar un juicio civil posterior por los mismos hechos, respecto de las mismas personas y para los mismos efectos.
11. Sobre este punto, no desconocemos que en el caso las quejosas reclaman reparaciones distintas o que consideran complementarias a las acordadas en el convenio referido, así como que demandan a una persona moral que no formó parte del proceso conciliatorio. Sin embargo, dadas las particularidades del caso, esto no es suficiente para estimar que resultaban equivocadas las conclusiones de la sala responsable.
12. En primer lugar, no se reclamó directamente la legalidad o cumplimiento del convenio conciliatorio ni la actuación del COPRED como facilitador del proceso, por lo que, al no ser la materia del juicio, no es posible analizar si las medidas referidas fueron o no suficientes. Por otro lado, dado que resultan infinitos los posibles mecanismos de reparación, la solicitud de medios distintos (respecto de las mismas personas) no puede ser el criterio definitorio para efectos de la procedencia del juicio civil, pues no existiría límite alguno. Lo relevante es que la materia es la misma: la reparación del daño entre particulares. Finalmente, si bien en el caso se demandó a una persona moral distinta de las que participaron en el proceso de conciliación, la persona moral Danhos fue excluida de la controversia por la sala responsable, sin que las quejosas combatan esa determinación en la demanda de amparo, por lo que la decisión ha quedado firme. Por tanto, al tratarse de una demanda respecto de los mismos hechos, personas y efectos, consideramos infundado el concepto de violación.
13. Ahora bien, esta Primera Sala no pasa desapercibido lo resuelto en el amparo directo en revisión 1329/2020. En el precedente, esta Primera Sala estudió si resultaba procedente que una víctima del delito acudiera a la vía civil para solicitar la reparación del daño, después de haber celebrado un acuerdo reparatorio (como medio alternativo de solución de un conflicto penal). Al respecto, sostuvimos que, si en un caso se advierte que la celebración y sanción judicial de un acuerdo reparatorio derivó injustificadamente en un perjuicio al derecho a la reparación integral y a la justa indemnización de la víctima de un delito, esta es una pretensión válida que merece ser estudiada y, si es el caso, subsanada en un juicio civil[[128]](#footnote-129). En ese sentido, la Sala señaló que el ejercicio de una acción civil y una eventual condena —cuando previamente existió un acuerdo reparatorio por los mismos hechos— debe valorarse por sus propios méritos, de acuerdo con las particularidades del caso y a la satisfacción justa del derecho a la reparación integral de la víctima[[129]](#footnote-130).
14. Sin embargo, esta Primera Sala considera que existen diferencias elementales entre los acuerdos reparatorios en el ámbito penal y los convenios de conciliación celebrados ante el COPRED, que impiden sostener la misma conclusión en ambos supuestos. Como indicamos en el amparo directo en revisión 1329/2020, el suscribir un acuerdo reparatorio tiene como base que el imputado acepte la responsabilidad adquirida por el daño causado, a cambio de evitar la posibilidad de una pena privativa de la libertad, y es entonces que las partes pueden convenir cómo reparar el daño causado por el delito. En ese sentido, la suscripción del acuerdo reparatorio y su cumplimiento tienen como efecto la extinción de la acción penal[[130]](#footnote-131).
15. En cambio, como mencionamos anteriormente, en la conciliación ante el COPRED, la manifestación de voluntad de las partes para acordar ciertas medidas y cumplir con los acuerdos alcanzados en el convenio de conciliación no puede entenderse indefectiblemente como un reconocimiento de responsabilidad en relación con un acto presuntamente discriminatorio. Ello, pues pueden presentarse diversas razones por las que una persona señalada como responsable opte por llegar a un acuerdo conciliatorio, y no necesariamente porque acepte que cometió el ilícito que se le imputa. Esa es la lógica de este mecanismo de conciliación ante el COPRED: que cada parte ceda parte de su pretensión para llegar a un acuerdo, a fin de eludir un riesgo o consecuencia negativa, como podría ser la continuación de la tramitación de la queja ante el COPRED o el inicio de un juicio civil de responsabilidad extracontractual.
16. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, en el supuesto de los acuerdos reparatorios en el ámbito penal, la posibilidad de que la víctima posteriormente acuda a la vía civil en ciertos casos no disuade el uso de este mecanismo alternativo de solución del conflicto penal. Incluso si una persona sujeta al proceso penal entiende que, en ciertos supuestos, civilmente podría dictarse una justa indemnización de carácter complementario a lo que acuerde en el acuerdo reparatorio, la persona imputada mantendría altos incentivos de llegar a un acuerdo reparatorio con la víctima, pues este acuerdo extinguiría la acción penal, y, consecuentemente, la persona tendría el beneficio automático de evitar la posibilidad de una pena privativa de libertad. En ese sentido, el criterio sostenido en el amparo directo en revisión 1329/2020 no desincentiva el uso de dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en perjuicio del derecho a la reparación pronta y expedita de las víctimas.
17. En cambio, como sostuvimos anteriormente, posibilitar un juicio de responsabilidad civil extracontractual con posterioridad al convenio de conciliación ante el COPRED haría inoperativo este mecanismo alternativo, ya que las presuntas responsables de los actos discriminación no obtendrían un beneficio de conciliar. En última instancia, esto afectaría a las víctimas, quienes perderían acceso a un mecanismo que les permite obtener una reparación del daño más pronta y con menos obstáculos. Por ello, esta Sala considera que, a partir del derecho a la reparación del daño de las víctimas, está justificado sostener el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación ante el COPRED, en los términos descritos[[131]](#footnote-132).
18. No obstante, lo anterior, también compartimos el argumento de la sala responsable, relativo a que la calidad de cosa juzgada del convenio celebrado no hacía improcedente en el caso el reclamo de la indemnización por daño moral. Como recontó la sala de apelación, de las constancias del expediente del COPRED se advierte que, el 21 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, a la cual acudieron las presuntas víctimas y los representantes de Protección Privada 2010 y Reforma 222. La autoridad hizo constar que partes habían llegado a un acuerdo, en el que las presuntas responsables se comprometieron, entre otras medidas, a “revisar respecto a la petición económica solicitada e informar por escrito a este Consejo, en una fecha no posterior al día 17 de mayo de 2016”.
19. El 24 de agosto de 2017, el COPRED emitió un “acuerdo de conclusión”, en el que recontó que, en 28 de abril de 2016, recibió un escrito del representante de Protección Privada 2010, en el que informó que la solicitud sobre la petición económica no sería posible de realizar. Por ello, la autoridad tuvo por cumplidos los primeros cuatro puntos del convenio celebrado en la audiencia de conciliación, mas no el punto asociado con la reparación económica solicitada por las presuntas víctimas. En ese sentido, al no haber acuerdo respecto del pago de la indemnización económica, el COPRED dejó a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer en la vía que consideraran procedente, de conformidad con lo siguiente[[132]](#footnote-133):

Este Consejo considera adecuadamente satisfechos los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de la reunión conciliatoria, en cuanto al punto quinto, la parte responsable manifestó que “ha considerado y evaluado que la solicitud sobre la petición económica no es posible de realizar, toda vez que es excesiva y durante el desarrollo de este procedimiento a mi representada se le ha generado un detrimento considerable económico (…)”. En cuanto a dicha posición este Consejo considera que la reparación del daño de ninguna forma puede ser relacionada con las erogaciones que pudiera haber realizado la presunta responsable en concepto de gastos legales o por la publicación de la disculpa pública toda vez que no se trata del mismo concepto de reparación. En ese orden de ideas para determinar una indemnización se deben acercar las pretensiones de la víctima, así como los impactos psicosociales y psicoemocionales que generó el caso concreto. Al respecto, este Consejo carece de las facultades legales para determinar una cantidad pecuniaria como medida de reparación para las peticionarias, por otra parte, la probable responsable manifestó su inconformidad respecto a la cantidad solicitada, sin que exista una conciliación respecto de dicho punto. Toda vez que no existen hechos controvertidos por las partes y que existen diferentes posiciones respecto a la reparación económica pretendida y la determinación respecto de la misma no forma parte de las facultades de este Consejo, se determina concluir el presente asunto con fundamento en el artículo 91 fracción V del Estatuto Orgánico de este Consejo, por no existir conciliación durante el trámite, dejando a salvo los derechos de las partes con relación al punto conciliatorio quinto, para hacerlos valer en la vía que consideren pertinente. (…).

(Énfasis añadido)

1. Por las razones precedentes, esta Primera Sala coincide con la sala en que, dada la particularidad del convenio, en el que no hubo acuerdo respecto del pago de la pretensión económica y se dejaron a salvo derechos para su reclamo[[133]](#footnote-134), sí era viable demandar civilmente el pago de una indemnización económica a cargo de las empresas, como realizaron las hoy quejosas, en respeto del principio de complementariedad.

**VII. CONCLUSIÓN Y EFECTOS**

1. Con base en el estudio precedente, esta Primera Sala concluye que los primeros tres conceptos de violación resultaron esencialmente fundados. Así, en el caso ha quedado acreditado que el personal del centro comercial “Reforma 222” cometió actos discriminatorios tanto en el área de sanitarios —en perjuicio de las señoras DF y MF—, como en el módulo de atención a clientes —en contra de las señoras DF, MF y GB. Asimismo, quedó acreditado que tales hechos ilícitos generaron un daño moral en la esfera de las señoras DF y GB, y que existió un nexo causal entre los hechos ilícitos y el daño generado.
2. Ahora, esta Sala advierte que, desde su escrito de demanda inicial hasta la demanda de amparo, las quejosas atribuyeron la responsabilidad por el daño moral generado en las señoras, tanto a la persona moral Protección Privada 2010, como a Reforma 222. La sala responsable resolvió en un sentido similar, al atribuir los hechos discriminatorios ocurridos en el sanitario de mujeres a ambas personas morales. Sin embargo, la sala de apelación determinó lo anterior en atención a que, a su parecer, tal responsabilidad derivaba del expediente del COPRED, por el que se probaba la discriminación cometida por ambas empresas.
3. Como sostuvimos anteriormente, fue incorrecto que la sala de apelación estimara que las constancias de la conciliación ante el COPRED implicaban automáticamente el acreditamiento de los hechos discriminatorios cometidos en el sanitario de mujeres. En el mismo sentido, no era adecuado atribuir la responsabilidad de ambas personas morales con base en el expediente del COPRED, aunque sí por las razones siguientes.

*a. Atribución de responsabilidad por los hechos cometidos por el personal de seguridad*

1. El artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, salvo que demuestren que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia[[134]](#footnote-135). Como señalamos en apartados precedentes, este artículo prevé la responsabilidad por actos de terceros de los patrones o dueños de comercios, respecto de sus trabajadores o dependientes.
2. En atención al precepto anterior, esta Primera Sala considera que, al haberse acreditado que la empresa de seguridad Protección Privada 2010 era la empleadora de los guardias de seguridad que cometieron los malos tratos en perjuicio de las quejosas (tanto en los sanitarios de mujeres, como en el módulo de quejas), esta persona moral es responsable del daño moral causado por sus dependientes. Ello, pues los trabajadores fueron quienes causaron tal daño a las actoras, en ejercicio de sus funciones como guardias de seguridad del centro comercial “Reforma 222”.
3. Por su parte, esta Suprema Corte considera que el artículo 1924 referido también permite atribuir la responsabilidad por tales hechos discriminatorios, a Reforma 222. Como la propia persona moral sostuvo en el juicio civil, éste se dedica a “a la promoción, operación, administración y mantenimiento del centro comercial ‘Reforma 222’”[[135]](#footnote-136). En ese sentido, Reforma 222 es la encargada de la operación del centro comercial con el mismo nombre, entre cuyas actuaciones de mando determinó que Protección Privada 2010, como su dependiente, brindara la seguridad o asistiera a las personas que accedieran y/o hicieran uso de las instalaciones del centro comercial.
4. Así, Reforma 222 era responsable de que Protección Privada 2010 realizara sus funciones de seguridad en el centro comercial sin discriminar a las personas que quisieran hacer uso de las instalaciones, como los sanitarios de mujeres, o que quisieran interponer una queja ante la comisión de actos discriminatorios. Por ello, esta Primera Sala también atribuye a Reforma 222 la responsabilidad por los actos discriminatorios y daño moral causado por el personal de seguridad en el sanitario de mujeres y el módulo de quejas del centro comercial “Reforma 222”.

*b. Atribución de responsabilidad por los hechos cometidos por el personal de atención al cliente*

1. Por otra parte, en el apartado previo quedó acreditado que el personal administrativo del módulo de atención a quejas trató de forma indiferente y agresiva a las señoras DF, MF y GB; que tales hechos ilícitos generaron un daño moral en la esfera de las señoras DF y GB, y que existió un nexo causal entre los hechos ilícitos y el daño generado. En ese sentido, dado que el personal del módulo de quejas era dependiente de la persona moral Reforma 222 y cometió los malos tratos en el ejercicio de sus funciones, se atribuye a dicha empresa la responsabilidad de los hechos ilícitos y daño moral causado por el personal de atención al cliente, conforme al artículo 1924 antes referido.
2. Precisamos que ninguna de las empresas aportó material al juicio que pudiera acreditar que, en la comisión del daño causado a las señoras DF y GB, no se les podía imputar ninguna culpa o negligencia, lo cual era el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 1924 citado. En ese sentido, no se advierte que las empresas hubieren acreditado que ejercieron toda la diligencia debida para impedir o evitar que se cometieran los actos discriminatorios en perjuicio de las señoras. Por lo anterior, esta Suprema Corte concluye que, como sostuvieron las quejosas, era procedente condenar a las empresas Protección Privada 2010 y Reforma 222 al pago de una justa indemnización a favor de las actoras.
3. Ahora, clarificamos que la condena anterior no es procedente respecto de la persona moral Dahnos. Esta Sala recuerda que, en la sentencia de apelación, la sala responsable consideró que Dahnos no tenía legitimación pasiva en la causa. La sala recontó que, al absolver diversas posiciones, Dahnos reconoció i) ser una persona moral dedicada al desarrollo, arrendamiento, operación y administración de centros comerciales, oficinas y proyectos de usos mixtos; ii) ser la desarrolladora del centro comercial “Reforma 222”, y iii) ser la operadora de un fideicomiso de inversión y bienes raíces denominado “Fibra Danhos”.
4. No obstante, la autoridad responsable consideró que el hecho de que Dahnos hubiera reconocido ser la desarrolladora del centro comercial “Reforma 222” no la obligaba a responder de las prestaciones exigidas por las actoras, ya que las desarrolladoras inmobiliarias son aquellas personas dedicadas a la ejecución y construcción de inmuebles. Además, sostuvo que las actoras no aportaron medio probatorio alguno respecto del fideicomiso de inversión y bienes raíces denominado “Fibra Danhos”, a fin de determinar si con base en él existía la obligación de Danhos de satisfacer las prestaciones reclamadas[[136]](#footnote-137).
5. Al respecto, las quejosas sostuvieron que ellas habían demandado al pago de las prestaciones a “Grupo Danhos”, por lo que el hecho de que Danhos hubiere comparecido a juicio *motu proprio*, no podía tener el alcance para condenarlas por haber ejercitado una acción improcedente en su contra. También consideraron que la sala debió haber llamado a juicio a Concentradora Fibra Danhos, al actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario entre ésta y las demandadas[[137]](#footnote-138).
6. Como resolvimos en apartados precedentes, estos planteamientos resultaron inoperantes e infundados. Asimismo, advertimos que las quejosas no encaminaron sus conceptos de violación a sostener, por ejemplo, por qué Dahnos sí tenía legitimación pasiva en la causa, contrario a lo afirmado por la sala responsable. Por ello, ante la ineficacia de los planteamientos de las quejosas, queda firme la determinación de la sala de excluir a esta persona moral de la atribución de responsabilidad.
7. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que, en el caso, era procedente condenar a las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222, al pago de una indemnización por el daño moral causado en las señoras DF y GB. En este punto, advertimos que, en la demanda civil, las actoras solicitaron el pago de una indemnización de un monto no menor de $10,000,000.00 (diez millones de pesos), ante los hechos discriminatorios cometidos con base en su identidad y expresión de género. Para las señoras, tal monto atendía a los derechos lesionados en el caso, el grado de responsabilidad de las empresas, el historial de denuncias y la capacidad económica de las demandadas.
8. Las actoras añadieron que Reforma 222 cuenta con diversos antecedentes de actos discriminatorios, de los cuales se desprende su actitud temática de omitir la implementación de medidas de prevención, capacitación y seguridad apropiadas, en “perjuicio del interés social”. Por ello, justificaron la severidad de la prestación reclamada, no solo en el daño moral causado en las señoras, sino en la necesidad de “erradicar la realización de actos discriminatorios a través del desarrollo de una cultura de respeto a los derechos de la población LGBTIQ+, así como disuadir y prevenir conductas similares en el futuro”[[138]](#footnote-139).
9. En atención a lo manifestado por las actoras y reiterado en su demanda de amparo, se advierte que la causa de pedir de las señoras es que, en la cuantificación de la indemnización por daño moral, se considere la faceta punitiva de la indemnización. A nuestro parecer, ello es procedente en el presente caso, con base en los precedentes de esta Sala, así como en el reconocimiento detallado anteriormente de que los daños generados por la discriminación trascienden el ámbito privado o individual, y diluyen la distinción entre lo privado y lo público para efectos del juicio de responsabilidad extracontractual.

1. Como recapitulamos en los amparos directos en revisión 358/2022[[139]](#footnote-140) y 4306/2020[[140]](#footnote-141), desde la resolución de los amparos directos 30/2013 y 31/2013[[141]](#footnote-142), esta Primera Sala reconoció que los daños punitivos pueden constituir un elemento de la indemnización a otorgar, con el fin de alcanzar objetivos fundamentales en materia de retribución social. En ese sentido, la Primera Sala consideró en tales sentencias que, de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se deriva el carácter punitivo de la reparación del daño moral[[142]](#footnote-143). Ello, dado que la norma obliga a pagar una indemnización en dinero, en ponderación de factores tales como los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso. Por lo tanto, se estimó que la autoridad jurisdiccional no sólo debe considerar aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deben ponderarse en el monto de la indemnización.
2. Por su parte, en el amparo directo 50/2015[[143]](#footnote-144), la Sala profundizó sobre el concepto de daños punitivos. En el precedente se determinó que, cuando procedan tales daños, el monto de la indemnización debe comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros. Así, se consideró que el monto indemnizatorio debe dar cuenta de la responsabilidad de la parte demandada y del aspecto social del daño causado; es decir, de la relevancia o implicaciones sociales del mismo.
3. Posteriormente, en el amparo en revisión 1133/2019[[144]](#footnote-145), esta Primera Sala reiteró que los daños punitivos son una figura de carácter civil, que persigue “la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo *agravado*”. Asimismo, se explicó que dichos daños se traducen en sanciones de carácter civil que pueden implicar obligaciones de dar o de hacer, disuasivas, accesorias y de aplicación excepcional, cuya aplicación se justifica para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad, como los casos de las más graves violaciones de derechos humanos.
4. Finalmente, esta Sala consideró que los daños punitivos tienen una triple finalidad: i) castigar al responsable (función punitiva-represiva); ii) impedir que la responsable lucre con los actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento injusto del infractor), y iii) disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante —víctima— (función disuasoria-preventiva).
5. A partir de lo anterior, en el amparo directo en revisión 358/2022 concluimos que la justificación de los daños punitivos en casos de responsabilidad civil extracontractual causante de daño moral se basa en un enfoque social; en una finalidad estatal de desincentivar conductas dañosas en la vida colectiva. Para la Sala, es una condena con fines ejemplarizantes para todos los miembros de la sociedad que pudieren encontrarse en un momento dado, en los ámbitos y actividades de su vida cotidiana, en una posición semejante a la del causante del daño en el caso concreto. Por ello, en el precedente sostuvimos que es exigible una ponderación casuística de los daños punitivos, porque su propia finalidad sancionadora y disuasoria de hechos ilícitos futuros entraña una lógica de gravedad de la conducta y del consecuente grado de responsabilidad del agente dañador[[145]](#footnote-146).
6. Con base en los elementos precedentes, esta Suprema Corte estima que, en los casos de responsabilidad civil por actos discriminatorios, también es factible (aunque no necesario) considerar un aspecto punitivo en la indemnización que se decrete. Como sostuvimos en el estudio del daño moral, al estudiar qué es lo que está mal de la discriminación, se ha argumentado que la discriminación no solo tiene efectos negativos a nivel individual, sino también sistémico. Mientras que, a nivel particular, se considera que la discriminación impone sufrimiento a las víctimas concretas, a nivel sistémico, los actos discriminatorios generalizados agravan la desventaja de los grupos afectados, incrementando su marginación[[146]](#footnote-147).
7. En este tipo de casos, debido al contexto y tipo de daño, debe tomarse en cuenta el significado que el comportamiento dañoso tiene para las partes involucradas. Como mencionamos, el principal error de la sala responsable fue su incapacidad para comprender y valorar la perspectiva de las víctimas dentro del contexto social, ya que las acciones no ocurrieron en un vacío. En ese sentido, los daños punitivos permiten capturar el significado del evento dañoso para las vidas de las quejosas, funcionando como un mecanismo de comunicación entre la víctima, el actor de la discriminación y la sociedad en su conjunto[[147]](#footnote-148).De este modo, la sanción punitiva otorga voz a la víctima y le permite expresar el significado moral del comportamiento que le causó daño.
8. En ese sentido, la procedencia de un aspecto punitivo de la indemnización por actos discriminatorios parte, en términos genéricos, de que los daños punitivos reconocen el significado del comportamiento para las víctimas y abordan el impacto colectivo que estas conductas generan, por lo que refuerzan —mediante su aspecto sancionatorio y disuasivo— el reproche social a la discriminación. Aclaramos que, si bien la vía civil permite a las víctimas de discriminación obtener indemnizaciones económicas para reparar el daño causado, incluyendo en ocasiones un componente punitivo, es importante reconocer que la discriminación es, en esencia, un problema social de carácter colectivo y estructural, que no puede ser reducido o plenamente abordado por este mecanismo. Así también, la procedencia de la faceta punitiva en casos de discriminación dependerá de las particularidades del asunto concreto, a partir de los elementos establecidos por esta Primera Sala[[148]](#footnote-149).
9. Clarificado lo anterior, estimamos que, en el caso, existen elementos suficientes para concluir que la sala deberá considerar un aspecto punitivo en la indemnización que decrete a favor de las señoras DF y GB. Como sostienen las actoras, los hechos discriminatorios acreditados tanto en los sanitarios de mujeres como en el módulo de quejas fueron hechos que no sólo tuvieron un impacto en las víctimas y hoy quejosas, sino que también perpetúan estereotipos y estigmas en perjuicio de los miembros de la población LGBTIQ+ y, sobre todo, de las personas trans en México; cuestión que, en atención al mandato de erradicar la discriminación en el país, debe ser tanto sancionada como desincentivada.
10. En relación con el grado de responsabilidad en el caso, reiteramos que las acciones acreditadas perpetuadas por los agentes de seguridad y personal de atención del centro comercial “Reforma 222” demostraron un desprecio intencionado y deliberado por la dignidad y los derechos de las mujeres trans afectadas, quienes únicamente intentaron acceder al sanitario acorde con su identidad de género, de forma segura. Asimismo, como hemos sostenido en la presente sentencia, los hechos acreditados no son aislados, sino que se presentaron en un contexto particular, en el que las personas trans en México son víctimas de discriminación y violencia estructural y generalizada.
11. Por otro lado, se advierte que en el caso existió una relación asimétrica de poder entre las señoras y el personal del centro comercial. Los agentes de seguridad y el personal de atención al cliente actuaron desde una posición de autoridad y control, tanto para el acceso a los sanitarios de mujeres como para la presentación de la queja. Este personal, respectivamente, estaba bajo el mando de personas morales que prestan servicios al público en general y que operan con fines de lucro. En ese sentido, el hecho de que los actos discriminatorios ocurrieran en un establecimiento destinado al público, en el que probablemente muchos de sus visitantes son personas de la población LGBTIQ+, refuerza la procedencia de una condena punitiva, ya que los hechos no solo afectaron a las víctimas directas, sino que también envían un mensaje de desprotección y exclusión a todos los miembros de dicha población.
12. Incluso, esta Sala advierte que miembros de la población LGBTIQ+ han denunciado diversos actos de discriminación en el centro comercial “Reforma 222”, con posterioridad a los hechos de este juicio. Por ejemplo, es un hecho notorio que, de forma similar al presente caso, en junio de 2022, una pareja de mujeres denunció que sufrió actos de discriminación por parte del personal de seguridad del centro comercial, el mismo día de la “Marcha Lencha” de ese año[[149]](#footnote-150).
13. Con base en lo anterior, en el caso concreto es procedente considerar una faceta punitiva de la indemnización, con el objetivo de sancionar la conducta reprochable de los guardias de seguridad y personal de atención al cliente del centro comercial, así como de disuadir la reincidencia de actos similares en perjuicio de los miembros de la población LGBTIQ+ y, sobre todo, de las personas trans; ello, con miras a que las personas puedan acceder de forma segura a espacios como centros comerciales y sanitarios públicos, en un entorno libre de violencia y discriminación[[150]](#footnote-151). Esta faceta punitiva de la indemnización también podrá incentivar a las responsables a la adopción de políticas antidiscriminatorias, protocolos de actuación, fortalecimiento de mecanismos internos de denuncia o capacitaciones del personal, por ejemplo, para evitar que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir.
14. En suma, esta Primera Sala concluye que en el caso procede una indemnización a cargo de las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222 por los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2015 en el centro comercial “Reforma 222”. Esta indemnización no sólo deberá reparar el daño moral sufrido por las víctimas y hoy quejosas, sino también sancionar y desincentivar a las responsables de cometer hechos discriminatorios en perjuicio de personas trans, como los ocurridos en el caso.
15. Por todo lo antes determinado, al resultar fundados los primeros tres conceptos de violación de las quejosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la sala responsable:
16. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
17. Emita una nueva sentencia en la que, con base en lo aquí resuelto, concluya que:
	1. El 25 de noviembre de 2015, el personal de seguridad de Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable cometió actos discriminatorios en el área de sanitarios del centro comercial “Reforma 222” en perjuicio de la señora JMDF, con motivo de su identidad y expresión de género, los cuales generaron un daño moral en la esfera de la señora DF.
	2. El personal de seguridad de Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y el personal de atención al cliente de Reforma 222, Sociedad Anónima de Capital Variable cometieron actos discriminatorios en el módulo de quejas del centro comercial “Reforma 222” en perjuicio de las señoras JMDF y LNGB, con motivo de su identidad y expresión de género, los cuales generaron un daño moral en la esfera de las señoras DF y GB.
	3. Por lo tanto, se acredita la responsabilidad civil por actos de terceros de la persona moral Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por los actos discriminatorios cometidos por el personal de seguridad y el daño moral generado en las quejosas.
	4. Asimismo, se acredita la responsabilidad civil por actos de terceros de la persona moral Reforma 222, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los actos discriminatorios cometidos por personal de seguridad y el personal de atención al cliente y el daño moral generado en las quejosas.
18. A partir de estas conclusiones, con base en los elementos de juicio y los precedentes de esta Primera Sala, individualice y establezca con libertad de jurisdicción, las indemnizaciones económicas correspondientes a favor de las señoras DF y GB, por el daño moral resentido. A continuación, se esquematizan las conclusiones previas.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Actora** | **Hecho ilícito cometido en su perjuicio** | **Autor del hecho ilícito** | **Atribución de responsabilidad** |
| **JMDF** | **Discriminación en el sanitario de mujeres** | Personal de seguridad | Protección Privada 2010, S. de R. L. de C. V. |
| Reforma 222, S.A. de C.V. |
|  |
| **Discriminación en el módulo de quejas** | Personal de seguridad | Protección Privada 2010, S. de R. L. de C. V. |
| Reforma 222, S.A. de C.V. |
| Personal de atención al cliente | Reforma 222, S.A. de C.V. |
|  |
| **LNGB** | **Discriminación en el módulo de quejas** | Personal de seguridad | Protección Privada 2010, S. de R. L. de C. V. |
| Reforma 222, S.A. de C.V. |
| Personal de atención al cliente | Reforma 222, S.A. de C.V. |

1. Por lo que hace al monto de la indemnización, la sala deberá recordar que las actoras solicitaron el pago de una indemnización por daño moral de un monto no menor de $10,000,000.00 (diez millones de pesos), ante los hechos discriminatorios cometidos con base en su identidad y expresión de género. En ese sentido, para la cuantificación del monto respectivo, la sala de apelación deberá atender lo siguiente:
	* + 1. Conforme a los precedentes de esta Primera Sala[[151]](#footnote-152), debe buscarse en todo momento la reparación del daño moral. Al respecto, no se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte de la juzgadora.
			2. Al condenarse a una indemnización, ésta debe ser integral, equitativa y justa, así como cubrirse de forma expedita una vez que sea exigible.
			3. El tribunal, al momento de condenar al pago por daño moral, debe respetar y proteger el derecho a la igualdad jurídica. Esto implica que, ante casos iguales, debe imponer condenas iguales y, ante casos distintos, debe imponer condenas distintas.
			4. En atención a las particularidades del caso, la sala deberá cuantificar la indemnización por daño moral solicitada con perspectiva de género. Para ello, destacadamente deberá atender el contenido de las pruebas consistentes en la testimonial del señor AMM, los videos 1, 3 y 4 antes identificados y los dictámenes periciales en psicología realizados a ambas quejosas, a partir de las consideraciones de esta Primera Sala.
			5. Sobre todo, la sala deberá atender que, en el caso, el monto de la indemnización deberá contemplar un monto punitivo (es decir, daños punitivos) a cargo de las empresas, como una forma de sancionar a las responsables por los hechos discriminatorios ocurridos y de disuadir la comisión de futuros actos de discriminación en perjuicio de personas trans. Para cuantificar tal monto, la sala deberá atender, con perspectiva de género, las consideraciones de esta Suprema Corte en la materia, plasmadas en el séptimo considerando.

**VIII. DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a JMDF y LNGB, en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 255/2019, y para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). En contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

Firma la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los presentes hechos se retomaron del escrito de demanda civil presentado el 24 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
2. Quien se identificaba pública y socialmente como AF. [↑](#footnote-ref-3)
3. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas designó el 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, mediante la Resolución A/RES/54/134 de 7 de febrero de 2000. *Vid*., Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. “Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/54/598 y Corr.1 y 2)], 7 de febrero de 2000, A/RES/54/134; p. 3. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.

Artículo 74. Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.

En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 28 de abril de 2016, la parte responsable manifestó que “ha considerado y evaluado que la solicitud sobre la petición económica no es posible de realizar, toda vez que es excesiva y durante el desarrollo de este procedimiento a mi representada se le ha generado un detrimento considerable económico”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Hecho diez del escrito de demanda civil. [↑](#footnote-ref-7)
7. El 2 de marzo de 2018, Reforma 222 y Danhos presentaron su escrito de contestación. Posteriormente, el 18 de junio de 2018, Protección Privada 2010 formuló su contestación de demanda. [↑](#footnote-ref-8)
8. El recurso de apelación se turnó a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo registró bajo el número de toca 255/2019. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (…) [↑](#footnote-ref-10)
10. La sala de apelación consideró parcialmente fundadas las excepciones de cosa juzgada refleja y falta de acción, pues LNGB no probó el hecho ilícito constitutivo de un acto discriminatorio y JMDF no probó la existencia del daño derivado del acto discriminatorio. Además, determinó que lo relativo a las medidas de satisfacción y de no repetición constituyen cosa juzgada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. *Cfr*. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 117 y 118. [↑](#footnote-ref-11)
11. La sala determinó que Danhos carecía de legitimidad pasiva en la causa y, por ello, las actoras debían pagar las costas de la primera instancia. Asimismo, determinó que, al no haber obtenido resolución favorable en ninguna de las instancias, LNGB debía pagar a la parte demandada los gastos y costas generados en ambas instancias. *Ibidem*, fojas 131 a 134. [↑](#footnote-ref-12)
12. La sala fundamentó esta consideración en los artículos 327, fracción V, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia de apelación 255/2019, foja 52. [↑](#footnote-ref-14)
14. La sala fundamentó esta consideración en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. [↑](#footnote-ref-15)
15. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 79 y 80. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Ibidem*, fojas 79 a 81. [↑](#footnote-ref-17)
17. *Ibidem*, fojas 82 a 92. [↑](#footnote-ref-18)
18. *Ibidem*, fojas 104 a 106. [↑](#footnote-ref-19)
19. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-20)
20. *Ibidem*, fojas 111 y 112. [↑](#footnote-ref-21)
21. La demanda de amparo fue turnada al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Por auto del magistrado presidente de 29 de agosto de 2019, la demanda se registró con el número de expediente 658/2019 —relacionado con los juicios de amparo 657/2019 y 659/2019, promovidos por Reforma 222 y Protección Privada 2010, respectivamente, en los que se reclamó la misma sentencia— y se admitió a trámite. [↑](#footnote-ref-22)
22. El escrito de solicitud fue asignado con el número de expediente 622/2019. El 30 de septiembre de 2019, el presidente de la Primera Sala acordó la recepción del escrito, lo sometió a consideración de la ministra y los ministros pertenecientes a este órgano a fin de que determinaran si alguno considera hacerla suya y, ordenó que, en caso de que no se hayan resuelto los asuntos, se suspenda su resolución hasta que haya una determinación respecto a la solicitud. [↑](#footnote-ref-23)
23. Votos a favor de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra del voto emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-24)
24. Vigente al momento de la tramitación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-25)
25. Por ser inhábiles, se deben descontar del cómputo los días 6, 7, 9, 13 y 14 de julio; el periodo comprendido entre el 15 y el 31 de julio, así como los días 1, 2, 3, 4, 10 y 11 de agosto, todos de 2019. Cabe señalar que el día 9 de agosto se considera inhábil, conforme a la certificación realizada por la sala responsable en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-26)
26. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 111 y 112. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. (…). [↑](#footnote-ref-28)
28. *Vid*., la jurisprudencia de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.”. Registro digital: 2022019; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2201; Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-29)
29. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 217. [↑](#footnote-ref-30)
30. Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez. (…)

Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 692 Bis. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra: (…)

III. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos; (…). [↑](#footnote-ref-31)
31. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 232 y ss. [↑](#footnote-ref-32)
32. Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código. (…). [↑](#footnote-ref-33)
33. Se destaca que, en la sentencia de apelación, la sala sostuvo que “tomando en consideración que la codemandada Dahnos, S.A. de C.V. al dar contestación a la demanda incoada en su contra manifestó que su denominación correcta lo era precisamente esa: Danhos, S.A. de C.V., circunstancia que quedó demostrada con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 61,608 de fecha once de diciembre de dos mil seis, pasada ante la fe del Licenciado Mildred M. Novelo Rivas, Notario Público número veintisiete del entonces Distrito Federal, en consecuencia, deberá tenerse como el nombre completo y correcto de la citada co-enjuiciada el de Danhos, S.A. de C.V.

Motivos por los cuales, deberá instruirse a la C. Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, que ordene al personal a su cargo que se precise en las bases de datos con que cuenta este tribunal de alzada, así como en el libro de gobierno y en la carátula de este toca el nombre completo y correcto de la citada codemandada, ya que no es Grupo Danhos, S.A. de C.V., sino Danhos, S.A. de C.V. (…)”.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que la persona moral Danhos no combatió dicha determinación mediante juicio de amparo directo o en la adhesión de los amparos directos tramitados por las actoras y codemandadas, respectivamente. [↑](#footnote-ref-34)
34. En adelante, “Concentradora Fibra Danhos”. [↑](#footnote-ref-35)
35. Página 42 de la demanda de amparo. [↑](#footnote-ref-36)
36. *Vid*., la tesis de rubro “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”; Registro digital: 176529; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 144/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005, página 190; Tipo: Jurisprudencia; y la tesis de rubro “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.”; Registro digital: 195672: Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: P./J. 40/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, agosto de 1998, página 63; Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-37)
37. *Vid*., la tesis de rubro “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.”; Registro digital: 2004262; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 595; Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-38)
38. Amparo directo 30/2013, resuelto en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, pp. 52 y 53. [↑](#footnote-ref-39)
39. Sheinman, Hanoch, “Tort Law and Corrective Justice”, en Law and Philosophy, 2003, Vol. 22, No. 1 (2003), págs. 28 y 29. [↑](#footnote-ref-40)
40. En otras palabras, la jurisprudencia de esta Suprema Corte establece que una premisa de la teoría de la responsabilidad civil es que la persona que causa un daño a otra está obligada a repararlo. Amparo directo 3/2021, resuelto en sesión de 29 de noviembre de 2023, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; párr. 89 y 90. [↑](#footnote-ref-41)
41. *Vid*., por ejemplo, los artículos 1918 a 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, y los artículos 1918 a 1928 del Código Civil Federal. [↑](#footnote-ref-42)
42. Gilli Saldaña, Marian, La responsabilidad por hecho ajeno, en Papayannis, Diego (coord.). 2022. Manual de derechos de daños extracontractuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación; pp. 380 y 381.

Sobre este tipo de responsabilidad por actos de terceros, hemos estudiado casos relacionados con responsabilidad médica y de instituciones educativas en las que aconteció abuso escolar, por ejemplo. En tales casos, esta Primera Sala estableció lo siguiente: “(E)n la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, el deudor es el sujeto responsable o persona obligada a indemnizar el daño; por regla general, lo está en primer lugar el autor material del hecho dañoso; pero también existen casos en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido una intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una determinada relación que, a los ojos del legislador justifica que se le haga responsable de las consecuencias de tal hecho, de suerte que ese tipo de responsabilidad puede generarse por el hecho propio o por un hecho ajeno. Esta última categoría resulta ser particularmente subjetiva, pues reposa sobre la existencia de nexos que unen al civilmente responsable y al responsable primario, de manera que, a falta de una orden expresa de la ley, una persona no podría ser civilmente responsable de otra sin haber realmente aceptado ejercer su autoridad sobre ella, cuya responsabilidad constituye la contrapartida”. Amparo directo 13/2017, resuelto en sesión 16 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservan el derecho de formular voto concurrente, párr. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-43)
43. Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. [↑](#footnote-ref-44)
44. Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1926. En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo. [↑](#footnote-ref-45)
45. El presente apartado se desarrollará con base en la legislación vigente al momento en que se tramitó el expediente COPRED/DCND/Q-140-2015 ante el COPRED. [↑](#footnote-ref-46)
46. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (antes Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, reformada su denominación mediante Decreto de catorce de octubre de dos mil veinte)

Artículo 33. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley. (…) [↑](#footnote-ref-47)
47. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (reformada mediante decreto publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince)

Artículo 72. El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo. [↑](#footnote-ref-48)
48. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (reformada mediante decreto publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince)

Artículo 75. La persona servidora pública que actúe como conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución. [↑](#footnote-ref-49)
49. Artículo 77. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-50)
50. Sobre un supuesto equiparable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un razonamiento similar en el caso Flor Freire vs. Ecuador, respecto del actuar de los Estados frente a las recomendaciones de la Comisión o los acuerdos de solución amistosa. En tal asunto, el Tribunal explicó que “el sistema interamericano está diseñado para que, luego de la emisión del Informe de Fondo, el Estado tenga oportunidad de cumplir con las recomendaciones señaladas por la Comisión, antes que el caso sea sometido a la Corte”. Para la Corte, esta oportunidad, al igual que los acuerdos de solución amistosa, contribuye con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas de un caso. Por ello, la Corte consideró que “las medidas dirigidas a implementar las recomendaciones de la Comisión deben ser entendidas como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención y *no como un reconocimiento de la jurisdicción o la admisibilidad del caso ante la Corte, o un reconocimiento o allanamiento a las violaciones de fondo alegadas*. Suponer lo contrario, implicaría desincentivar a los Estados de participar en los procesos de resolución de las disputas previo a acudir a la Corte”. *Vid*., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315, párr. 43. [↑](#footnote-ref-51)
51. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (reformada mediante decreto publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince)

Artículo 72. El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo. [↑](#footnote-ref-52)
52. Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a quienes se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;

Solicitar de otros particulares, autoridades y/o personas servidoras públicas documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;

Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

Efectuar todas las demás acciones que se consideren convenientes para el mejor conocimiento del asunto. [↑](#footnote-ref-53)
53. Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. [↑](#footnote-ref-54)
54. Al respecto, esta Suprema Corte resalta que, cuando las personas de la población LGBTIQ+ alegan en juicio haber resentido hechos discriminatorios por parte de un particular, las y los juzgadores deben tomar en cuenta que los hechos discriminatorios no siempre pueden probarse a través de medios de prueba que acrediten la existencia del acto, sin necesidad de realizar otras inferencias o presunciones lógicas. Estimamos que esta facultad es coincidente con las metodologías que se han desarrollado para juzgar casos de discriminación en donde, frente a la existencia de un posible hecho de este tipo, resulta necesario que las autoridades efectúen un análisis contextual o adoptar un rol activo para allegarse de elementos que le permitan arribar a la verdad legal. *Vid*., entre otros, Michael J. Zimmer, 2008, *A Chain of Inferences Proving Discrimination*, 79, University of Colorado Law Review, 1243; Joseph A. Seiner, 2019, *The Discrimination Presumption*, 94(3), Notre Dame Law Review, E Isabelle Rorive, 2009, *Proving Discrimination Cases: The Role of Situation Testing*, Centre for Equal Rights. Al respecto, Jordi Ferrer explica que las presunciones hominis o judiciales se refieren a las “inferencias realizadas por la persona juzgadora para pasar de un hecho conocido —probado— a un hecho desconocido”. Para el autor, en estos casos “hay dos hechos en juego y una relación entre ellos, que es siempre un enlace epistémico, de modo que la ocurrencia del hecho conocido permite inferir que el desconocido también acaeció”. Jordi Ferrer Beltrán, 2022, “La decisión probatoria”, en Manual de razonamiento probatorio, Jordi Ferrer Beltrán (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 423. [↑](#footnote-ref-55)
55. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, fojas 298 y 316. [↑](#footnote-ref-56)
56. *Ibidem*, fojas 296 y 317. [↑](#footnote-ref-57)
57. Fojas 24 a 26 de la sentencia de apelación. [↑](#footnote-ref-58)
58. Expediente de COPRED, foja 25. [↑](#footnote-ref-59)
59. Fojas 30 y siguientes de la sentencia de apelación. [↑](#footnote-ref-60)
60. Las intervenciones de las empresas se hicieron constar en los siguientes términos:

“En uso de la palabra el C. Pedro Antonio Madrigal Andrade, manifiesta que Reforma 222 es un espacio abierto para todo tipo de personas y les apena mucho la situación por la que pasaron, en todo momento intentan mejorar el área de seguridad para sus clientes, y le gustaría agregar que la empresa de seguridad 2010 es muy comprometida, sin embargo, se compromete a trabajar en la mejora del servicio de seguridad para todos los clientes.

En uso de la palabra el C. Rafael Aguilar Mejía, manifiesta que de su parte ya se han tomado acciones internas y agradecer la paciencia y la voluntad para posponer la fecha de conciliación. Asimismo, menciona que al ser Reforma 222 un espacio público es importante reforzar algunas áreas para tratar con respeto a todos los clientes.

En uso de la palabra el C. Carlos Antonio Caldera Retana menciona que se disculpa por el personal, insiste en que su postura es poder corregir y solucionar los conflictos de manera positiva. En el caso del enfoque de seguridad se tiene que cuidar cosas que en ocasiones se pierden de vista, ya que las personas no supieron cómo manejar la situación. Menciona que al hablar con el personal que intervino, mencionaron que se confundieron ya que tampoco fue su intención violentar a las personas, sino era protegerlas.

En uso de la palabra el C. Ángel Vicente Leal González menciona que se disculpa en nombre de su personal y la empresa por la molestia e incomodidad por lo sucedido, ya que no se manejaron las cosas perfectamente. Menciona que en la empresa no discriminan a nadie y, después de lo sucedido, tomaron algunas acciones como de baja del personal que intervino, sin embargo, le gustaría agregar que dicho personal no supo cómo manejar la situación en virtud de que son temas nuevos que no conocen completamente. Asimismo, precisa que han llevado a cabo charlas y entrevistas con el personal sobre el caso y capacitaciones de trato al cliente y de no discriminación de manera interna. (…)”. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-61)
61. *Ibidem*, foja 29. [↑](#footnote-ref-62)
62. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-63)
63. Páginas 1 y 2 de la queja presentada ante el COPRED el 27 de noviembre de 2015, la cual forma parte del expediente COPRED/DCND/Q-140-2015. [↑](#footnote-ref-64)
64. Expediente de COPRED, fojas 28 y 29. [↑](#footnote-ref-65)
65. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 288. [↑](#footnote-ref-66)
66. *Ibidem*, foja 287. [↑](#footnote-ref-67)
67. De un análisis integral de los videos y el resto del material probatorio, esta Primera Sala identifica a la mujer 1 como JMDF, a la mujer 2 como AMF, y a la mujer 3 como LNGB. [↑](#footnote-ref-68)
68. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 288. [↑](#footnote-ref-69)
69. Fojas 64 y siguientes de la sentencia de apelación. [↑](#footnote-ref-70)
70. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, “Declaratoria de la CDMX Ciudad Amigable LGBTTTI”, disponible en el sitio web: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58f/920/529/58f9205295d1c227162062.pdf>

Sirve de apoyo, la jurisprudencia de rubro y texto: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”. Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-71)
71. De conformidad con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “[e]l género describe una construcción sociocultural que atribuye ciertos roles, comportamientos, formas de expresión, actividades y atributos que se determinan como apropiados según el significado dado a las características sexuales biológicas”. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. “El derecho de la inclusión”. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. 47º período de sesiones. Tema 3 de la agenda. 3 de junio de 2021. A/HRC/47/27, párr. 79. [↑](#footnote-ref-72)
72. Es criterio de esta Sala que la protección especial del orden jurídico a grupos sociales por motivo de género surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en el que los roles de género condicionan a las mujeres y a personas de diversidad sexo-genérica a permanecer en una posición de subordinación y, en tal medida, a ver limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, lo cual vulnera su derecho a la igualdad. Asimismo, hemos identificado que el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a una vida libre de violencia. *Vid*., el amparo directo 7/2021, resuelto en sesión de 17 de enero de 2024, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; párr. 62 y 63. [↑](#footnote-ref-73)
73. Una guía práctica para juzgar con perspectiva de género en asuntos en los que intervienen personas con una orientación sexual identidad y/o expresión de género diversa se encuentra en el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, el cual se construyó a partir de la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, 2022. [↑](#footnote-ref-74)
74. Los estereotipos de género a los que ordinariamente se pueden enfrentar las personas LGBTQ+ se refieren a aspectos como i) la forma como se relacionan afectiva y sexualmente; ii) su aptitud para formar una familia y criar; iii) su capacidad para autodeterminar su orientación sexual e identidad de género; iv) la forma como deben asumir y expresar su identidad de género; v) la patologización de las orientaciones sexuales o identidades de género diversas, y vi) el estigma de que representan un riesgo para la integridad, seguridad y privacidad de las demás personas, particularmente respecto a las infancias y mujeres cisgénero.

*Vid*., lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que el entonces Procurador General de la República combatió el derecho de las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio y adoptar a niños o niñas. Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de 16 de agosto de 2010, por el Tribunal Pleno.

Por su parte, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género reportó que, en el 2019, la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud aprobó la undécima revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE). Dicha revisión eliminó las categorías “trans” del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, por lo que ser trans ya no se considera una patología. Ahora, se creó una nueva categoría relacionada con las identidades trans en un capítulo sobre condiciones relacionadas con la salud sexual: “incongruencia de género en la adolescencia y la adultez”. *Vid*., Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, 12 de julio de 2018, A/73/152; párr. 12.

Finalmente, respecto del estigma de las personas trans como peligrosas, *vid*., Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, 15 de julio de 2021, A/76/152; párr. 47. [↑](#footnote-ref-75)
75. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 62 y ss. [↑](#footnote-ref-76)
76. Al respecto, se recuerda que el libre desarrollo de la personalidad, junto con el derecho a la identidad personal, supone la necesidad de reconocer que son las personas trans —y no el Estado ni la sociedad— quienes definen el sentido de su propia existencia e identidad de género. *Vid*., el amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos (ponente: ministro Sergio Valls Hernández); amparo en revisión 1317/2017, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos (ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández); amparo en revisión 101/2019, resuelto en sesión de 8 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos (ponente: ministro Alberto Pérez Dayán), entre otros. [↑](#footnote-ref-77)
77. Amparo en revisión 1317/2017, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho para formular voto particular; p. 41. [↑](#footnote-ref-78)
78. *Ibidem*. En un sentido similar, la Corte Interamericana ha sostenido que “la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones”. Por ello, para el tribunal, el reconocimiento de la identidad de género es de vital importancia para protegerlas de la violencia e, incluso, de la tortura o malos tratos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422; párr. 116. [↑](#footnote-ref-79)
79. Conforme a la Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México del COPRED de 2021 (EDIS 2021), las personas trans son el doceavo grupo más discriminado, y la apariencia (como la forma de vestir o imagen) es una de las formas de discriminación con mayor prevalencia. *Vid*., Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México 2021, disponible en el sitio web: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/EDIS-2021-26Nov21.pdf> [↑](#footnote-ref-80)
80. Esta Sala destaca que, en uno de sus informes en la materia, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sostuvo que, de las comunicaciones (proporcionadas por los Estados, organizaciones de la sociedad civil, entidades mundiales y regionales y personas) que “se oponían a las normas y reglas internacionales de derechos humanos relativas al reconocimiento jurídico de la identidad de género y la protección de los derechos humanos de las personas trans y de género diverso”, uno de los argumentos más citados consistía en que “las mujeres trans son supuestamente un peligro para los espacios exclusivos para mujeres, como vestuarios, baños, refugios y centros de detención”. *Vid*., Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, 15 de julio de 2021, A/76/152; párr. 46 y 47. Asimismo, *vid*., Hasenbush, Amira, Flores, Andrew, y Herman Jody. 2019. Gender Identity Nondiscrimination Laws in Public Accommodations: A Review of Evidence Regarding Safety and Privacy in Public Restrooms, Locker Rooms, and Changing Rooms, Sexuality Research and Social Policy, 16; White Hughto J.M., Reisner S.L., Pachankis J.E. 2015. Transgender stigma and health: A critical review of stigma determinants, mechanisms, and interventions. Social Science & Medicine, pp. 222 a 231; así como Vanaman, Matthew E., Chapman, Hanna H. 2020. Disgust and disgust-driven moral concerns predict support for restrictions on transgender bathroom access. Politics and the Life Sciences, 39(2); pp. 200 a 214. [↑](#footnote-ref-81)
81. McKinnon, Rachel. 2014. Stereotype Threat and Attributional Ambiguity for Trans Women. Wiley on behalf of Hypatia, Inc., Vol. 29, No. 4; p. 866. [La relevancia de estas fuentes en la comunidad científica correspondiente fue verificada por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]. [↑](#footnote-ref-82)
82. Si bien los estudios más específicos no se han realizado en México, esto no impide que podamos extraer algunas conclusiones, pues existe correspondencia con la información recabada por encuestas realizadas por autoridades públicas en nuestro país, citadas en la presente sentencia. *Vid*., entre otros, Schilt, Kristen; Westbrook, Laurel. 2025. Bathroom Battlegrounds and Penis Panics. Sage Publications, American Sociological Association, 14(3); así como Barnett, Brian S.; *et. al*. 2018. The Transgender Bathroom Debate at the Intersection of Politics, Law, Ethics, and Science. The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law, 46. [↑](#footnote-ref-83)
83. Los investigadores Amira Hasenbush, Andrew R. Flores y Jody L. Herman realizaron un estudio comparativo en diversas localidades en Massachusetts, Estados Unidos, en los que algunos lugares habían implementado disposiciones sobre la prohibición de discriminación en espacios públicos, con inclusión de cuestiones relacionadas con la identidad de género, mientras que otros lugares no tenían tales leyes. El estudio concluyó que la implementación de dichas leyes no está relacionada con el número ni la frecuencia de incidentes delictivos en sanitarios públicos ni vestidores. Además, los autores sostienen que los reportes de violaciones a la privacidad y la seguridad en estos espacios son extremadamente raros. Por ello, los investigadores sostienen que este estudio proporciona evidencia de que los temores sobre un aumento en las violaciones de seguridad y privacidad como resultado de leyes de no discriminación no tienen sustento empírico. *Vid*., Hasenbush, Amira, Flores, Andrew, y Herman Jody, 2019, Gender Identity Nondiscrimination Laws in Public Accommodations: A Review of Evidence Regarding Safety and Privacy in Public Restrooms, Locker Rooms, and Changing Rooms, Sexuality Research and Social Policy, 16. En similar sentido, *vid*., Beatriz Pagliarini; Tyara V. Chaves; Mónica G. Zoppi, 2021, Trans Women and Public Restrooms: The Legal Discourse and Its Violence, Frontiers in Sociology. [↑](#footnote-ref-84)
84. National Task Force to End Sexual and Domestic Violence Against Women, 2018, National Consensus Statement of Anti-Sexual Assault and Domestic Violence Organizations in Support of Full and Equal Access for the Transgender Community. Para ejemplificar lo anterior, Bagagli recuenta que, en el 2019, un diputado local de Brasil señaló lo siguiente en una sesión de la Asamblea Legislativa de São Paulo, en contra de las mujeres trans: “Si por casualidad, dentro de un sanitario de mujeres, que mi hermana o mi madre está usando, entra un hombre que se siente mujer o que puede haberse quitado o puesto lo que quiera, no me importa: lo voy a sacar a golpes de allí primero y luego llamaré a la policía”. *Vid*., Bagagli, Trans Women and Public Restrooms: The Legal Discourse and Its Violence; p. 2. [↑](#footnote-ref-85)
85. Un estudio reciente sobre políticas restrictivas frente a personas trans jóvenes concluyó que las personas trans que tenían restringido el uso de los sanitarios y vestidores conforme al género con el que se identifican tenían más probabilidades de ser víctimas de agresiones sexuales que los que no tenían tales restricciones. Este estudio transversal de 2017 se realizó con 3,673 adolescentes trans y no binarios de séptimo a duodécimo grado de escolaridad. El estudio reveló tasas alarmantes de victimización por agresión sexual dentro de esta población. Durante un período de 12 meses, la prevalencia de agresión sexual fue más alta entre los jóvenes trans (26.5%) y los jóvenes no binarios asignados mujer al nacer (27.0%), seguidos de las jóvenes trans (18.5%) y los jóvenes no binarios asignados hombre al nacer (17.6%). Asimismo, las políticas escolares restrictivas que impiden a estos adolescentes usar baños y vestidores acordes a su identidad de género se asociaron con un mayor riesgo de agresión sexual, particularmente en las jóvenes trans y los jóvenes no binarios asignados mujer al nacer. Estos hallazgos resaltan el posible daño de dichas políticas a y la necesidad de que pediatras y educadores promuevan entornos inclusivos para reducir los riesgos de victimización en los jóvenes trans y no binarios. *Vid*., Murchison, Gabriel R.; *et al*. 2019. School restroom and locker room restrictions and sexual assault risk among transgender youth. Pediatrics, Vol. 143, No. 6. [↑](#footnote-ref-86)
86. *Vid*., Barnett, Brian S.; *et. al*. 2018. The Transgender Bathroom Debate at the Intersection of Politics, Law, Ethics, and Science. The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law, 46; p. 234; 2014. Developments in the Law: Sexual Orientation & Gender. Harvard Law Review, Vol. 127, No. 6; pp. 1728 y ss.; así como McKinnon, Rachel. 2014. Stereotype Threat and Attributional Ambiguity for Trans Women. Wiley on behalf of Hypatia, Inc., Vol. 29, No. 4; p. 866. [La relevancia de estas fuentes en la comunidad científica correspondiente fue verificada por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]. [↑](#footnote-ref-87)
87. *Vid*., Herman, Jody L. 2013. Gendered Restrooms and Minority Stress: The Public Regulation of Gender and its Impact on Transgender People’s Lives. The Williams Institute, UCLA School of Law; pp. 74 y ss. [↑](#footnote-ref-88)
88. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “dentro del universo de las personas LGBTI+, las personas trans y de género diverso son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social”. De acuerdo con la Comisión, “la situación de exclusión social agravada en la que se encuentran las personas trans y de género diverso constituye un fenómeno de dimensiones estructurales en la región”. *Vid*., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 2020; p. 12; así como Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164, 2017.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enfatizado en que “las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales”, por lo que “la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención”. Para el Tribunal, la violencia de la que suelen ser víctimas las personas trans “puede ser impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”, y tiene un fin simbólico, pues “la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación”. *Vid*., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402; párrs. 90 y 93; así como Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422; párr. 69. [↑](#footnote-ref-89)
89. La información estadística disponible respalda que la situación de violencia y discriminación hacia las personas trans impera en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discriminación 2017, el 72% de las personas consideran que se respetan poco o nada los derechos de las personas trans. La encuesta también refiere que 33% de las mujeres y 41% de los hombres en México no rentaría una habitación de su vivienda a una persona trans. En un sentido similar, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género da cuenta de que cerca del 60% de la población LGBTIQ+ encuestada afirmó sentirse discriminada por al menos un motivo en el último año. Asimismo, señala que las causas más comunes de discriminación en contra de esta población son el aspecto físico y las expresiones de género. Finalmente, del total de personas encuestadas, las personas con identidades de género no normativos fueron las que reportaron mayor frecuencia en la ocurrencia de actos de discriminación. Este contexto de discriminación y violencia estructural y generalizada de la que son víctimas las personas LGBTIQ+ y, en particular, las personas trans, permite identificarlas como un grupo en especial situación de vulnerabilidad. A su vez, esta situación de vulnerabilidad resulta en una protección constitucional reforzada de sus derechos humanos. *Vid*., Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Discriminación, 2017; así como Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género, 2018. [↑](#footnote-ref-90)
90. *Vid*., Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. 2024. Opinión consultiva solicitada por sociedad civil 02/2024: Discriminación hacia personas trans y no binarias en el uso de baños públicos en la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-91)
91. *Cfr.,* amparo directo en revisión 2558/2021, resuelto en sesión de 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las ministras y los ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 147 a 149. [↑](#footnote-ref-92)
92. Consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. *Ibidem*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-93)
93. Resuelto en sesión de 30 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). párr. 58. [↑](#footnote-ref-94)
94. *Ibidem*, párr. 59. [↑](#footnote-ref-95)
95. *Ibidem*, párr. 60. [↑](#footnote-ref-96)
96. Resuelto en sesión de 7 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente; párr. 51. [↑](#footnote-ref-97)
97. Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (…). [↑](#footnote-ref-98)
98. Por ello, hemos sostenido que las categorías sospechosas no deben ser la base para repartir bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación de las personas. *Vid*., entre otros, el amparo directo en revisión 6606/2015, resuelto en sesión de 8 de junio de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente y ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; el ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente y la ministra Piña Hernández señaló que comparte el sentido de la presente ejecutoria pero no así las consideraciones. En ausencia del ministro José Ramón Cossío Díaz; párr. 37; así como el amparo directo en revisión 4897/2018, resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por mayoría de tres votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; párr. 38. [↑](#footnote-ref-99)
99. *Ídem*. Asimismo*, vid.*, la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, resuelta el 9 de septiembre de 2021, por el Tribunal Pleno; párr. 75. [↑](#footnote-ref-100)
100. Al respecto, *vid*., Brière-Godbout, Léa. 2023. Universal or Partial? A Model for the Protectorate of Anti-Discrimination Law; Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, disponible en el sitio web: [https://tspace.library.utoronto.ca/handle/1807/9944](https://nam04.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Ftspace.library.utoronto.ca%2Fhandle%2F1807%2F9944&data=05%7C02%7CConstanzaHC%40mail.scjn.gob.mx%7C7842b420e37944f097f508dd30d26ad3%7C0c06ec01e5aa4e548811bb99870b0c77%7C0%7C0%7C638720402488265135%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJFbXB0eU1hcGkiOnRydWUsIlYiOiIwLjAuMDAwMCIsIlAiOiJXaW4zMiIsIkFOIjoiTWFpbCIsIldUIjoyfQ%3D%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=Y7DXTIgMrG4aSsT94yJ%2Fuu%2BunaXZn1%2BqqUz6AxVVYOY%3D&reserved=0). [↑](#footnote-ref-101)
101. Para Deborah Hellman, menospreciar no sólo requiere que una persona exprese falta de respeto por la igual humanidad de la otra, sino también que aquella esté en una posición tal que la expresión realizada pueda *subordinar* a la otra persona. *Cfr*., Hellman, Deborah. 2011. When is Discrimination Wrong?, Harvard University Press; pp. 33-35. [↑](#footnote-ref-102)
102. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-103)
103. *Cfr*., Moreau, Sophia. 2016. Equality Rights and Stereotypes. Oxford University Press; pp. 299-303. [↑](#footnote-ref-104)
104. Lippert-Rasmussen Source, Kasper, 2006. The Badness of Discrimination, en Ethical Theory and Moral Practice. Vol. 9, No. 2; pp. 174 y ss. [↑](#footnote-ref-105)
105. *Cfr*., Khaitan, Tarunabh. 2015. A Theory of Discrimination Law. Oxford University Press*,* pp. 18, 165, 245 y 246. [↑](#footnote-ref-106)
106. Respecto de la acreditación del daño moral ante actos discriminatorios no dirigidos o sin receptores específicos, por ejemplo, mediante ofertas laborales, *vid*., el amparo directo en revisión 992/2014, resuelto en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular; p. 59; y amparo en revisión 1387/2012 resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-107)
107. Ello deriva de que, mientras toda discriminación constituye una distinción arbitraria, no toda distinción arbitraria constituye un acto discriminatorio reprochable constitucionalmente. Al respecto, *vid*., Brière-Godbout, Léa. 2023. Universal or Partial? A Model for the Protectorate of Anti-Discrimination Law; Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, disponible en el sitio web: [https://tspace.library.utoronto.ca/handle/1807/9944](https://nam04.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Ftspace.library.utoronto.ca%2Fhandle%2F1807%2F9944&data=05%7C02%7CConstanzaHC%40mail.scjn.gob.mx%7C7842b420e37944f097f508dd30d26ad3%7C0c06ec01e5aa4e548811bb99870b0c77%7C0%7C0%7C638720402488265135%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJFbXB0eU1hcGkiOnRydWUsIlYiOiIwLjAuMDAwMCIsIlAiOiJXaW4zMiIsIkFOIjoiTWFpbCIsIldUIjoyfQ%3D%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=Y7DXTIgMrG4aSsT94yJ%2Fuu%2BunaXZn1%2BqqUz6AxVVYOY%3D&reserved=0). [↑](#footnote-ref-108)
108. Así lo ha determinado esta Primera Sala anteriormente. En el amparo directo 30/2013, esta Sala resolvió un asunto por el cual un niño cayó a un lago electrificado y murió debido a la conducta negligente de la empresa, quien no dio mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificara el lago. Los padres del niño reclamaron una indemnización por daño moral. En el caso, la Primera Sala estimó acreditado el daño moral de los padres, a partir de “la presunción de la existencia del daño moral cuando ocurre la muerte de los parientes directos”. Asimismo, en atención a que el daño moral derivó de la presunción ante la muerte del niño, la Sala sostuvo que “es claro que la relación entre el hecho ilícito y el daño se encuentra plenamente acreditada”. Amparo directo 30/2013, resuelto en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; p. 82. [↑](#footnote-ref-109)
109. Sentencia de apelación 255/2019, foja 93. [↑](#footnote-ref-110)
110. Esta Primera Sala advierte que el daño derivado de actos discriminatorios en contra de las personas trans tiene un respaldo científico y académico. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, por ejemplo, la adversidad del medio ambiente que enfrentan las personas trans puede tener un impacto negativo en su salud emocional y mental a lo largo de sus vidas. Conforme a dicha organización, la inquietud, ansiedad y depresión son fenómenos comunes entre las personas trans e, incluso, la ideación suicida tiene una frecuencia preocupante. *Vid*., Organización Panamericana de la Salud, Por la Salud de las Personas Trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe, 2012. En similar sentido, *vid*., Barrientos Delgado, Jaime, et. al. 2019. Efectos del prejuicio sexual en la salud mental de personas transgénero chilenas desde el Modelo de Estrés de las Minorías: Una aproximación cualitativa. Sociedad Chilena de Psicología Clínica, 37(3); Barrientos Delgado, Jaime, et. al. 2019. La Investigación Psicosocial Actual Referida a la Salud Mental de las Personas Transgénero: Una Mirada Desde Chile. Psykhe, 28(2), y Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. 2024. Opinión consultiva solicitada por sociedad civil 02/2024: Discriminación hacia personas trans y no binarias en el uso de baños públicos en la Ciudad de México.

En el caso concreto de México, se ha determinado que las juventudes LGBTQ+ y, sobre todo, las juventudes trans son más propensas al riesgo de suicidio que el resto de la población joven en el país. Sin embargo, se ha aclarado que tal propensión no se debe a su orientación sexual o identidad de género, sino a que “están expuestas a un mayor riesgo por la forma en que son maltratadas y estigmatizadas en la sociedad”. Asimismo, se ha advertido que diversos trastornos de salud que enfrentan las personas trans se relacionan con el estigma de la sociedad y la patologización, que redunda en exclusión, violencia, pobreza, falta de derechos, falta de reconocimiento subjetivo, entre otros. En ese sentido, los trastornos de salud mental o emocional que suelen experimentar las personas trans no son consustanciales a su persona. Por el contrario, estos surgen de los contextos de rechazo o desaprobación social, en los que las personas con identidades de género diversas se enfrentan a mayores riesgos de experimentar violencia psicológica, deserción escolar, desempleo, ruptura de relaciones sociales y pérdida de redes de apoyo, violencia, exclusión social, estigmatización, entre otros fenómenos. *Vid*., Encuesta Nacional sobre la Salud Mental de las Juventudes LGBTQ+ 2024, The Trevor Proyect; Cruz Islas, Jeremy Bernardo. 2018. “Mujeres trans y atención en salud. Perspectivas desde el primer nivel de atención”, en Ana Amuchástegui (coord.), Mujeres y VIH en México. Diálogos y tensiones entre perspectivas de atención a la salud, Universidad Autónoma Metropolitana, México; así como Robles, Rebeca; *et. al*. 2016. Removing transgender identity from the classification of mental disorder: a Mexican field study for ICD-11. The Lancet Psychiatry, así como Granados Cosme, José Arturo, et. al. 2017. Performatividad del género, medicalización y salud en mujeres transexuales en Ciudad de México. Salud Colectiva, Universidad Nacional de Lanús, 13(4). [↑](#footnote-ref-111)
111. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 287. [↑](#footnote-ref-112)
112. *Ibidem*, foja 335. [↑](#footnote-ref-113)
113. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-114)
114. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-115)
115. *Ibidem*, foja 340. [↑](#footnote-ref-116)
116. Es aplicable, por analogía, la tesis aislada 1a. III/2015 (10a.), de rubro “DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 757, número de registro digital 2008260. [↑](#footnote-ref-117)
117. Artículo 78 (vigente al momento de la conciliación realizada por las hoy quejosas):

Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-118)
118. Artículo 77. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-119)
119. De conformidad con el artículo 75 de la ley (vigente al momento de la conciliación realizada por las hoy quejosas), el conciliador “expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución”. [↑](#footnote-ref-120)
120. Al respecto, destacamos que el 14 de octubre de 2020 se adicionó un artículo 73 Bis a la ley citada, el cual dispone que la conciliación ante el COPRED se rige por los principios de voluntariedad (es decir, la participación de las partes intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación); información (deberá informarse a las partes intervinientes, de manera clara y completa, sobre sus consecuencias y alcances); flexibilidad y simplicidad (carecerá de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de las partes intervinientes para resolver por consenso la controversia), así como de objetividad, equidad y honestidad. [↑](#footnote-ref-121)
121. Con la reforma de octubre de 2020 al artículo 75 de la ley, se explicitó que el conciliador del COPRED podrá “proponer opciones de solución que tiendan a reparar el daño y establecer medidas de no repetición”. [↑](#footnote-ref-122)
122. En el mismo sentido se regula la conciliación en la Ley General de Víctimas. En el artículo 17 de dicha ley, se sostiene que las víctimas podrán optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición. El precepto añade que no podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión, y que sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva. La importancia que da la ley a que las víctimas conozcan las consecuencias de esta decisión y que la tomen voluntariamente deriva de que la “solución del conflicto” a través de tal convenio tendrá el carácter de cosa juzgada, pues, conforme al artículo 98 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora que cumplan con ciertos requisitos tendrán efectos de cosa juzgada. [↑](#footnote-ref-123)
123. Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-124)
124. Artículo 17. (…) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. [↑](#footnote-ref-125)
125. (Artículos adicionados por reforma de 8 de septiembre de 2014)

Artículo 72. El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.

Artículo 74. Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.

En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades: (…).

Artículo 82. Derivado del trámite de las Quejas y Reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte peticionaria, se emitirá una resolución la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo. [↑](#footnote-ref-126)
126. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

(Artículo adicionado por reforma de 8 de septiembre de 2014).

Artículo 84. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. [↑](#footnote-ref-127)
127. Al respecto, advertimos que, en el Estatuto Orgánico del COPRED publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de mayo de 2024, el artículo 93 dispone que los convenios de conciliación tienen fuerza de cosa juzgada por los hechos discriminatorios denunciados ante el COPRED, y precisa que “quedan a salvo otras vías jurisdiccionales para el reclamo de los derechos y obligaciones que las partes juzguen necesario”. Si bien el precepto no estaba vigente en esos términos al momento de los hechos de este asunto, conforme al criterio desarrollado en el presente apartado, este precepto no resulta obstáculo para conclusión de esta sentencia, pues igualmente debe leerse el sentido de que quedan a salvo los derechos de las presuntas víctimas para iniciar procesos, por ejemplo, de carácter administrativo, penal o incluso civil respecto de la materia que no constituya cosa juzgada, en relación con los hechos discriminatorios denunciados ante el COPRED. [↑](#footnote-ref-128)
128. Amparo directo en revisión 1329/2020, resuelto en sesión de 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de la señora ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero se aparta de consideraciones; párr. 32. [↑](#footnote-ref-129)
129. *Ibidem*, párr. 59 y 63. [↑](#footnote-ref-130)
130. *Ibidem*, párr. 36 a 38. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 186. Definición. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. [↑](#footnote-ref-131)
131. Esta conclusión no desconoce el amparo directo en revisión 1387/2012, en el que la Primera Sala ordenó condenar al pago de una indemnización a una persona moral por emitir una oferta de trabajo que excluía a personas con discapacidad, a pesar de que los hechos discriminatorios ya habían sido materia de un proceso de conciliación previo ante CONAPRED. En dicho asunto no estudiamos frontalmente el tema que aquí se nos presenta, pues ahí la posibilidad de solicitar la indemnización en el juicio civil, a pesar de la conciliación, había quedado firme en un amparo previo (párr. 191). La litis consistía únicamente en determinar si la quejosa debía acreditar el cumplimiento de los requisitos de la oferta de trabajo para poder reclamar una indemnización por discriminación, por lo que lo resuelto en ese caso no afecta lo aquí establecido. Además, la óptica bajo la cual el tribunal colegiado y esta Sala resolvimos partió de razonamientos distintos a los del presente juicio de amparo. En ese caso, para la sala de apelación, no era viable examinar el reclamo de discriminación, ya que la empresa había aceptado la postulación de la quejosa con motivo de la conciliación, lo que implicaba una modificación en la situación jurídica que dio origen al conflicto. No obstante, el tribunal de amparo consideró equivocada esta conclusión, argumentando que las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil no generaban nuevas situaciones jurídicas que impidieran evaluar si efectivamente existió una violación que diera lugar a daño moral. Estas determinaciones no fueron impugnadas y habían quedado firmes. *Vid*., el amparo directo 1387/2012, resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-132)
132. Expediente de COPRED, foja 96. [↑](#footnote-ref-133)
133. Para este Tribunal, puede presumirse la mala fe de las empresas presuntamente responsables, quienes realizaron el convenio de conciliación con el acuerdo de únicamente “revisar” la procedencia de la indemnización. [↑](#footnote-ref-134)
134. Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. [↑](#footnote-ref-135)
135. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, fojas 298 y 316. [↑](#footnote-ref-136)
136. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 111 y ss. [↑](#footnote-ref-137)
137. Página 42 de la demanda de amparo. [↑](#footnote-ref-138)
138. Hechos 14 y 15 de la demanda civil inicial. [↑](#footnote-ref-139)
139. Resuelto en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio y se separa de los párrafos cien al ciento dos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-140)
140. Resuelto en sesión de 25 de enero de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-141)
141. Resueltos en sesión de 26 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El amparo directo 30/2013 fue aprobado por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. El amparo directo 31/2013 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. [↑](#footnote-ref-142)
142. Reconocemos que, en el derecho comparado, el daño punitivo puede tener un fundamento y sentido distinto del que califica el daño moral. Sin embargo, bajo la regulación actual en los códigos civiles, nuestra jurisprudencia ha reconocido esta dimensión pública del daño en el daño moral, en atención al significado e impacto de la conducta para efectos de una justa reparación. *Vid*., Martínez Alles, María Guadalupe. 2022. La dimensión sancionadora del derecho de daños. Los daños punitivos. En, Manual de derecho de daños extracontractuales, Diego M. Papayannis (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 601-647. [↑](#footnote-ref-143)
143. Resuelto en sesión de 3 de mayo de 2017, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-144)
144. Resuelto en sesión de 1 de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-145)
145. Entre algunos posibles elementos fácticos a valorar, en el precedente mencionamos los siguientes: la potencialidad de que siga presentándose la conducta (por ejemplo, porque haya estado inmersa o esté relacionada con actividades cotidianas del agente causante del daño que hagan más factible reincidir); la consideración del universo de posibles nuevos afectados (por ejemplo, porque la conducta se vincule con algún servicio público o privado destinado a un gran número de personas); la existencia de una relación claramente asimétrica de poder entre el causante del daño y el afectado que dé cuenta de que esa desigualdad se replica en un considerable número de personas en la misma posición del afectado; el patente dolo o la grave negligencia del agente dañador pese a que es plenamente conocedor de los deberes de cuidado en la realización de su conducta, que amerite la sanción ejemplar por notoria necesidad de prevenir inminentes o muy probables nuevos daños a terceros; la realización de la conducta como parte de una actividad lucrativa, que dé cuenta de que es mayor la exigibilidad de deberes de cuidado o acciones preventivas del daño, entre otros. Amparo directo en revisión 358/2022; párr. 109. [↑](#footnote-ref-146)
146. *Cfr*., Khaitan, A Theory of Discrimination Law*;* pp. 18, 165, 245 y 246. [↑](#footnote-ref-147)
147. Sobre la dimensión relacional del derecho de daños, *vid*., Martínez Alles, María Guadalupe. 2022. La dimensión sancionadora del derecho de daños. Los daños punitivos. En, Manual de derecho de daños extracontractuales, Diego M. Papayannis (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 601-647. [↑](#footnote-ref-148)
148. *Vid*., entre otros, el amparo directo en revisión 358/2022; párr. 109. [↑](#footnote-ref-149)
149. *Vid*., Grupo Reforma. 2022. Acusan discriminación en Plaza Reforma 222. Periódico Reforma, disponible en el sitio web: <https://www.reforma.com/acusan-discriminacion-en-plaza-reforma-222/ar2422815>; Redacción. 2022. Mujer trans denuncia discriminación en baños de Cinemex Reforma 222. Periódico El Financiero, disponible en el sitio web: <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/04/16/mujer-trans-denuncia-discriminacion-en-banos-de-cinemex-reforma-222/>; así como Peralta, Omar. 2022. Reforma 222 y el orgullo gay en sus pasillos solo se permite si se paga alquiler. Yahoo! Noticias, disponible en el sitio web: <https://es-us.noticias.yahoo.com/reforma-222-y-el-orgullo-gay-que-solo-se-permite-se-se-paga-alquiler-021206126.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAMvV4oZ-u6Di8MatckWP_BVJVFlXHUDwiUS36c17dNSX0lzjhexmZsued3sya0WB8LVy1gIWvUjV8_nHOoeGKWSsH8YH1iGmr_2jvLULFcnfOnyxsR89RM_Ax4Nyp6wl4uOMByVJxQo-AM-_4-XfM-4kDdMpVmLzaJipI-x8TS8D> [↑](#footnote-ref-150)
150. Lo anterior, en el entendido, claro está, de que, una vez determinado el monto de la faceta punitiva de la indemnización, la partes estarán en libertad de transigir sobre el cumplimiento de dicha condena, mediante los mecanismos o formas distintas al pago un monto pecuniario, que consideren adecuadas. [↑](#footnote-ref-151)
151. *Vid*., en particular, la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2558/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las ministras y los ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; así como la jurisprudencia de rubro “DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN”. Registro digital: 2027015. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1262. Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-152)